



# **ESTUDIO SOBRE EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>**

---

<sup>1</sup> Elaborado por Vo.Bo. Asesores Integrales S.C., por encargo de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con base en el contrato No. PAOTEST-PDIA-001-CT-2012. En la elaboración del presente estudio participaron: Roberto de la Maza Hernández, Juan Carlos Borges Cornish, Montserrat Rovalo Otero y Esteban Beristáin Gallegos.



## **CONTENIDO:**

### **INTRODUCCIÓN**

#### **I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente
3. Ley General de Vida Silvestre
4. Ley Federal de Sanidad Animal
5. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal
6. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal
7. Ley Ambiental del Distrito Federal
8. Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal
9. Ley de Salud para el Distrito Federal
10. Ley de Educación del Distrito Federal
11. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal
12. Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal
13. Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal
14. Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal
15. Código Civil para el Distrito Federal

### **CONCLUSIONES**

#### **II. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES**

1. Legislación en materia de protección de los animales en diversas entidades federativas de México
2. Legislación extranjera en materia de protección de los animales

### **CONCLUSIONES**



## INTRODUCCIÓN

México es considerado un país “megadiverso”, toda vez que alberga en su territorio cerca del 10% de la biodiversidad mundial<sup>2</sup>. El Distrito Federal (en adelante DF), no obstante de ser la tercera ciudad más densamente poblada a nivel internacional, con una población estimada en los más de 15 millones de habitantes<sup>3</sup>, resguarda el 2% de esta riqueza natural<sup>4</sup>.

El estilo de vida ciudadano y las necesidades diarias de la población del DF parecieran distraer la atención sobre la convivencia con los diversos tipos de fauna de la ciudad, entre los que se encuentran los animales domésticos, deportivos, adiestrados, para espectáculos y los silvestres. De esta última categoría, destacan las poblaciones de liebres (*Lepus*), tlacuaches (*Didelphys marsupialis*), musarañas (*Notiosorex villai*), cacomixtles (*Bassariscus astutus*), conejo de los volcanes (*Romerolagus diazi*), gorriones (*Passer domesticus*), pájaros carpinteros (*Picoides scalaris*), colibrís (*Hylocharis leucotis*, *Calothorax lucifer*), charales, sapos (*Bufo* spp. *Anaxyrus californicus*), ranas, ajolotes (*Ambystoma mexicanum*) y culebra de agua; muchas de ellas enlistadas en la Norma Oficial Mexicana, NOM-059-SEMARNAT-2010<sup>5</sup>, referente a las especies nativas en riesgo.

En este contexto, el presente documento aborda el estudio sobre el “Régimen Jurídico de la protección de los animales en el Distrito Federal”, mediante una mecánica deductiva que parte de un desglose de los imperativos sustantivos contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes Federales; las cuales establecen el fundamento primario del orden jurídico vigente en el DF. De igual forma, se realizará un análisis del conjunto de Leyes y Códigos locales que directamente, de forma supletoria o complementaria, inciden en la protección, conservación y manejo de la fauna que habita en el DF.

La identificación de las disposiciones jurídicas relevantes en materia de protección de animales conlleva a la acotación de las dependencias y entidades del DF

---

<sup>2</sup> BIODIVERSIDAD MEXICANA, ¿Qué es un país megadiverso?, disponible en <http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/quees.html>, consultado el 5 de julio de 2012 a las 13:02 hrs. E INSTITUTO NACIONAL DE ECOLOGÍA, Diversidad ecológica y biológica de México, disponible en <http://www2.ine.gob.mx/publicaciones/libros/2/int.html>, consultado el 5 de julio de 2012 a las 13:11 hrs.

<sup>3</sup> INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA, Población total por entidad federativa, 1895 a 2010, disponible en <http://www.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo148&s=est&c=29192>, consultado el 5 de julio de 2012 a las 12:09 hrs. Y EL UNIVERSAL, Ciudad de México, la tercera más poblada del mundo: ONU, 6 de abril de 2012, disponible en <http://www.eluniversal.com.mx/notas/840091.html>, consultado el 5 de julio de 2012 a las 12:41 hrs.

<sup>4</sup> UNAM, Reserva Ecológica del Pedregal de San Ángel, “Biodiversidad”, disponible en <http://www.repsa.unam.mx/biodiversidad.htm>, consultado el 5 de julio de 2012, a las 13:18 hrs.

<sup>5</sup> SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Diario Oficial de la Federación, NORMA Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, 30 de diciembre de 2010, disponible en [http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5173091&fecha=30/12/2010](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5173091&fecha=30/12/2010), consultado el 5 de julio de 2012 a las 11:55hrs.



responsables de garantizar la positividad de tales disposiciones legales, y al señalamiento de las facultades y obligaciones con las que cuentan para dicho fin.

Por otro lado, se presenta un apartado en el que se realiza un estudio de derecho comparado, que incluye la legislación de diversas entidades federativas, así como instrumentos internacionales y legislación extranjera en materia de protección a los animales.

Finalmente, se enlistarán una serie de propuestas de mejora que pueden contribuir al perfeccionamiento del régimen jurídico en estudio, dotándolo de mayor efectividad para la protección de los animales en el Distrito Federal.

## **I. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN EL DISTRITO FEDERAL**

### **1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM) es la norma suprema en el Orden Jurídico nacional, por lo que en ella se encuentra el cúmulo mínimo de derechos que el Estado debe garantizar a todo ser humano que se encuentre en su territorio, así como los principios generales de observancia obligatoria para el resto de las normas jurídicas de menor jerarquía y las directrices para la conformación y buen funcionamiento del país.

Dentro de las prerrogativas que el Estado mexicano debe procurar, y en las cuales se puede fundamentar el régimen jurídico secundario para la protección de los animales en el DF, se encuentran los Derechos Humanos a: (i) un medio ambiente sano; (ii) al desarrollo nacional sustentable; (iii) a la democratización política, social y cultural de la Nación, así como (iv) a la propiedad privada sobre ciertos elementos naturales susceptibles de apropiación; Derechos Humanos que por su naturaleza son interdependientes entre ellos mismos.

El Derecho a un ambiente sano está consagrado en el párrafo quinto del artículo 4o. de la CPEUM, siendo obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la promoción, el respeto, la protección y la garantía del citado derecho, conforme al párrafo tercero de artículo 1º del mismo ordenamiento.

Estrechamente vinculado al Derecho Humano a un medio ambiente sano, se encuentra el derecho a un desarrollo nacional integral y sustentable, reconocido en el artículo 25 constitucional, y que debe ser garantizado por el Estado. El desarrollo sustentable, es aquel que hace frente a las necesidades de las generaciones presentes sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones



futuras<sup>6</sup>, debiendo abordar aspectos económicos, sociales y ecológicos. Por lo que respecta a éste último, cuidando la capacidad del ambiente para absorber los efectos de la actividad humana.

El artículo 26 de la CPEUM dicta que el Estado organizará un sistema de planeación democrática del desarrollo nacional que imprima solidez, dinamismo, permanencia y equidad al crecimiento de la economía para la independencia y la democratización política, social y cultural de la Nación, por lo que la planeación será democrática, mediante la participación de los diversos sectores sociales. Precepto que trasciende a la materia del presente estudio, toda vez que algunos de los ordenamientos que serán analizados, no solo encargan la protección de los animales a las dependencias y entidades del DF, sino que en diversas normas se hace referencia a la participación de los particulares, para el cumplimiento de las mismas.

El derecho a la propiedad privada es reconocido en el artículo 27 de la CPEUM, al establecer que la nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público; principio del cual se desprende la prerrogativa con la que el Estado regula, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. Sobre el particular, cabe destacar que la fauna silvestre constituye parte de los elementos naturales susceptibles de apropiación, de conformidad con las reglas para “la Apropiación de los Animales” previstas en el Capítulo II del Título Cuarto del Código Civil Federal vigente, y que regula lo relativo a la propiedad.

En consecuencia, la propiedad no implica la libre disposición por parte de su titular, sino que se trata de un derecho restringido por las normas encaminadas a garantizar, entre otros aspectos, su conservación<sup>7</sup>.

Por otra parte, la CPEUM también dicta las facultades de los Poderes de la Unión y la estructura orgánica que debe guardar el Estado para su buen funcionamiento. En este sentido y como parte del fundamento constitucional del régimen jurídico de la protección de los animales en el DF, destacan los artículos 42, 43 y 44, 71, la fracción XXIX-G del artículo 73, y los artículos 120 y 122 de la Ley Suprema.

---

<sup>6</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAD, Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, “Principio 3”, 1992, disponible en [http://www.un.org/esa/dsd/agenda21\\_spanish/res\\_riodecl.shtml](http://www.un.org/esa/dsd/agenda21_spanish/res_riodecl.shtml), consultado el 5 de julio de 2012 a las 13:47 hrs.

<sup>7</sup> DÍAZ Y DÍAZ, Martín, El aprovechamiento de los recursos naturales; Hacia un nuevo discurso patrimonial, Centro Interdisciplinario de Biodiversidad y Ambiente A.C., México, 2001, p. 62.



En la fracción I del artículo 42 y en la última línea del artículo 43, se encuentra el fundamento constitucional por el cual el DF forma parte del territorio nacional. También identificado como la Ciudad de México, el DF es la sede de los poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos, naturaleza jurídica establecida en el artículo 44 de la CPEUM.

Por su parte, el artículo 71 aborda el derecho de iniciativa de leyes o decretos, el cual corresponde al Presidente de la República, a los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los Estados.

En ejercicio del derecho de iniciativa de leyes citado, las fracciones XVI y XXIX-G del artículo 73 constitucional dictan que el Congreso de la Unión (Cámara de Diputados y Cámara de Senadores) tiene entre sus facultades el emitir leyes sobre salubridad general de la República y que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente, de preservación, restauración del equilibrio ecológico.

Con base en dichas facultades, el Congreso ha emitido la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley General de Vida Silvestre, las cuales establecen un sistema de distribución de competencias entre la Federación, los estados y el DF, y los municipios, en cada una de las materias que regulan, pero que deben llevarse a cabo de manera coordinada entre los tres órdenes de gobierno.

En el artículo 120 se fundamenta la obligación de los Gobernadores de los Estados a publicar y hacer cumplir las leyes federales; obligación extensiva al Jefe del Gobierno del DF (en adelante JGDF).

En lo concerniente al DF, el artículo 122 de la CPEUM se refiere a la estructura orgánica de éste y establece como autoridades locales a la Asamblea Legislativa (en adelante ALDF), el JGDF y el Tribunal Superior de Justicia.

Vinculadas al régimen jurídico del DF, objeto del presente estudio, se observan las facultades de la ALDF, establecidas en el inciso g) al l) de la fracción V del Punto C, de la BASE PRIMERA del artículo 122, y que facultan a dicho órgano legislativo para:

- Legislar en materia de Administración Pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos;
- Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio;



- Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social;
- Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del DF;
- Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios, y
- Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa.

En consecuencia, la ALDF cuenta con facultades expresas para legislar en materia de protección de animales, preservación del ambiente y protección ecológica, y demás materias relacionadas con el tema que nos ocupa.

La BASE SEGUNDA de este artículo, se refiere al JGDF, quien tiene entre sus facultades y obligaciones las de:

- Cumplir y ejecutar las leyes relativas al DF que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias (inciso a) de la fracción II);
- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la ALDF, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos (inciso b) de la fracción II), y
- Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la ALDF (inciso d) de la fracción II).

La organización de la Administración Pública local en el DF está normada por la BASE TERCERA de este precepto, misma que dispone que el Estatuto de Gobierno del DF determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el DF, y fijará los criterios para efectuar la división territorial de dicha entidad, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de



integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el JGDF.

Finalmente, el inciso G) de artículo 122 de la CPEUM, se refiere a la posibilidad de suscribir convenios para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el DF, en materia de protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico y seguridad pública, entre otras.

## **2. Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente**

Conforme a su artículo 1º, La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente<sup>8</sup> (en adelante LGEEPA) es reglamentaria de las disposiciones de la CPEUM que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable. Asimismo, establece las bases para:

- Garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar (fracción I);
- Definir los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación (fracción II);
- La preservación, la restauración y el mejoramiento del ambiente (fracción III);
- La preservación y protección de la biodiversidad (fracción IV);
- El aprovechamiento sustentable, la preservación y, en su caso, la restauración del suelo, el agua y los demás recursos naturales, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la preservación de los ecosistemas (fracción V);
- Garantizar la participación corresponsable de las personas, en forma individual o colectiva, en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente (fracción VII), y
- El ejercicio de las atribuciones que en materia ambiental corresponde a la Federación, los Estados, el DF y los Municipios (fracción VIII).

El artículo 3º de la LGEEPA contiene el catálogo de conceptos que permiten regular de manera adecuada aspectos derivados de la ciencia<sup>9</sup>. Este es el caso del concepto de “Ambiente” el cual es definido como *“El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de*

<sup>8</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de enero de 1988.

<sup>9</sup> DE LA MAZA HERNÁNDEZ, Roberto, “La apropiación de conceptos científicos por el sistema jurídico ¿una necesidad o un problema de técnica legislativa?”, publicado en Ensayos Legislativos, Instituto Tecnológico Autónomo de México, 2003, p. 85.



*los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados” (fracción I).*

De la definición citada, se desprende que la LGEEPA utiliza un concepto amplio del ambiente, que incluye aquellos elementos naturales que son aprovechados por el hombre<sup>10</sup>, y entre los que se encuentran los animales. En consecuencia, el régimen de protección de los animales previsto en el ordenamiento jurídico se inserta en un objeto más amplio<sup>11</sup>; a saber, la protección y mantenimiento del equilibrio ecológico como un todo.

De manera complementaria, la fracción XVIII define a la “fauna silvestre”, como “*Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación*”. Cabe destacar que se trata de un concepto relevante para efectos del presente estudio, pues como ya me mencionó, la fauna silvestre es un componente de los diferentes tipos de animales que habitan en el DF.

Por su parte, el artículo 4º establece una distribución y coordinación de atribuciones entre la Federación, los Estados, el DF y los Municipios, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Lo anterior, en congruencia con el principio de la concurrencia previsto en la fracción XXIX G del artículo 73 constitucional. De conformidad con dicho principio, el artículo 9º faculta al Gobierno del Distrito Federal (en adelante GDF) a ejercer las atribuciones que corresponden a los Estados y los municipios (léase Delegaciones), previstas en los numerales 7º y 8º de esta misma ley, en materia de preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Para los efectos del presente estudio, destacan las siguientes atribuciones:

- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental estatal y municipal (fracciones I de los artículos 7º y 8º);
- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia, así como la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente que se realice en bienes y zonas de jurisdicción estatal o municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación (fracciones II de los artículos 7º y 8º);

<sup>10</sup> JAQUENOD DE ZSÖGÓN, Silvia., El Derecho Ambiental y sus Principios Rectores, Editorial Dykinson, Madrid, 1991, p. 84.

<sup>11</sup> HAVA GARCÍA, Esther, Protección Jurídica de la Fauna y Flora en España, Editorial Trotta, Madrid, 2000, p. 30.



- La atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico o el ambiente de dos o más municipios (fracción XI del artículo 7º y X del artículo 8º);
- La conducción de la política estatal y municipal de información y difusión en materia ambiental (fracción XIV del artículo 7º y XIII del artículo 8º);
- La promoción de la participación de la sociedad en materia ambiental (fracción XV del artículo 7º);
- El ejercicio de las funciones que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente les transfiera la Federación (fracción XVII del artículo 7º);
- La formulación, ejecución y evaluación del programa estatal y municipal de protección al ambiente (fracción XVIII del artículo 7º y XV del artículo 8º);
- La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia ambiental, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación ambiental (fracción XIX del artículo 7º);
- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local (fracción V del artículo 8º);
- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de rastros, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación (fracción IX del artículo 8º), y
- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial (fracción XIV del artículo 8º).

Cabe destacar que la fracción IV del artículo 11 de la LGEEPA dicta que la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (en adelante SEMARNAT), podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que el GDF, con la participación, en su caso, de sus Delegaciones, asuma, en el ámbito de su jurisdicción territorial, la facultad de la protección y preservación de fauna silvestre<sup>12</sup>.

Por su parte, los Estados también podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación y colaboración administrativa con el GDF, a efecto de atender y resolver problemas ambientales comunes y ejercer sus atribuciones a través de las instancias que al efecto determinen, atendiendo a lo dispuesto en las leyes locales que resulten aplicables, de conformidad con el numeral 13 del ordenamiento que nos ocupa.

---

<sup>12</sup> Fracción IV del artículo 11 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



La LGEEPA, en su calidad de Ley marco en materia ambiental, incluye en el Título Tercero, relativo a la “Biodiversidad”, un capítulo dedicado a la “Flora y Fauna Silvestre”. En este sentido, en su artículo 79 establece los criterios para la preservación y el aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre, a saber:

- La preservación y conservación de la biodiversidad y del hábitat natural de las especies de fauna que se encuentran en el territorio nacional y en las zonas donde la nación ejerce su soberanía y jurisdicción (fracción I);
- La continuidad de los procesos evolutivos de las especies de fauna y demás recursos biológicos, destinando áreas representativas de los sistemas ecológicos del país a acciones de preservación e investigación (fracción II);
- La preservación de las especies endémicas, amenazadas, en peligro de extinción o sujetas a protección especial (fracción III);
- El combate al tráfico o apropiación ilegal de especies (fracción IV);
- El fomento y creación de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento de especies de fauna silvestre (fracción V);
- La participación de las organizaciones sociales, públicas o privadas, y los demás interesados en la preservación de la biodiversidad (fracción VI);
- El fomento y desarrollo de la investigación de la fauna silvestre, y de los materiales genéticos, con el objeto de conocer su valor científico, ambiental, económico y estratégico para la Nación (fracción VII), y
- El fomento del trato digno y respetuoso a las especies animales, con el propósito de evitar la crueldad en contra de éstas (fracción VIII).

Cabe destacar que los criterios citados deben ser considerados al momento de otorgar toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres; en el establecimiento o modificación de vedas; durante las acciones de sanidad fitopecuaria; para la protección y conservación de la fauna del territorio nacional, contra la acción perjudicial de especies exóticas invasoras, plagas y enfermedades, o la contaminación que pueda derivarse de actividades fitopecuarias; el establecimiento de un sistema nacional de información sobre biodiversidad y de certificación del uso sustentable de sus componentes; la formulación del programa anual de producción, repoblación, cultivo, siembra y disseminación de especies de fauna acuática; la creación de áreas de refugio para proteger las especies acuáticas que así lo requieran, y la determinación de los métodos y medidas aplicables o



indispensables para la conservación, cultivo y repoblación de los recursos pesqueros<sup>13</sup>.

Por su parte, el numeral 84 de la LGEEPA faculta a la SEMARNAT para expedir las normas oficiales mexicanas que permitan la preservación y aprovechamiento sustentable de la fauna silvestre. Asimismo, la dependencia citada podrá promover ante la Secretaría de Economía, el establecimiento de medidas de regulación o restricción, totales o parciales, a la exportación o importación de especímenes de fauna silvestres nativos o exóticos, e impondrá las restricciones necesarias para la circulación o tránsito por el territorio nacional de especies de fauna silvestres procedentes del y destinadas al extranjero, cuando así lo requiera la protección de las especies<sup>14</sup>.

Por su parte, el numeral 87 de la LGEEPA establece que el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre requerirá el consentimiento expreso del propietario o poseedor del predio en que se encuentren; precepto que se desprende del artículo 15.5 del Convenio sobre la Diversidad Biológica<sup>15</sup>. Cabe destacar que este requisito se erige como un mecanismo de control, que permite que los propietarios de los terrenos donde se encuentran los ejemplares de la fauna silvestre coadyuven en las tareas para su conservación.

Finalmente, la LGEEPA faculta a los tres órdenes de gobierno para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, regulen lo relativo al trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales<sup>16</sup>; atribución que complementa lo dispuesto en el inciso I) del Punto C de la BASE PRIMERA del artículo 122 constitucional, y que faculta a la ALDF a legislar en materia de protección de los animales.

### 3. Ley General de Vida Silvestre

La Ley General de Vida Silvestre<sup>17</sup> (en adelante LGVS) tiene por objeto, conforme a su artículo 1, establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción. Entendiendo como vida silvestre a *“los organismos que subsisten sujetos*

<sup>13</sup> Artículo 80 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>14</sup> Artículo 85 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>15</sup> El artículo 15.5 del Convenio sobre la Diversidad Biológica establece que *“El acceso a los recursos genéticos estará sometido al consentimiento fundamentado previo de la Parte Contratante que proporciona los recursos, a menos que esa Parte decida otra cosa”*.

<sup>16</sup> Artículo 87 BIS 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

<sup>17</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.



*a los procesos de evolución natural y que se desarrollan libremente en su hábitat, incluyendo sus poblaciones menores e individuos que se encuentran bajo el control del hombre, así como los ferales”<sup>18</sup>.*

Siendo congruente con el objeto de la presente Ley, su numeral 4o consagra el deber de todos los mexicanos de conservar la vida silvestre, quedando expresamente prohibido cualquier acto que conlleve su destrucción o daño, toda vez que resulta en perjuicio de la nación. El párrafo segundo del artículo en comento establece que los propietarios o poseedores de predios donde se distribuya la vida silvestre tendrán el derecho de aprovecharla, siempre y cuando sea de manera sustentable. Asimismo, el presente ordenamiento reconoce la importancia de la participación de los propietarios y poseedores de los predios en donde se distribuya la vida silvestre, así como de las personas que comparten su hábitat, en la conservación, la restauración y los beneficios derivados de su aprovechamiento sustentable<sup>19</sup>.

Como ya se mencionó, la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre es una materia concurrente entre los tres órdenes de gobierno. En el caso específico del DF, la presente Ley faculta a dicha entidad para llevar a cabo<sup>20</sup>:

- La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, misma que deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia (fracción I);
- La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia (fracción II);
- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales, así como la aplicación de las disposiciones en la materia, dentro de su ámbito territorial (fracción III).
- El apoyo, asesoría técnica y capacitación a las comunidades rurales para el desarrollo de actividades de conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, la elaboración de planes de manejo, el desarrollo de estudios de poblaciones y la solicitud de autorizaciones (fracción V)<sup>21</sup>;
- La conducción de la política estatal de información y difusión en materia de vida silvestre, así como la integración, seguimiento y actualización del

<sup>18</sup> Fracción XLVI del artículo 3º de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>19</sup> Fracción V del artículo 5º de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>20</sup> Artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>21</sup> Autorizaciones para aprovechamiento, transporte, traslado, exportación, importación o reexportación, captura o colecta.



- Sistema Estatal de Información sobre la Vida Silvestre compatibilidad e interrelación con el Subsistema Nacional de Información sobre la Vida Silvestre (fracción VI);
- La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (fracción VII);
  - La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades (fracción VIII);
  - La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa (fracción IX);
  - La coordinación de la participación social en las actividades que incumben a las autoridades estatales (fracción IX), y
  - La emisión de recomendaciones a las autoridades competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable (fracción XI).

Cabe destacar que los artículos 29 al 36 de la LGVS abordan el tema del bienestar animal, y determinan que las actividades que impliquen el aprovechamiento, traslado, exhibición, cuarentena, entrenamiento y comercialización de ejemplares de fauna silvestre deberán evitar o disminuir la tensión, sufrimiento, traumatismo y dolor de los mismos, mediante el uso de métodos, instalaciones e instrumentos de manejo que sean adecuados para dichos fines.

Para cumplir con su objeto, la LGVS establece un sistema de distribución de competencias, los instrumentos encaminados a garantizar, por un lado, la conservación de la vida silvestre y, por el otro, el aprovechamiento sustentable de la misma, las medidas de seguridad y las sanciones correspondientes.

#### a) Autoridades competentes y sus atribuciones

En atención al principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, la LGVS establece una distribución de competencias entre los tres órdenes de gobierno. En este sentido, de las competencias que corresponden a la federación destacan las siguientes<sup>22</sup>:

---

<sup>22</sup> Artículo 9º de la Ley General de Vida Silvestre.



- La formulación, conducción y evaluación de la política nacional sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat (fracción I);
- La identificación de las especies y poblaciones en riesgo y la determinación de especies y poblaciones prioritarias para la conservación (fracción III);
- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en zonas que no sean de jurisdicción de las Entidades Federativas (fracción IV);
- La expedición de las normas oficiales mexicanas relacionadas con las materias previstas en la presente Ley (fracción V);
- La atención de los asuntos relativos a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre nacional, en los casos de actos originados en el territorio o zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o en zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país, que pudieran afectar la vida silvestre nacional, así como aquellos originados en el territorio nacional o en zonas sujetas a la jurisdicción de la Nación que pudieran afectar la vida silvestre en el territorio, o en zonas sujetas a la soberanía y jurisdicción de otros países, o de zonas que estén más allá de la jurisdicción de cualquier país (fracciones VI y VII);
- La promoción, registro y supervisión técnica del establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre (fracción XI);
- El otorgamiento, suspensión y revocación de registros, autorizaciones, certificaciones y demás actos administrativos vinculados al aprovechamiento y liberación de ejemplares de las especies y poblaciones silvestres y el otorgamiento, suspensión y revocación de licencias para el ejercicio de la caza deportiva y para la prestación de servicios de aprovechamiento en caza deportiva (fracción XII);
- El otorgamiento, suspensión y revocación de autorizaciones y demás actos administrativos vinculados a la conservación, traslado, importación, exportación y tránsito por el territorio nacional de la vida silvestre (fracción XIII);
- La regulación y aplicación de las medidas relativas al hábitat crítico y a las áreas de refugio para proteger las especies acuáticas (fracción XVII);
- La emisión de recomendaciones a las autoridades estatales competentes en materia de vida silvestre, con el propósito de promover el cumplimiento de la legislación en materia de conservación y aprovechamiento sustentable (fracción XVIII);



- La atención y promoción de los asuntos relativos al trato digno y respetuoso de la fauna silvestre (fracción XIX), y
- La inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley y de las normas que de ella se deriven, así como la imposición de las medidas de seguridad y de las sanciones administrativas establecidas en la propia Ley, con la colaboración que corresponda a las entidades federativas (fracción XXI).

Por su parte, compete a las entidades federativas o al DF el ejercicio de las siguientes atribuciones<sup>23</sup>:

- La formulación y conducción de la política estatal sobre la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre la que, en todo caso, deberá ser congruente con los lineamientos de la política nacional en la materia (fracción I);
- La emisión de las leyes para la conservación y el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, en las materias de su competencia (fracción II);
- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a ejemplares y poblaciones ferales (fracción III);
- La compilación de la información sobre los usos y formas de aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre con fines de subsistencia por parte de las comunidades rurales (fracción IV);
- La creación y administración del registro estatal de las organizaciones relacionadas con la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre (fracción VII);
- La creación y administración del registro estatal de los prestadores de servicios vinculados a la transformación, tratamiento, preparación, aprovechamiento y comercialización de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, así como la supervisión de sus actividades (fracción VIII), y
- La creación y administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa (fracción IX).

Finalmente, a los municipios les corresponden las atribuciones que establezcan las leyes estatales en la materia, así como aquellas que les sean transferidas mediante acuerdos o convenios de coordinación<sup>24</sup>.

Es oportuno mencionar que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal no ha ejercido la atribución prevista en la fracción II del artículo 10 de la LGVS, toda vez

---

<sup>23</sup> Artículo 10 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>24</sup> Artículo 13 de la Ley General de Vida Silvestre.



que aún no emite una ley local especializada en la materia, aunque algunos aspectos se encuentran previstos en la Ley Ambiental del Distrito Federal y en la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

#### b) Instrumentos regulatorios, de control o de fomento

En primer término, el artículo 56 de la LGVS obliga a la autoridad ambiental federal a identificar, mediante listas, las especies o poblaciones en riesgo, las cuales comprenden las que se identifiquen como:

- En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros;
- Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones, y
- Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

Para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, la SEMARNAT emitió la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Por otro lado, la LGVS declara que es de interés público la conservación del hábitat natural de la vida silvestre, los cuales comprenden *“áreas específicas terrestres o acuáticas, en las que ocurren procesos biológicos, físicos y químicos esenciales, ya sea para la supervivencia de especies en categoría de riesgo, ya sea para una especie, o para una de sus poblaciones, y que por tanto requieren manejo y protección especial. Son áreas que regularmente son utilizadas para alimentación, depredación, forrajeo, descanso, crianza o reproducción, o rutas de migración”*<sup>25</sup>. Este tipo de hábitats se establecen mediante acuerdo secretarial emitido por la SEMARNAT.

---

<sup>25</sup> Artículo 63 de la Ley General de Vida Silvestre.



De manera similar, las áreas de refugio para proteger especies acuáticas también pueden ser establecidas mediante acuerdo secretarial, emitido por la SEMARNAT, en aguas de jurisdicción federal, zona federal marítimo terrestre y terrenos inundables, y tienen por objeto conservar y contribuir, a través de medidas de manejo y conservación, al desarrollo de dichas especies<sup>26</sup>.

La fracción XVI del artículo 3º de la LGVS define a los “Ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales”, como *“Aquellos pertenecientes a especies silvestres o domésticas que por modificaciones a su hábitat o a su biología, o que por encontrarse fuera de su área de distribución natural, tengan efectos negativos para el ambiente natural, otras especies o el hombre, y por lo tanto requieran de la aplicación de medidas especiales de manejo o control”*. Para la atención de este tipo de ejemplares o poblaciones, la LGVS faculta a la SEMARNAT para dictar y autorizar medidas de control<sup>27</sup>, pero sin definir las.

Por ello, es necesario recurrir al artículo 78 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre<sup>28</sup>, el cual establece el orden de prelación de las medidas de manejo, control y remediación de ejemplares o poblaciones perjudiciales, siendo éstas las siguientes:

- La captura o colecta para el desarrollo de proyectos de recuperación, actividades de repoblación y reintroducción (fracción I);
- La captura o colecta para actividades de investigación o educación ambiental (fracción II);
- La reubicación de ejemplares, en cuyo caso se deberá evaluar el hábitat de destino y las condiciones de los ejemplares, en los términos señalados en la Ley y en el presente Reglamento (fracción III);
- La captura de ejemplares, en cuyo caso la Secretaría determinará el destino de los mismos (fracción IV);
- La eliminación de ejemplares o la erradicación de poblaciones (fracción V), y
- Las acciones o dispositivos para ahuyentar, dispersar, dificultar el acceso de los ejemplares o disminuir el daño que ocasionan, cuando así se justifique (fracción VI).

En este sentido, el numeral 80 del propio reglamento dispone que en caso de que en un predio, zona o región sea necesario aplicar medidas de manejo o control de ejemplares o poblaciones que se tornen perjudiciales, los interesados podrán solicitar autorización a la SEMARNAT, señalando la siguiente información:

<sup>26</sup> Artículo 65 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>27</sup> Artículo 72 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>28</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006.



- Especies a controlar, identificadas por nombre común y nombre científico (fracción I);
- Razones para considerar a los ejemplares o poblaciones de la especie o especies de que se trate como perjudiciales, atendiendo a la definición prevista en la fracción XVI del artículo 3o de la propia LGVS (fracción II);
- Tipo de daño que provocan y su magnitud (fracción III);
- Método de control que se propone utilizar (fracción IV);
- Periodo de tiempo o etapas en que se llevará a cabo el control (fracción V);
- Responsable técnico que supervisará la ejecución de las medidas propuestas (fracción VI);
- Forma en que se pretende disponer de los ejemplares objeto de las medidas de control (fracción VII), y
- En su caso, medidas de prevención y control aplicadas con anterioridad para resolver el problema, así como las que se propongan para atender los problemas secundarios que pudieran derivarse de la aplicación del método de control propuesto (fracción VIII).

Por otro lado, el artículo 73 de la LGVS prohíbe el uso de cercos para retener o atraer ejemplares de la fauna silvestre nativa que de otro modo se desarrollarían en varios predios. Sin embargo, excepcionalmente la SEMARNAT podrá autorizar el uso de cercos no permeables como medida de manejo para ejemplares y poblaciones de especies nativas, cuando así se requiera para proyectos de recuperación y actividades de reproducción, repoblación, reintroducción, traslocación o preliberación.

El numeral 83 de la LGVS dispone que para realizar el aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre, se requiere obtener una autorización de la SEMARNAT, la cual indicará la tasa de aprovechamiento autorizada y su vigencia. En todo caso, los solicitantes deberán demostrar que las tasas de aprovechamiento requeridas son menores a la de renovación natural de las poblaciones objeto del mismo, en el caso de ejemplares de especies silvestres en vida libre, y que no provocará efectos negativos sobre las poblaciones y no modificará el ciclo de vida del ejemplar. Asimismo, los predios donde se pretenda llevar a cabo el aprovechamiento extractivo deberán contar con el registro de UMAS, en los términos de lo dispuesto en el artículo 39 de la LGVS. Cabe destacar que el aprovechamiento de especies en riesgo únicamente será autorizado cuando permita la restauración, repoblamiento y reintroducción<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre.



El artículo 857 del Código Civil Federal establece que los campesinos asalariados y los aparceros gozan del derecho de caza en las fincas donde trabajan, siempre y cuando tenga por objeto satisfacer sus necesidades y las de sus familias. En este sentido, la LGVS retoma dicho espíritu, al establecer en su numeral 92 que las personas de las localidades que realicen el aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre para su consumo directo, o para su venta en cantidades que sean proporcionales a la satisfacción de las necesidades básicas de éstas y de sus dependientes económicos, recibirán el apoyo, asesoría técnica y capacitación por parte de las autoridades competentes, a efecto de que puedan cumplir lo dispuesto en dicha ley.

El numeral 94 de la LGVS dispone que el ejercicio de la caza con fines deportivos se sujetará a las zonas geográficas, ciclos biológicos, calendarios de épocas hábiles y a los medios y métodos que determine la SEMARNAT. En todo caso, la Ley en comento prohíbe el desarrollo de la caza deportiva<sup>30</sup>:

- Mediante venenos, armadas, trampas, redes, armas automáticas o de ráfaga;
- Desde media hora antes de la puesta del sol, hasta media hora después del amanecer, y
- Cuando se trate de crías o hembras visiblemente preñadas.

El aprovechamiento no extractivo es definido por la fracción II del artículo 3º de la LGVS como *“Las actividades directamente relacionadas con la vida silvestre en su hábitat natural que no impliquen la remoción de ejemplares, partes o derivados, y que, de no ser adecuadamente reguladas, pudieran causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres”*. En este sentido, el numeral 99 de esta misma ley sujeta la realización de este tipo de aprovechamiento a obtener una autorización de la SEMARNAT.

#### c) Mecanismos o instrumentos de participación ciudadana

La LGVS ordena a la SEMARNAT que procure la participación activa de todas las personas y sectores en la elaboración y ejecución de las medidas encaminadas a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre<sup>31</sup>.

Para ello, la propia dispone que se creara el Consejo Técnico Consultivo Nacional para la Conservación y Aprovechamiento Sustentable de la Vida Silvestre, como un

---

<sup>30</sup> Artículo 95 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>31</sup> Artículo 15 de la Ley General de Vida Silvestre.



órgano de integración plural y de naturaleza participativa, encaminado a emitir opiniones o recomendaciones en la materia.<sup>32</sup>

#### d) Medidas de seguridad

A efecto de salvaguardar a la vida silvestre de los riesgos inminentes de daño o deterioro grave, la LGVS faculta expresamente a la SEMARNAT para imponer, fundada y motivadamente, las medidas de seguridad siguientes<sup>33</sup>:

- El aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida (fracción I);
- La clausura temporal, parcial o total de las instalaciones, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o instalaciones en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo (fracción II);
- La suspensión temporal, parcial o total de la actividad que motive la imposición de la medida de seguridad (fracción III), y
- La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad (fracción IV).

A través del Reglamento Interior de la SEMARNAT, dicha dependencia del Poder Ejecutivo Federal delegó en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente la imposición de las medidas de seguridad previstas en los ordenamientos jurídicos cuya aplicación son de su competencia.

#### e) Sanciones

El numeral 122 de la LGVS prevé un catálogo de infracciones y sanciones, entre las cuales destacan, para el objeto de este estudio, las siguientes: *“Realizar cualquier acto que cause la destrucción o daño de la vida silvestre o de su hábitat, en contravención de lo establecido en la presente Ley”* (fracción I), *“Realizar actividades de aprovechamiento extractivo o no extractivo de la vida silvestre sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada”* (fracción II), *“Realizar actividades de aprovechamiento que impliquen dar muerte a ejemplares de la vida silvestre, sin la autorización correspondiente o en contravención a los términos en que ésta hubiera sido otorgada”* (fracción III),

<sup>32</sup> Artículo 16 de la Ley General de Vida Silvestre.

<sup>33</sup> Artículo 117 de la Ley General de Vida Silvestre.



*“Realizar actividades de aprovechamiento con ejemplares o poblaciones de especies silvestres en peligro de extinción o extintas en el medio silvestre, sin contar con la autorización correspondiente” (fracción IV)<sup>34</sup>, “Emplear cercos u otros métodos para retener o atraer ejemplares de la vida silvestre” (fracción IX), “Poseer ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural sin contar con los medios para demostrar su legal procedencia” (fracción X), “Trasladar ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre sin la autorización correspondiente” (fracción XII), “Realizar medidas de control y erradicación de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales para la vida silvestre sin contar con la autorización otorgada por la Secretaría” (fracción XIII), “Realizar la colecta científica sin la autorización requerida o contraviniendo sus términos” (fracción XVIII), y “Realizar actos que contravengan las disposiciones de trato digno y respetuoso a la fauna silvestre, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven” (fracción XXII).*

#### **4. Ley Federal de Sanidad Animal**

La Ley Federal de Sanidad Animal<sup>35</sup> (en adelante LFSA) tiene por objeto fijar las bases para: el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afectan a los animales; procurar el bienestar animal; regular las buenas prácticas pecuarias aplicables en la producción primaria, en los establecimientos dedicados al procesamiento de bienes de origen animal para consumo humano; regular los establecimientos, productos y el desarrollo de actividades de sanidad animal y prestación de servicios veterinarios, y regular los productos químicos, farmacéuticos, biológicos y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos<sup>36</sup>. En este sentido, el numeral 2º del ordenamiento que nos ocupa reitera que las actividades de sanidad animal tienen como finalidad, entre otras, el procurar el bienestar de los animales.

El presente cuerpo normativo incorpora definiciones directamente vinculadas con la protección de los animales<sup>37</sup>, entre las que destacan las siguientes:

---

<sup>34</sup> Cabe destacar que el aprovechamiento de ejemplares de especies en riesgo se encuentra acotado a lo que establezca el artículo 85 de la Ley General de Vida Silvestre, el cual dispone que únicamente se autorizará cuando se dé prioridad a la colecta y captura para actividades de restauración, repoblamiento y reintroducción, lo que cancela la posibilidad de otorgar autorizaciones para el aprovechamiento con fines de subsistencia con este tipo de especies. Asimismo, si el aprovechamiento pretende llevarse a cabo dentro de áreas naturales protegidas, se deberá sujetar a lo que disponga el decreto y el programa de manejo correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

<sup>35</sup> Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de julio de 2007.

<sup>36</sup> Artículo 1º de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>37</sup> Artículo 4º de la Ley Federal de Sanidad Animal.



- Bienestar animal: Conjunto de actividades encaminadas a proporcionar comodidad, tranquilidad, protección y seguridad a los animales durante su crianza, mantenimiento, explotación, transporte y sacrificio;
- Enfermedad: Ruptura del equilibrio en la interacción entre un animal, agente etiológico y ambiente, que provoca alteraciones en las manifestaciones vitales del primero, y
- Sanidad animal: La que tiene por objeto preservar la salud, así como prevenir, controlar y erradicar las enfermedades o plagas de los animales.

#### a) Autoridades competentes y sus atribuciones

La tutela de la sanidad y el bienestar animal está a cargo de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (en adelante SAGARPA)<sup>38</sup>, la cual se coordinará con la Secretaría de Salud Federal<sup>39</sup>. Por su parte, las secretarías de Seguridad Pública, de la Defensa Nacional, de Marina, así como las autoridades estatales y municipales, colaborarán con la SAGARPA en el ejercicio de sus atribuciones, cuando por la naturaleza y gravedad del problema así lo determine esta última<sup>40</sup>. De igual forma, la SEMARNAT se coordinará con la SAGARPA para el caso de enfermedades y plagas que afecten a la fauna silvestre, a efecto de establecer las medidas zoonosanitarias correspondientes<sup>41</sup>.

En lo que se refiere a la protección de los animales, el artículo 6º de la LFSA faculta a la SAGARPA para:

- Prevenir la introducción al país de enfermedades y plagas que afecten a los animales (fracción I);
- Formular, expedir y aplicar las disposiciones de sanidad animal y aplicar las medidas zoonosanitarias correspondientes (fracción II);
- Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas de los animales (fracción VII);
- Modificar o cancelar las normas oficiales mexicanas en materia de la LFSA (fracción IX).
- Integrar y coordinar los Comités Consultivos Nacionales de Normalización en materia de Sanidad y Bienestar Animal y de buenas prácticas pecuarias, así como el Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal (fracción X).

<sup>38</sup> Artículo 3 y fracción III del artículo 6º de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>39</sup> Artículos 2º, 3º y 4º de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>40</sup> Último párrafo del artículo 6º de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>41</sup> Artículo 11 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



- Realizar diagnósticos o análisis de riesgo, con el propósito de evaluar los niveles de riesgo zoonosario de una enfermedad o plaga a fin de determinar las medidas zoonosanitarias que deban adoptarse (fracción XVI).
- Establecer y coordinar campañas zoonosanitarias para la prevención, control y erradicación de enfermedades y plagas de los animales (fracción XVII).
- Declarar, ordenar, aplicar y levantar las cuarentenas (fracción XVIII).
- Activar, instrumentar y coordinar el Dispositivo Nacional de Emergencia de Salud Animal (fracción XXIV);
- Promover, coordinar y vigilar, las actividades de sanidad animal y servicios veterinarios en los que deban participar las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, gobiernos estatales, del DF y municipales, órganos de coadyuvancia y particulares vinculados con la materia (fracción XXV);
- Regular, inspeccionar, verificar y certificar las actividades en materia de sanidad animal o servicios veterinarios que desarrollen o presten los particulares (fracción XXVI);
- Atender las denuncias ciudadanas<sup>42</sup> que se presenten conforme a lo establecido en la LFSA (fracción XLV);
- Imponer sanciones, resolver recursos de revisión y presentar denuncias ante la autoridad competente por la probable comisión de un delito<sup>43</sup>, en términos de la LFSA (fracción XLVI);
- Establecer y coordinar las actividades de vigilancia epidemiológica activa o pasiva en unidades de producción, centros de acopio, centros de investigación, laboratorios de diagnóstico, lugares de exhibición, predios de traspaso, rastros u otros establecimientos donde se realicen actividades reguladas por la LFSA (fracción XLVI), y
- Registrar o autorizar los productos biológicos, químicos, farmacéuticos, plaguicidas y alimenticios para uso en animales o consumo por éstos así como kits de diagnóstico, que constituyan un riesgo zoonosario (fracción LI).

#### b) Instrumentos regulatorios, de control o de fomento

En atención a que el bienestar animal constituye uno de los objetos de la presente Ley, la misma dedica todo un Capítulo a dicha materia. En este sentido, el artículo 19

---

<sup>42</sup> Conforme al artículo 469 de esta Ley, los funcionarios y empleados públicos federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligados a denunciar los hechos de que tengan conocimiento sobre presuntas infracciones a esta Ley. Así mismo, el Título décimo primero de la LFSA se refiere a la denuncia ciudadana, instrumento mediante el cual toda persona podrá denunciar ante la SAGARPA, los hechos, actos u omisiones que atenten contra la sanidad animal o que causen la contaminación de los bienes de origen animal, de conformidad con el artículo 165 de este ordenamiento.

<sup>43</sup> De los referidos a partir del artículo 171 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



faculta a la SAGARPA para establecer, mediante disposiciones de sanidad animal, *“las características y especificaciones que deberán observarse para procurar el bienestar que todo propietario o poseedor de animales debe proporcionarles, a fin de que los inmunice contra las enfermedades y plagas transmisibles que los afecten y les proporcione la alimentación, higiene, transporte y albergue y en su caso entrenamiento apropiados conforme a las características de cada especie animal, con el objeto de evitar su estrés y asegurar su vida y su salud”*.

Para la emisión de dichas disposiciones, la SAGARPA deberá tomar en cuenta los siguientes principios básicos<sup>44</sup>:

- Que exista una relación entre la salud de los animales y su bienestar. Que el bienestar de los animales requiere de proporcionarles alimentos y agua suficientes; evitarles temor, angustia, molestias, dolor y lesiones innecesarios; mantenerlos libres de enfermedades y plagas, y permitirles manifestar su comportamiento natural (fracción I);
- La utilización de animales para actividades de investigación y educación, que les imponga procedimientos que afecten su salud y bienestar, observará el criterio de reducir al mínimo indispensable el número de animales vivos en experimentación, conforme a la evidencia científica disponible (fracción II);
- La evaluación del bienestar de los animales se sustentará en principios científicamente aceptados por los especialistas (fracción III);
- El ser humano se beneficia de los animales de muy diversas maneras, y en ese proceso, adquiere la responsabilidad de velar por su bienestar (fracción IV), y
- El estado de bienestar de los animales, utilizados por el ser humano con fines económicos, se asocia con mayor productividad y beneficios económicos (fracción V).

Por su parte, la SAGARPA emitirá las disposiciones de sanidad animal en materia de manejo y transporte de éstos, con el objeto de procurar su bienestar. Por ello evitarán el maltrato, fatiga, inseguridad, condiciones no higiénicas, así como los traslados de largas distancias sin periodos de descanso<sup>45</sup>.

El artículo 22 de la LFSA dispone como regla general que el sacrificio de animales no destinados al consumo humano únicamente procederá cuando su bienestar esté comprometido, y mediando un dictamen de un médico veterinario, preferentemente, salvo que un animal constituya una amenaza para la salud animal,

---

<sup>44</sup> Artículo 20 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>45</sup> Artículo 22 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



humana o para el ambiente. Por su parte, el sacrificio de animales destinados para abasto se llevará a cabo mediante técnicas de sacrificio que determine la propia SAGARPA, la cual emitirá las disposiciones de sanidad animal que establezcan las medidas, condiciones y procedimientos para la insensibilización y sacrificio de animales.

Por otro lado, la LFSA contiene una serie de instrumentos, que tienen por objeto procurar que sus destinatarios asuman voluntariamente el cumplimiento de las disposiciones de dicho ordenamiento jurídico. Es decir, basan su eficacia en la complicidad de los destinatarios de los mismos<sup>46</sup>.

El primer incentivo corresponde al “Premio Nacional de Sanidad Animal”, el cual se otorga a aquellos que destaquen en la prevención, control y erradicación de las enfermedades y plagas que afecten la vida o la sanidad de los animales, así como en las acciones orientadas a las buenas prácticas pecuarias de los bienes de origen animal<sup>47</sup>.

El segundo incentivo comprende el carácter de “Tipo Inspección Federal” o TIF y la contraseña correspondiente, mismos que se obtienen tras someterse al procedimiento de evaluación de la conformidad aplicable<sup>48</sup>. Dicho distintivo corresponde a las instalaciones en donde se sacrifican animales o procesan, envasan, empacan, refrigeran o industrializan bienes de origen animal. Sin embargo, existe una contradicción en el numeral citado, ya que faculta a la SAGARPA a “promover o hacer obligatoria” la obtención de la contraseña TIF, lo que evidentemente va en contra de su naturaleza de incentivo.

Como todo ordenamiento jurídico, la LFSA prevé una serie de mecanismos de control, encaminados a garantizar el cumplimiento de sus disposiciones. Uno de estos mecanismos, que además conjuga la participación social, es la denuncia ciudadana, prevista en el artículo 165 del ordenamiento que nos ocupa.

En este sentido, toda persona podrá denunciar ante la SAGARPA los hechos, actos u omisiones contrarios a la sanidad animal o que provoquen la contaminación de los bienes de origen animal. Para ello, el denunciante únicamente deberá presentar los datos que permitan identificar al probable infractor. Recibida la denuncia la SAGARPA notificará al presunto responsable, y procederá a realizar las diligencias necesarias para constatar los hechos. Posteriormente, dentro de un plazo de 30 días hábiles contados a partir de la recepción de la denuncia, la SAGARPA informará al

<sup>46</sup> ALENZA GARCÍA, José Francisco, Manual de Derecho Ambiental, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001, p. 52.

<sup>47</sup> Artículo 152 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>48</sup> Artículo 154 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



denunciante el resultado de la misma. Cabe destacar que si se desprende alguna infracción o delito se iniciará el procedimiento sancionador correspondiente, o, en su caso, la presentación de la denuncia ante autoridad competente.

Finalmente, el presente ordenamiento faculta a la SAGARPA para realizar visitas de inspección, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo<sup>49</sup>. Para ello, el numeral 126 faculta a dicha dependencia para inspeccionar:

- El desarrollo de actividades de salud animal o prestación de servicios veterinarios sujetos a los procesos de verificación, certificación o ambas (fracción I);
- Los establecimientos (fracción II), y
- Las mercancías reguladas en esta Ley (fracción III).

#### c) Obligaciones de los gobernados

Siendo congruente con lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 citado, el numeral 21 de la LFSA ordena a los propietarios o poseedores de animales domésticos o silvestres en cautiverio, a proporcionarles alimento y agua en cantidad y calidad adecuadas, y de conformidad con su especie y etapa productiva. Asimismo, deberán contar con un programa de medicina preventiva, a cargo de un médico veterinario.

#### d) Mecanismos o instrumentos de participación ciudadana

En primer término, la LFSA ordena la creación del Consejo Técnico Consultivo Nacional de Sanidad Animal, el cual constituye el órgano nacional de consulta en la materia<sup>50</sup>, mismo que estará integrado por:

- Representantes de organizaciones de productores, campesinos, propietarios rurales, de la industria de insumos para la producción y la sanidad animal, así como de la de procesamiento y comercialización de bienes de origen animal y otras organizaciones del sector social o privado con interés jurídico relacionado con las materias de sanidad y producción animal (fracción II);
- Representantes de organizaciones académicas, científicas y gremiales de representación nacional vinculadas con la materia de sanidad y producción animal (fracción III), y
- Personas del sector social o privado de reconocido prestigio en materia de salud, sanidad y producción animal (fracción IV).

---

<sup>49</sup> Artículo 125 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>50</sup> Artículo 140 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



Dicha integración pone de manifiesto su naturaleza participativa.

En segundo, el procedimiento de denuncia ciudadana constituye un mecanismo de participación pública, ya que permite que cualquier persona denuncie ante la SAGARPA los hechos, actos u omisiones contrarios a la sanidad animal o que provoquen la contaminación de los bienes de origen animal<sup>51</sup>.

#### e) Medidas de seguridad

Las medidas de seguridad tienen por objeto prevenir o minimizar el riesgo inminente de daño, afectación a la salud animal o la diseminación de una plaga o enfermedad. En dichos supuestos, la SAGARPA se encuentra expresamente facultada para aplicar las siguientes medidas de seguridad<sup>52</sup>:

- El aseguramiento precautorio de los animales y bienes de origen animal, así como de los vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida (fracción I);
- La clausura temporal, parcial o total de los establecimientos, maquinaria o equipos, según corresponda, para el aprovechamiento, almacenamiento o de los sitios o establecimientos en donde se desarrollen los actos que generen los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo (fracción II);
- La suspensión temporal, parcial o total de la actividad o el servicio que motive la imposición de la medida (fracción III);
- La suspensión de los certificados zoonosanitarios que se hayan expedido (fracción IV), y
- La realización de las acciones necesarias para evitar que se continúen presentando los supuestos que motiven la imposición de la medida de seguridad (fracción V).

#### f) Sanciones

En materia de infracciones, resultan relevantes para efectos del presente estudio el *“Incumplir lo establecido en materia de atención a los animales para su alimentación y medicamentos, en términos del artículo 21 de esta Ley”*, y *“Incumplir lo establecido en materia de atención a los animales para su alimentación y medicamentos, en términos del artículo 21 de esta Ley”*<sup>53</sup>. Dichas infracciones serán sancionadas administrativamente por la SAGARPA, y en el caso de la primera, le corresponde una

<sup>51</sup> Artículo 165 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>52</sup> Artículo 136 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>53</sup> Fracciones III y IV del artículo 167 de la Ley Federal de Sanidad Animal.



multa de 1000 a 10,000 días de salario mínimo, mientras que en el caso de la segunda la multa va de los 10,000 a los 50,000 días de salario mínimo<sup>54</sup>.

## 5. Estatuto de Gobierno del Distrito Federal

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal<sup>55</sup> (en adelante EGDF), es la norma fundamental de organización y funcionamiento del GDF, de conformidad con lo dispuesto en la CPEUM<sup>56</sup>.

En congruencia con lo expuesto en el párrafo anterior, su artículo 7º establece que el GDF está a cargo de los Poderes Federales, y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local. Asimismo, dispone que son autoridades locales la ALDF, el JGDF, y el Tribunal Superior de Justicia del DF<sup>57</sup>.

La fracción X del artículo 12º del EGDF dicta que la organización política y administrativa del DF atenderá al principio estratégico de la conjugación de acciones de desarrollo con políticas y normas de seguridad y de protección a los elementos del medio ambiente.

De igual forma, el ejercicio de los derechos de los habitantes del DF debe realizarse en los términos y condiciones que señalen la CPEUM, el EGDF y las demás leyes y reglamentos, los cuales determinarán las medidas que garanticen el orden público, la tranquilidad social, la seguridad ciudadana y la preservación del ambiente<sup>58</sup>.

Para ello, el EGDF faculta a la ALDF para legislar en materia de preservación del medio ambiente y protección ecológica<sup>59</sup>. Sin embargo, dichos ordenamientos deben sujetarse a lo dispuesto en las leyes generales que dicte el Congreso de la Unión en las materias de protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico y las demás que la CPEUM determine como concurrentes<sup>60</sup>.

Conforme al artículo 67 del EGDF, el JGDF tiene, de igual forma, facultades para:

- Iniciar leyes y decretos ante la ALDF (fracción I);
- Promulgar, publicar y ejecutar las leyes y decretos que expida la ALDF, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos (fracción II), y

<sup>54</sup> Artículos 168, 169 y 170 de la Ley Federal de Sanidad Animal.

<sup>55</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de junio de 1995.

<sup>56</sup> Artículo 1º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>57</sup> Artículo 8º del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>58</sup> Artículo 19 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>59</sup> Fracción XIV del artículo 42 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

<sup>60</sup> Artículo 44 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.



- Cumplir y ejecutar las leyes relativas que expida el Congreso de la Unión en la esfera y competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias (fracción III).

Asimismo, conforme al artículo 69 el DF participará, en los términos que establece la CPEUM y el EGDF, en la planeación y ejecución de acciones coordinadas con la Federación, Estados y Municipios en las zonas conurbadas limítrofes con la Ciudad de México, en materias de asentamientos humanos; protección al ambiente, preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte; agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública.

Por lo tanto, el EGDF es congruente con lo dispuesto en la CPEUM en materia de protección al ambiente, y, en consecuencia, prevé principios generales encaminados al logro de dicho fin, mismos que son desarrollados por las leyes específicas en esta materia, y que serán estudiadas a continuación.

## **6. Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal**

La Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal<sup>61</sup> (en adelante LOAPDF) establece la organización de la Administración Pública del Distrito Federal (en adelante APDF), a fin de distribuir los negocios del orden administrativo, y asignar las facultades para el despacho de los mismos a cargo del JGDF, de los órganos centrales, desconcentrados y paraestatales, conforme a las bases establecidas en la CPEUM y en el EGDF.

Para ello la LOAPDF establece la clasificación entre administración pública centralizada y paraestatal, la primera siendo integrada por la Jefatura de Gobierno del DF y las Secretarías, entre otras, así como las Delegaciones del DF, y otros órganos administrativos desconcentrados, jerárquicamente subordinados al JGDF o a la dependencia que éste determine; y la segunda por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos<sup>62</sup>.

El artículo 15 del presente ordenamiento contiene el listado de las dependencias que integran la administración pública centralizada, y de las cuales destaca para efectos del presente estudio la Secretaría del Medio Ambiente (en adelante SMA).

---

<sup>61</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 16 de agosto de 2011.

<sup>62</sup> Artículo 2º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal



En este sentido, la LOAPDF dispone que a la SMA le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política del DF en materia ambiental y de recursos naturales, facultándola específicamente para<sup>63</sup>:

- Aplicar y vigilar el cumplimiento de la normatividad ambiental del DF;
- Formular, ejecutar y evaluar el Programa de Protección al Ambiente del Distrito Federal;
- Coordinar las acciones en materia de protección, conservación y restauración de los recursos naturales, y
- Promover políticas para la educación y participación comunitaria, social y privada, encaminadas a la preservación y restauración de los recursos naturales y la protección al ambiente, entre otras.

Es oportuno recordar que el listado de atribuciones previsto en la LOAPDF no es limitativo, sino que otras leyes pueden facultar a las dependencias de la APDF para realizar competencias especiales a las enlistadas, y que, en el caso de la protección de los animales, serán estudiadas en los apartados siguientes.

Por otro lado, conforme al último párrafo del artículo 2º de la LOAPDF, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal (en adelante la PAOT) al ser un organismo público descentralizado de la Administración Pública, se constituye dentro de la Administración Pública Paraestatal del DF.

Por ello la PAOT debe de conducir sus actividades bajo los principios de simplificación, agilidad, economía, información, precisión, legalidad, transparencia e imparcialidad; en forma programada, con base en las políticas que para el logro de los objetivos y prioridades determinen el Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General de Desarrollo del DF, los demás Programas que deriven de éste y las que establezca el JGDF, conforme lo establecen los artículos 6º y 7º de la Ley en estudio.

Por último, el Título Tercero de esta Ley se refiere a la Administración Pública Paraestatal y considera dentro de las actividades prioritarias el cuidado y conservación del ambiente. Asimismo, en su artículo 47 establece que las entidades paraestatales, entre ellas la PAOT, gozarán de autonomía de gestión para el cabal cumplimiento de su objetivo, y de los objetivos y metas señalados en sus programas.

Ahora bien, las disposiciones de la LOAPDF son desarrolladas por el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal<sup>64</sup> (en adelante RIAPDF), el cual establece en su artículo 7o, fracción IV, que la SMA se integra por varias

<sup>63</sup> Artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

<sup>64</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de diciembre de 2000.



Direcciones Generales, entre las que destaca la de Zoológicos y Vida Silvestre. A dicha unidad administrativa se le faculta expresamente para<sup>65</sup>:

- Intervenir en la operación de los fondos que se establezcan para el desarrollo y mejoramiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre, así como en la protección de los animales y especies de fauna silvestre (fracción VI);
- Proporcionar la atención médica y zootécnica necesaria para el mantenimiento de la salud, bienestar, desarrollo físico y conductual de los ejemplares a su cargo, así como establecer y desarrollar programas de bioética y protección a los animales (fracción VIII, y
- Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales dedicadas al mismo objeto (fracción XIV).

Cabe destacar que la última atribución citada es la única que encuentra su correlativo en el catálogo de competencias previsto en el artículo 9º de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, por lo que a este nivel no se define la unidad administrativa que realizará las demás. Por lo que respecta a otras dependencias, la LOAPDF y el RIAPDF no establecen atribuciones expresas sobre protección a los animales, de tal suerte que su ejercicio se desprende de los ordenamientos jurídicos especializados en la materia.

## **7. Ley Ambiental del Distrito Federal**

La Ley de Ambiental del Distrito Federal<sup>66</sup> (LADF) constituye el principal ordenamiento jurídico en materia ambiental del DF, y tiene entre sus objetivos<sup>67</sup>:

- Definir los principios mediante los cuales se habrá de formular, conducir y evaluar la política ambiental en el Distrito Federal, así como los instrumentos y procedimientos para su aplicación (fracción I);
- Regular el ejercicio de las facultades de las autoridades de la APDF en materia de conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico (fracción II), y
- Conservar y restaurar el equilibrio ecológico, así como prevenir los daños al ambiente, de manera que sean compatibles la obtención de beneficios económicos y las actividades de la sociedad con la conservación de los ecosistemas (fracción III).

---

<sup>65</sup> Artículo 56 Bis del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.

<sup>66</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 2000.

<sup>67</sup> Artículo 1º de la Ley Ambiental del Distrito Federal.



En este sentido, el artículo 2º precisa que la LADF será aplicable en el territorio del DF, particularmente en la conservación, protección y preservación de la flora y fauna en el suelo de conservación y suelo urbano y en las áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas competencia del DF<sup>68</sup>. Asimismo, el numeral 3º establece que se considerará de utilidad pública *“La prevención y control de la contaminación ambiental del aire, agua y suelo, así como el cuidado, restauración y aprovechamiento de los elementos naturales y de los sitios necesarios para asegurar la conservación e incremento de la flora y fauna silvestres”*<sup>69</sup>. Las disposiciones citadas ponen de manifiesto la relevancia que la LADF otorga a la protección de la fauna.

El artículo 3º desarrolla el catálogo de definiciones a conceptos técnicos previstos en el presente ordenamiento, en el cual destaca la correspondiente a la *“fauna silvestre”*, la cual comprende *“Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores, que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos, que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación”*.

Por otro lado, el artículo 6º de la LADF determina que se consideran autoridades en materia ambiental el JGDF, el Titular de la SMA, los Jefes Delegacionales y la PAOT.

En este sentido, le corresponde a la SMA formular y conducir la política de fauna silvestre en los ámbitos de competencia del DF, así como ejercer las atribuciones federales que sean objeto de convenio, y administrar, coordinar y supervisar la operación y funcionamiento de los zoológicos y unidades de manejo de vida silvestre a su cargo<sup>70</sup>.

Para efectos de lograr sus objetivos, la LADF establece una serie de principios de la política de desarrollo sustentable, entre los que destaca el de la corresponsabilidad de las autoridades y de la sociedad en la protección del ambiente y de los elementos naturales que lo conforman<sup>71</sup>. En congruencia con dicho principio, la presente Ley establece la obligación de todas las personas de realizar sus actividades cotidianas bajo los criterios de protección de la flora y fauna, conforme a la fracción IV del artículo 23.

---

<sup>68</sup> Fracción V del artículo 2º de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>69</sup> Fracción IV del artículo 3º de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>70</sup> Fracciones XIV Bis 1 y XLVIII del artículo 9º de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>71</sup> Fracción II del artículo 18 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.



De los instrumentos de la política de desarrollo sustentable del DF previstos en la LADF, destaca la emisión, por parte de la SMA<sup>72</sup>, de normas ambientales, ya que son retomadas por la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal<sup>73</sup>.

La LADF ordena la creación del Fondo Ambiental Público, como un instrumento económico de tipo financiero, encaminado a fomentar el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. En este sentido, el artículo 69 establece los supuestos a los que se destinarán los recursos del citado fondo, destacando *“El cuidado y protección de los animales en el Distrito Federal”*<sup>74</sup>. Cabe destacar que la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal establece reglas complementarias para el presente fondo, mismas que serán revisadas en el apartado correspondiente a dicho ordenamiento.

Por otro lado, dedica todo un Capítulo a la *“Protección y Aprovechamiento de la Flora y Fauna”*, en el cual faculta a la SMA para promover ante las autoridades competentes<sup>75</sup>:

- El establecimiento de vedas o modificación de vedas (fracción I);
- La declaración de especies amenazadas, raras, en peligro de extinción, endémicas o sujetas a protección especial (fracción II);
- La creación de áreas de refugio para protección de las especies de flora y fauna (fracción III), y
- La modificación o revocación de concesiones, permisos y, en general, de toda clase de autorizaciones para el aprovechamiento, posesión, administración, conservación, repoblación, propagación y desarrollo de la flora y fauna silvestres (fracción IV).

Asimismo, la SMA coadyuvará dentro del territorio del DF con las autoridades federales, para la prevención y erradicación del tráfico de especies de flora y fauna silvestre, de conformidad con la legislación aplicable<sup>76</sup>.

Finalmente, establece un instrumento de control y participación pública, mediante la denuncia ciudadana, la cual permite que toda persona, ya sea física o moral, denuncie ante la PAOT todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los recursos naturales, o

---

<sup>72</sup> La fracción VII del artículo 9º de la Ley Ambiental del Distrito Federal faculta a la Secretaría del Medio Ambiente para *“Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local”*.

<sup>73</sup> Artículo 36 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>74</sup> Fracción IX del artículo 69 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>75</sup> Artículo 116 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>76</sup> Artículo 117 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.



contravenga las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la conservación del ambiente, protección ecológica y restauración del equilibrio ecológico<sup>77</sup>. Dicho procedimiento es retomado por la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal, para efectos de los actos, hechos u omisión que sean contrarios a sus disposiciones.

De acuerdo con lo antes expuesto, la LADF establece la corresponsabilidad de las autoridades y los gobernados en la protección de la fauna, crea un instrumento financiero encaminado a incentivar el cuidado de los animales, y faculta a la SMA para coadyuvar con las autoridades competentes en la protección de la fauna.

### **8. Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal**

Si bien el presente estudio hace referencia a diversos ordenamientos jurídicos, tanto del ámbito federal como del local, que pueden ser aplicables a la protección de los animales en el DF, la Ley especial en la materia y de aplicación inmediata es la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal<sup>78</sup> (en adelante LPADF), sin menoscabo de la concurrencia y supletoriedad entre normas.

El artículo 1º de la LPADF establece que tiene por objeto *“proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la zoofilia y la deformación de sus características físicas; asegurando la sanidad animal y la salud pública...”*, estableciendo las bases para definir:

- Los principios para proteger la vida y garantizar el bienestar de los animales (fracción I);
- Las atribuciones que corresponde a las autoridades del DF en las materias derivadas de la LPADF (fracción II);
- La regulación del trato digno y respetuoso a los animales; de su entorno y de sus derechos esenciales (fracción III);
- La expedición de normas ambientales en materia de protección a los animales para el DF (fracción IV);
- El fomento de la participación de los sectores público, privado y social, para la atención y bienestar de los animales domésticos y silvestres (fracción V);
- Promover en todas las instancias públicas, privadas, sociales y científicas, el reconocimiento de la importancia ética, ecológica y cultural, que representa

<sup>77</sup> Artículo 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>78</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 26 de febrero de 2002.



la protección de los animales, a efecto de obtener mejores niveles educativos de bienestar social (fracción V Bis);

- La regulación de las disposiciones correspondientes a la denuncia, vigilancia, verificación; medidas de seguridad y acciones de defensa y recurso de inconformidad, relativos al bienestar animal (fracción VI);
- El GDF, las Delegaciones, las Secretarías de Medio Ambiente, Salud y Educación, deberán implementar anualmente programas específicos para difundir la cultura y las conductas de buen trato y respeto a los animales (fracción VII);

En apoyo a lo dispuesto en la LPADF se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en otras leyes, reglamentos, normas y demás ordenamientos jurídicos relacionados con las materias que regula la misma.

En su artículo 2º, encontramos su ámbito material y espacial de aplicación al establecer que son objeto de su tutela y protección los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del DF. Cabe destacar que el presente ordenamiento es aplicable a animales:

- Domésticos (fracción I);
- Abandonados (fracción II);
- Ferales (fracción III);
- Deportivos (fracción IV);
- Adiestrados (fracción V);
- Guía (fracción VI);
- Para espectáculos (fracción VII);
- Para exhibición (fracción VIII);
- Para monta, carga y tiro (fracción IX);
- Para abasto (fracción X);
- Para medicina tradicional (fracción XI);
- Para utilización en investigación científica (fracción XII);
- Seguridad y guarda (fracción XIII);
- Animaloterapia (fracción XIV);
- Silvestres (fracción XV), y
- Acuarios y delfinarios (fracción XVI).

El artículo 4º establece el catálogo de definiciones que resultan aplicables al presente ordenamiento, señalando que son complementarias a las dispuestas en la LGEEPA, LGVS, LFSA y LADF. De ellas destacan las siguientes, para efectos de



identificar los tipos de animales a los que el presente ordenamiento resulta aplicable:

- Animal (es): Ser orgánico, no humano, vivo, sensible, que posee movilidad propia y capacidad de respuesta a los estímulos del medio ambiente perteneciente a una especie doméstica o silvestre (fracción I);
- Animal abandonado: Los animales que habiendo estado bajo el cuidado y protección del ser humano queden sin el cuidado o protección de sus propietarios o poseedores, así como los que deambulen libremente por la vía pública sin placa de identidad u otra forma de identificación, y sus descendencias (fracción II);
- Animal adiestrado: Los animales que son entrenados por personas debidamente autorizadas por autoridad competente, mediante programas cuyo fin es modificar su comportamiento con el objeto que estos realicen funciones de vigilancia, protección, guardia detección de estupefacientes, armas y explosivos, acciones de búsqueda y rescate de personas, terapia, asistencia, entretenimiento y demás acciones análogas (fracción III);
- Animal deportivo: Los animales utilizados en la práctica de algún deporte (fracción IV);
- Animal Doméstico: El animal que ha sido reproducido y criado bajo el control del ser humano, que convive con él y requiere de este para su subsistencia y que no se trate de animales silvestres (fracción V);
- Animal en Exhibición. Todos aquellos que se encuentran en cautiverio en zoológicos y espacios similares de propiedad pública o privada (fracción V BIS);
- Animal feral: El animal doméstico que al quedar fuera del control del ser humano se establecen en el hábitat de la vida silvestre, así como sus descendientes nacidos en este hábitat (fracción VI);
- Animal guía: Los animales que son utilizados o adiestrados para ayudar al desarrollo de las personas con cualquier tipo de discapacidad (fracción VII);
- Animal para abasto: Animales cuyo destino final es el sacrificio para el consumo de su carne o derivados (fracción VIII);
- Animal para espectáculos: Los animales, que son utilizados para o en un espectáculo público o privado, fijo o itinerante, bajo el adiestramiento del ser humano, o en la práctica de algún deporte (fracción IX);
- Animal para la investigación científica: Animal que es utilizado para la generación de nuevos conocimientos, por instituciones científicas y de enseñanza superior (fracción X);



- Animal para monta, carga y tiro: Los caballos, yeguas, ponis, burros, mulas, asnos, reses, sus mezclas y demás análogos que son utilizados por el ser humano para transportar personas o productos o para realizar trabajos de tracción y/o que su uso reditúe beneficios económicos a su propietario, poseedor o encargado (fracción XI);
- Animal Silvestre: Especies no domésticas sujetas a procesos evolutivos y que se desarrollan ya sea en su hábitat, o poblaciones e individuos de éstas que se encuentran bajo el control del ser humano (fracción XII), y
- Animales para Zooterapia: Son aquellos que conviven con una persona o con un grupo humano, con fines terapéuticos, para algún tipo de enfermedades neurológicas, psicológicas o siquiátricas, entre otras (fracción XVI BIS).

La primera definición se refiere al concepto genérico de animal o animales, mientras que los siguientes definen diferentes tipos de éstos. Al respecto, es oportuno destacar que el concepto de “animales para zooterapia” no coincide con el tipo previsto para “animamaloterapia”, previsto en la fracción XIV del artículo 2º del presente ordenamiento, o que los que se dedican “para medicina tradicional” carecen de definición. En consecuencia, destaca la falta de congruencia entre los tipos previstos en el numeral 2º y las definiciones contenidas en el artículo 4º, lo que eventualmente puede acarrear la ineficiencia de las normas<sup>79</sup>.

Por lo que se refiere al trato que se debe dar a los animales, destacan las siguientes definiciones:

- Bienestar Animal: concebido como el estado en que el animal tiene satisfechas sus necesidades de salud, de comportamiento y fisiológicas frente a cambios en su ambiente, generalmente impuestos por el ser humano (fracción XVII);
- Condiciones adecuadas: Las condiciones de trato digno y respetuoso que esta Ley establece, así como las referencias que al respecto determinan las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales (fracción XX);
- Crueldad: Acto de brutalidad, sádico o zoofílico contra cualquier animal, ya sea por acción directa o por negligencia (fracción XXI);
- Limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo: El tiempo e intensidad de trabajo que, de acuerdo a su especie pueden realizar los animales sin que se comprometa su estado de bienestar (fracción XXVII);
- Maltrato: Todo hecho, acto u omisión del ser humano, que puede ocasionar dolor o sufrimiento afectando el bienestar animal, poner en peligro la vida

<sup>79</sup> BRAÑES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000, p. 659.



- del animal o afectar gravemente su salud, así como la sobreexplotación de su trabajo (fracción XXVIII);
- Procedimientos Eutanásicos: Sacrificio de los animales, bajo responsiva de médico veterinario, con métodos humanitarios, con aplicación de inyección de barbitúricos, por inhalación, para realizar el sacrificio y de este modo sufra lo menos posible (fracción XXXII Bis 3);
  - Sacrificio humanitario: El sacrificio necesario con métodos humanitarios que se practica en cualquier animal de manera rápida, sin dolor ni sufrimiento innecesario, utilizando métodos físicos o químicos, efectuado por personal capacitado, atendiendo a las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales expedidas para tal efecto (fracción XXXV);
  - Salud: El equilibrio armónico, biológico, psicológico y social, de las especies y del hombre, representado por la ausencia de enfermedades y el pleno ejercicio de sus facultades (fracción XXXV Bis);
  - Sufrimiento: La carencia de bienestar animal causada por diversos motivos que pone en riesgo la salud, integridad o vida del animal (fracción XXXIX), y
  - Trato digno y respetuoso: Las medidas que esta Ley, su reglamento, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor o angustia durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento y sacrificio (fracción XL).

Nuevamente se trata de un gran número de conceptos técnicos, respecto de los cuales es necesario evaluar si es pertinente que sean definidos por el ordenamiento que nos ocupa. Por dar un ejemplo, la fracción XXXV define el “sacrificio humanitario”, concepto que es utilizado por diversas disposiciones de la LPADF, por lo que resulta pertinente su inclusión; sin embargo, la fracción XXXII Bis 3 incorpora el concepto de “procedimientos eutanásicos”, el cual no sólo es similar al de “sacrificio humanitario”, sino que además esta Ley no lo utiliza.

Acto seguido, la LPADF establece los principios para la protección de los animales, mismos que se detallan a continuación:

- Los animales deben ser tratados con respeto y dignidad durante toda su vida (fracción I);
- El uso de los animales debe tomar en cuenta las características de cada especie, de forma tal que sea mantenido en un estado de bienestar. En estos animales se debe considerar una limitación razonable de tiempo e intensidad del trabajo, recibir alimentación adecuada, atención veterinaria y un reposo reparador (fracción II);



- Todo animal debe recibir atención, cuidados y protección del ser humano (fracción III);
- Todo animal perteneciente a una especie silvestre tiene derecho a vivir libre en su propio ambiente natural, terrestre, aéreo o acuático, y a reproducirse (fracción IV);
- Todo animal perteneciente a una especie que viva tradicionalmente en el entorno del ser humano, tiene derecho a vivir y a crecer al ritmo y en condiciones de vida y de libertad que sean propias de su especie (fracción V);
- Todo animal que el ser humano ha escogido como de su compañía tiene derecho a que la duración de su vida sea conforme a su longevidad natural, salvo que sufra una enfermedad o alteración que comprometa seriamente su bienestar (fracción VI);
- Todo animal de trabajo tiene derecho a una limitación razonable del tiempo e intensidad de trabajo, a una alimentación reparadora y al reposo (fracción VII);
- Todo acto que implique la muerte innecesaria o injustificada de un animal es un crimen contra la vida (fracción VIII);
- Todo acto que implique la muerte injustificada de un gran número de animales es un crimen contra las especies (fracción IX);
- El cadáver de todo animal, debe ser tratado con respeto (fracción X);
- Ninguna persona, en ningún caso será obligada o coaccionada a provocar daño, lesión, mutilar o provocar la muerte de algún animal y podrá referirse a la LPADF en su defensa (fracción XI), y
- Las Secretarías de Salud, Educación y Medio Ambiente del DF, implementarán acciones pedagógicas, a través de proyectos y programas, destinadas a fomentar en los niños, jóvenes y la población en general, una cultura de buen trato, protección y respeto hacia los derechos de los animales; las acciones específicas serán implementadas en forma coordinada, por las Secretarías competentes (fracción XII).

Cabe destacar que dichos principios deberán ser observados por las autoridades del DF y por la sociedad en general.

A continuación se revisarán las disposiciones de la LPADF que establecen las autoridades competentes y sus atribuciones, los instrumentos regulatorios, de control y fomento que prevé el presente ordenamiento para la consecución de su objeto, las obligaciones que establece para los gobernados, los mecanismos de participación, las medidas de seguridad y las sanciones.

#### a) Autoridades competentes y sus atribuciones



La LPADF contiene un complejo régimen de competencias, mismo que será revisando a continuación. En primer lugar, la Ley que nos ocupa estipula que le compete al GDF las siguientes atribuciones:

- Implementar programas anuales de difusión de la cultura, el buen trato y el respeto a los animales (fracción VII del artículo 1º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º), y
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º).

Por su parte, la LPADF contiene un catálogo expreso de atribuciones que le corresponden al JGDF, siendo éstas las siguientes<sup>80</sup>:

- Expedir las normas ambientales en materia de protección a los animales (fracción I);
- Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de la presente Ley (fracción II);
- Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales para la vigilancia de las leyes y normas oficiales mexicanas relacionadas con la materia de la presente Ley (fracción III);
- Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección a los animales llevadas a cabo por asociaciones u organizaciones legalmente constituidas y registradas, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión en las materias de la presente Ley (fracción IV), y
- Las demás que le confiera esta Ley, su reglamento y ordenamientos jurídicos aplicables (fracción V).

Por su parte, el artículo 9º de la LPADF faculta expresamente a la SMA para:

- La promoción de información y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales (fracción I);
- El desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales, en coordinación con las autoridades competentes relacionadas con las instituciones de educación básica, media superior y superior de jurisdicción del Distrito Federal, con la participación, en su caso, de las asociaciones protectoras de animales y organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, así como el

---

<sup>80</sup> Artículo 8 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



- desarrollo de programas de educación no formal e informal con el sector social, privado y académico (fracción II);
- La regulación para el manejo, control y remediación de los problemas asociados a los animales ferales (fracción III);
  - La celebración de convenios de colaboración y participación, con los sectores social y privado (fracción IV);
  - La creación y administración de un registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el Distrito Federal (fracción V);
  - Proponer al Jefe de Gobierno del Distrito Federal; en coordinación con la Secretaria de Salud, el reglamento y las normas ambientales (fracción VI);
  - Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales, debidamente constituidas y registradas, dedicadas al mismo objeto (fracción VII), y
  - VIII. Las demás que esta Ley y aquellos ordenamientos jurídicos aplicables le confieran (fracción VIII).

Con base en la última atribución citada, la LPADF establece diversas atribuciones dispersas en sus diferentes artículos, que complementan el listado en comento, mismas que son las siguientes:

- Implementar programas anuales de difusión de la cultura, el buen trato y el respeto a los animales (fracción VII del artículo 1º);
- Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales y emitir su reglamento (fracción VIII del artículo 1º);
- Emitir los reglamentos de los Consejos Ciudadanos Delegacionales (fracción IX del artículo 1º);
- Auxiliar a las autoridades federales en la salvaguarda del interés de toda persona de exigir el cumplimiento del derecho que la Nación ejerce sobre los animales silvestres y su hábitat, así como aplicar las medidas necesarias para la regulación del comercio de animales silvestres, sus productos o subproductos, así como para evitar la posesión y exhibición ilegal de éstos, mediante la celebración de convenios o acuerdos de coordinación (artículo 3º);
- Inscribir en el registro a las asociaciones protectoras de animales (fracción XIII del artículo 4º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);



- Implementar proyectos y programas pedagógicos destinados a fomentar la cultura del buen trato, protección y respeto hacia los animales (fracción XII del artículo 5º);
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º);
- Presidir el Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público (fracción I del artículo 18);
- Emitir, en coordinación con la Secretaría de Salud del DF, normas ambientales que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, parámetros y límites permisibles a efecto de garantizar la protección de los animales (artículo 19);
- Otorgar las autorizaciones para la prestación del servicio de monta recreativa cuando se lleven a cabo en áreas de valor ambiental o en áreas naturales protegidas (párrafo segundo del artículo 37), y
- Ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la LPADF (artículo 58).

De la revisión de las atribuciones citadas, se desprende una incongruencia respecto a la facultad de emitir normas ambientales en materia de protección a los animales, ya que, por un lado, la LPADF faculta al JGDF para expedirlas (fracción I del artículo 8º), a propuesta de la SMA (fracción VI del artículo 9º) y, por el otro, dispone que le corresponde a la SMA emitir las, en coordinación con la Secretaría de Salud del DF (artículo 19). Para resolver dicha confusión, resulta oportuno remitirse a las atribuciones de la SMA, previstas en la LADF, las cuales facultan a dicha dependencia para, entre otras cosas, *“Expedir normas ambientales para el Distrito Federal en materias de competencia local”*<sup>81</sup>.

Por lo que respecta a la Secretaría de Salud del DF, el ordenamiento que nos ocupa dispone que dicha dependencia es competente para<sup>82</sup>:

- Establecer, regular y verificar los centros de control animal (fracción I);
- Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a la disposición de la autoridad o personas que legítimamente tengan derecho (fracción II);
- Proceder a capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, en coordinación con las autoridades delegacionales, en términos de la presente

<sup>81</sup> Fracción VII del artículo 9º de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

<sup>82</sup> Artículo 10 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



- Ley y canalizarlos a los centros de control animal o a las asociaciones protectoras legalmente constituidas y registradas (fracción III);
- Verificar cuando exista denuncia falta de higiene, hacinamiento, u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza, compra venta y/o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como atender aquellos asuntos que le sean remitidos por otras dependencias sobre estos supuestos (fracción IV);
  - Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, así como de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con las delegaciones (fracción V);
  - Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Distrito Federal (fracción VI), y
  - Las demás que esta ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables le confieran (fracción VII).

Con base en la última cláusula residual citada, el propio articulado de la LPADF contiene otras atribuciones que le corresponden a la dependencia que nos ocupa, destacando las siguientes:

- Implementar programas anuales de difusión de la cultura, el buen trato y el respeto a los animales (fracción VII del artículo 1º);
- Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales (fracción VIII del artículo 1º);
- Crear el Centro Hospitalario de Asistencia para la Atención y Protección de los Animales del Distrito Federal (fracción XIX Bis del artículo 4º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);
- Implementar proyectos y programas pedagógicos destinados a fomentar la cultura del buen trato, protección y respeto hacia los animales (fracción XII del artículo 5º);
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º);
- Autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten, al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales (artículo 16);



- Formar parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público (fracción I del artículo 18);
- Supervisar las condiciones y el desarrollo de las intervenciones quirúrgicas experimentales en animales (último párrafo del artículo 47 de la LPADF);
- Recibir y atender las denuncias que se presenten cuando se presuma que un hecho, acto u omisión contraviene las disposiciones de la LPADF o de los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en caso de que los hechos denunciados sean de competencia de la Federación, turnarla a la autoridad competente (artículo 56 de la LPADF), y
- Ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la LPADF (artículo 58 de la LPADF).

Por su parte, la LPADF faculta a la Secretaría de Educación Pública del DF para:

- Implementar programas anuales de difusión de la cultura, el buen trato y el respeto a los animales (fracción VII del artículo 1º);
- Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales (fracción VIII del artículo 1º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);
- Implementar proyectos y programas pedagógicos destinados a fomentar la cultura del buen trato, protección y respeto hacia los animales (fracción XII del artículo 5º), y
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º).

Asimismo, el artículo 10 Bis de la LPADF desarrolla las atribuciones genéricas que le competen a la Secretaría de Seguridad Pública del DF, siendo estas las siguientes:

- Apoyar a la Secretaría en la promoción, información y difusión de la presente Ley para generar una cultura cívica de protección, responsabilidad, respeto y trato digno de los animales (fracción I);
- Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal para responder a las necesidades de protección y rescate de animales en situación de riesgo, estableciendo una coordinación interinstitucional para implantar operativos en esta materia y coadyuvar con asociaciones civiles en la protección y canalización de animales a centros de atención, refugios y albergues de animales (fracción II);
- Coadyuvar en el cumplimiento de las disposiciones de la LPADF (fracción III);
- Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley (fracción IV), y



- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables le confieran (fracción V).

Otras atribuciones que corresponden a la Secretaría de Seguridad Pública del DF, de acuerdo a la LPADF, son las siguientes:

- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º);
- Formar parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público (fracción I del artículo 18);
- Emitir el certificado a las personas físicas o morales dedicadas al entrenamiento de perros para seguridad, o que se dediquen a la prestación de dicho servicio con este tipo de animales (artículo 35 de la LPADF), y
- Ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la LPADF (artículo 58 de la LPADF).

Por su parte, el numeral 12 de la LPADF dispone que a las delegaciones les compete:

- Difundir e impulsar por cualquier medio las disposiciones tendientes a la protección y trato digno y respetuoso a los animales y señalar en espacios idóneos de la vía pública las sanciones derivadas por el incumplimiento de la presente Ley (fracción I);
- Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción y venta de animales en el DF (fracción II);
- Establecer y regular los centros de control de animales de su competencia (fracción III);
- Proceder a capturar animales abandonados o ferales en la vía pública, en los términos de la LPADF y canalizarlos a los centros de control animal, refugios o criaderos legalmente establecidos o a las instalaciones para el resguardo de animales de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas en el padrón correspondiente (fracción IV);
- Verificar cuando exista denuncia sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad u olores fétidos que se producen por el mantenimiento, la crianza o reproducción de animales, en detrimento del bienestar animal, así como dar aviso a la Secretaría de Salud del DF cuando tenga conocimiento de asuntos relativos a la falta de higiene (fracción V);
- Celebrar convenios de colaboración con los sectores social y privado (fracción VI);



- Proceder al sacrificio humanitario de los animales en los términos de la presente Ley, así como a la disposición adecuada de los cadáveres y residuos biológicos peligrosos conforme a la normatividad vigente; y poner a disposición de toda autoridad y persona que lo requiera los centros de incineración (fracción VII);
- Supervisar, verificar y sancionar en materia de la presente ley los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales (fracción IX);
- Impulsar campañas de concientización para la protección y el trato digno y respetuoso a los animales y la desincentivación de la compra venta de especies silvestres (fracción X);
- Establecer campañas de vacunación antirrábica, campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas, de desparasitación, y de esterilización, en coordinación con la Secretaría de Salud del DF (fracción XI), y
- Las demás que esta Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables les confieran (fracción XII).

De igual forma, existen otras atribuciones que corresponden a las delegaciones, previstas en el cuerpo de la LPADF, de las cuales destacan las siguientes:

- Implementar programas anuales de difusión de la cultura, el buen trato y el respeto a los animales (fracción VII del artículo 1º);
- Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales (fracción VIII del artículo 1º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º);
- Autorizar la presencia como observadores de hasta dos representantes de las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas y registradas que así lo soliciten al efectuar visitas de verificación, así como cuando se realicen actos de sacrificio humanitario de animales en las instalaciones públicas destinadas para dicho fin, y cuando estas se realicen a establecimientos que manejen animales (artículo 16);
- Otorgar las autorizaciones para la prestación del servicio de monta recreativa, siempre y cuando no se lleven a cabo en áreas de valor ambiental o en áreas naturales protegidas (párrafo segundo del artículo 37 de la LPADF);



- Ejecutar acciones para la regulación del crecimiento de poblaciones de aves urbanas, mediante sistemas adecuados conforme a los principios de trato digno y respetuoso contenidos en la presente Ley, y en su caso logrando la reubicación de las parvadas, cuando sea posible (artículo 38 de la LPADF);
- Recibir y atender las denuncias que se presenten cuando se presuma que un hecho, acto u omisión contraviene las disposiciones de la LPADF o de los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en caso de que los hechos denunciados sean de competencia de la Federación, turnarla a la autoridad competente (artículo 56 de la LPADF), y
- Ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la LPADF (artículo 58 de la LPADF).

A la PAOT le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes<sup>83</sup>:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás ordenamientos que emanen de ella, derivadas de la presentación de denuncia ciudadana, y cuando los hechos ameriten su participación tratándose de alguna emergencia, aún sin mediar denuncia interpuesta y poner a disposición de las autoridades competentes a quién infrinja las disposiciones de la LPADF (fracción I);
- Dar aviso a las autoridades federales competentes, cuando la tenencia de alguna especie de fauna silvestre en cautiverio o cuando se trate de especies bajo algún estatus de riesgo, no cuenten con el registro y la autorización necesaria de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, así como a quienes vendan especies de fauna silvestre, sus productos o subproductos, sin contar con las autorizaciones correspondientes (fracción II), y
- Emitir recomendaciones a las autoridades competentes en las materias derivadas de la presente Ley, con el propósito de promover el cumplimiento de sus disposiciones y sancionar cuando corresponda (fracción III).

En relación con la última atribución citada, destaca el hecho de que la LPADF faculte a la PAOT a imponer sanciones, cuando por su propia naturaleza, dicho organismo descentralizado tiene por objeto la defensa de los derechos de los habitantes del DF a disfrutar de un ambiente adecuado, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial; sin embargo, su Ley orgánica no le otorga facultades sancionadoras.

Otras disposiciones de la LPADF complementan las atribuciones de la PAOT, al establecer que le corresponde:

---

<sup>83</sup> Artículo 11 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



- Formar parte del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales (fracción VIII del artículo 1º);
- Observar los principios para la protección de los animales (artículo 5º);
- Vigilar y exigir el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley (artículo 7º);
- Vigilar el cumplimiento de los convenios de colaboración que celebren las Delegaciones con las asociaciones protectoras de animales para apoyar la captura de animales abandonados y ferales (artículo 15)
- Formar parte del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público (fracción I del artículo 18);
- Salvaguardar el bienestar de los animales de que se trate y fincar las responsabilidades que así correspondan, en caso de animales transportados que fueran detenidos en su camino o a su arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas y que no reciban alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a la especie, hasta que sea solucionado el conflicto jurídico y puedan proseguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados a instituciones autorizadas para su custodia y disposición (artículo 45);
- Recibir y atender las denuncias que se presenten cuando se presuma que un hecho, acto u omisión contraviene las disposiciones de la LPADF o de los demás ordenamientos jurídicos aplicables y, en caso de que los hechos denunciados sean de competencia de la Federación, turnarla a la autoridad competente (artículo 56 de la LPADF), y
- Ejercer las funciones de vigilancia y supervisión para lograr el cumplimiento de lo dispuesto en la LPADF (artículo 58 de la LPADF).

Finalmente, los artículos 12 Bis y 57 de la LPADF se refieren a las atribuciones del Juez Cívico, quien debe conocer cualquier hecho, acto u omisión derivado del incumplimiento de dicho ordenamiento, su reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, así como emitir y aplicar las sanciones correspondientes, salvo aquéllas que estén expresamente atribuidas a otras autoridades.

#### b) Instrumentos regulatorios, de control o de fomento

Un primer instrumento de control lo encontramos en la creación, al interior de la Secretaría de Seguridad Pública del DF, de la brigada de vigilancia animal, que tiene



por objeto velar por la protección y rescate de animales en situación de riesgo<sup>84</sup>. Las funciones de dicha brigada son:

- Rescatar animales de las vías primarias y secundarias, así como de alta velocidad;
- Brindar protección a los animales que se encuentren en abandono y que sean maltratados;
- Responder a situaciones de peligro por agresión animal;
- Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores por la venta de animales en la vía pública;
- Coadyuvar en el rescate de animales silvestres y entregarlos a las autoridades competentes para su resguardo;
- Retirar animales que participen en plantones o manifestaciones, y
- Impedir y remitir ante la autoridad competente a los infractores que celebren y promuevan peleas de perros.

Por su parte, los centros de control animal, a cargo de la Secretaría de Salud del DF o de las delegaciones, también funcionan como instrumentos de control de lo dispuesto en la presente Ley. Como ya se mencionó, dichos centros tienen por objeto la captura y sacrificio humanitario de animales abandonados o ferales, así como ofrecer los servicios de esterilización, orientación y clínica a los animales de la ciudadanía que así lo requieran y centros antirrábicos<sup>85</sup>.

El Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición, y venta de animales en el DF se erige como un mecanismo de control de este tipo de establecimientos. Sin embargo, se encuentra escasamente desarrollado en la LPADF, por lo que es necesario remitirse a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal<sup>86</sup> (en adelante RLPADF), el cual establece los requisitos que se deberán presentar para obtener el registro correspondiente, los cuales son los siguientes<sup>87</sup>:

- Denominación o razón social;
- Domicilio;
- Objeto social;
- Características de los animales a su cargo;

---

<sup>84</sup> Fracción II del artículo 10 Bis de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>85</sup> Fracción XIX del artículo 4º de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>86</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de septiembre de 2010.

<sup>87</sup> Artículo 71 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



- Acreditación de la supervisión médico-veterinaria;
- Acreditación de control sanitario;
- Acreditación del lugar dónde se encuentren los animales;
- Número de certificados de venta expedidos, y
- Extracto del libro de registro interno.

Por su parte, el Padrón de Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales tiene por objeto contar con un registro de este tipo de organizaciones, y verificar que cuentan con la capacidad para coadyuvar con las autoridades competentes en la protección de los animales. En este sentido, el artículo 14 de la LPADF establece los requisitos para ingresar a dicho padrón, siendo éstos los siguientes:

- Contar con acta constitutiva, registro federal de contribuyentes y poder notarial del representante legal (fracción I);
- Objeto social, descripción de la organización y estructura funcional, así como de los recursos materiales que acrediten su capacidad técnica, jurídica y financiera (fracción II), y
- Contar con personal debidamente capacitado y con conocimientos suficientes demostrables en materia de protección a los animales (fracción III).

Complementariamente, el RLPADF establece los requisitos siguientes:

- Razón Social (fracción I);
- Domicilio legal, teléfono y correo electrónico de la Asociación de que se trate el que deberá estar actualizado de manera permanente (fracción II);
- Nombre del representante legal de la Asociación (fracción III);
- Objeto social de la Asociación (fracción IV);
- Croquis de localización y 5 fotografías que demuestren que las instalaciones son las adecuadas para el desarrollo del objeto (fracción V);
- Las especies a que se dirigen las acciones realizadas por la Asociación (fracción VI), y
- Asesoría especializada de un Médico Veterinario Zootecnista para realizar las funciones (fracción VII).

Cabe destacar que varios de los requisitos citados tienen por objeto velar por la protección y bienestar de los animales. Asimismo, el numeral 19 del RLPADF obliga a las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales a presentar ante la SMA informes semestrales sobre las acciones que lleven a cabo.



Por otro lado, el artículo 17º de la LPADF se refiere al Fondo Ambiental Público establecido por la LADF, y el cual destinará recursos para:

- El fomento de estudios e investigaciones, así como de programas de educación, capacitación y difusión para mejorar los mecanismos para la protección a los animales y especies de fauna silvestre (fracción I);
- La promoción de campañas de esterilización (fracción II);
- El desarrollo de las acciones establecidas en los convenios que la Secretaría del Medio Ambiente del GDF establezca con los sectores social, privado, académico y de investigación en las materias de la LPADF (fracción III), y
- El mejoramiento del bienestar animal en los Centros de Control Animal (fracción IV).

El artículo 255 del Código Fiscal del Distrito Federal<sup>88</sup> establece las cuotas que se pagarán por los servicios para la obtención de las autorizaciones y certificaciones previstas en la LPADF. Asimismo, establece un destino específico para lo recaudado de dichas contribuciones, pues dispone que se integrara al Fondo Ambiental Público, lo que permitirá financiar las actividades previstas en el artículo 17 de la LPADF.

Como ya se mencionó, dicho fondo constituye un instrumento económico de carácter financiero, cuyo objeto consiste en apoyar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley. En este sentido, es posible que las Asociaciones Protectoras de Animales y Organizaciones Sociales se beneficien de los recursos del mismo; sin embargo, en los informes semestrales que presenten, deberán incluir<sup>89</sup>:

- Descripción de la aplicación de recursos derivados del Fondo Ambiental Público a los programas de esterilización, adopción, socorrismo y asistencia en los centros de control animal y demás realizados, en materia de protección de los animales, y
- Proyección de gastos de operación en materia de protección, defensa y bienestar de los animales con recursos del Fondo Ambiental Público para el siguiente periodo.

Por otro lado, las Normas Ambientales para el Distrito Federal constituyen un instrumento regulatorio esencial de la política en materia de protección a los animales, ya que se trata de ordenamientos jurídicos de carácter técnico, y que tienen por objeto establecer los requisitos, especificaciones, condiciones,

---

<sup>88</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 29 de diciembre de 2009.

<sup>89</sup> Fracciones I y III del artículo 19 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



parámetros y límites permisibles para el desarrollo de una actividad humana relacionada con:

- El trato digno y respetuoso a los animales en los centros de control animal, rastros, establecimientos comerciales, y en los procesos de crianza, manejo, exhibición, animaloterapias y entrenamiento (fracción I);
- El control de animales abandonados y ferales, y la incineración de animales muertos (fracción II);
- El bienestar de las mascotas silvestres y de los animales en refugios, instituciones académicas y de investigación científica de competencia del Distrito Federal (fracción III), y
- Las limitaciones razonables del tiempo e intensidad de trabajo que realizan los animales (fracción IV).

Cabe destacar que muchas de las disposiciones de la LPADF y de su reglamento remiten a las Normas Ambientales para el Distrito Federal, lo cual se explica, por la naturaleza eminentemente técnica de la materia que regulan, lo que obliga a emitir este tipo de normas<sup>90</sup>.

El artículo 28 de la LPADF establece la figura del certificado de venta, mismo que deberá ser expedido por los establecimientos autorizados para llevar a cabo la venta de animales. Dicho documento deberá contener la siguiente información:

- Animal o Especie de que se trate (fracción I);
- Sexo y edad del animal (fracción II);
- Nombre del propietario (fracción III);
- Domicilio del propietario (fracción IV);
- Procedencia (fracción V), y
- Calendario de vacunación (fracción VI).

Dichos requisitos son complementados por el RLPADF, el cual dispone que los certificados de venta además deberán expresar lo siguiente<sup>91</sup>:

- Calendario de Desparasitación;
- Dictamen de un Médico Veterinario respecto de la condición de salud del animal;
- Documento que establezca que el animal se encuentra esterilizado o no, y
- Documento que señale que el ejemplar se encuentra libre de enfermedad.

<sup>90</sup> MARTÍN MATEO, Ramón, Tratado de Derecho Ambiental, Volumen I, Editorial Trivium, España, 1991, p. 94.

<sup>91</sup> Artículo 57 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



Por su parte, el numeral 39 de la LPADF prevé la existencia de los programas de bienestar animal, los cuales deberán ser elaborados por aquellas personas que posean mascotas silvestres, o que cuenten con establecimientos comerciales, centros de enseñanza o de investigación, o lleven a cabo ferias, exposiciones, espectáculos públicos en las que se manejen animales. En este sentido, el RLPADF complementa señalando que dichos programas deberán prever, procurar y garantizar<sup>92</sup>:

- Que el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga al animal, cuente con condiciones adecuadas de alojamiento, suficiente para permitir su movilidad, alimentación y descanso adecuados (fracción I);
- Que su alojamiento cuente con una zona de aislamiento a la cual pueda acceder continua y voluntariamente el ejemplar (fracción II);
- Horarios de alimentación y nutrición adecuados (fracción III);
- Horarios de trabajo que no sean excesivos y que eviten el estrés y sufrimiento del animal (fracción IV);
- Medidas de prevención y control sanitario (fracción V);
- Servicio médico - veterinario continuo (fracción VI);
- Condiciones adecuadas para su traslado (fracción VII), y
- Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables (fracción VIII).

Un instrumento regulatorio al que reiteradamente recurre la LPADF es el de las autorizaciones, ya que funcionan de manera preventiva al constituir requisitos previos para el ejercicio de determinadas actividades, y su otorgamiento se da de manera condicionada, pues se deben observar una serie de condiciones para la realización de las mismas<sup>93</sup>.

Entre las autorizaciones que prevé el ordenamiento que nos ocupa, destacan las relativas a:

- La cría, venta o adiestramiento de animales, prevista en el artículo 35 de la LPADF;
- La tenencia de animales de monta, carga y tiro y animales para espectáculo, prevista en el artículo 37 de la LPADF, y
- La prestación del servicio de monta recreativa, también prevista en el numeral 37 del ordenamiento citado.

<sup>92</sup> Artículo 56 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>93</sup> ALENZA GARCÍA, José Francisco, Manual de Derecho Ambiental, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 2001, p. 113.



En el caso de las primeras dos autorizaciones, ni la LPADF ni los demás ordenamientos jurídicos estudiados especifican qué autoridad es competente para su otorgamiento. En el caso de la monta recreativa, la regla general es que las autorizaciones las otorguen las delegaciones y, sólo si dicha actividad se pretende llevar a cabo en áreas de valor ambiental o en áreas naturales protegidas, su otorgamiento corresponderá a la SMA.

Ahora bien, si se revisa el catálogo de cuotas por *“los servicios para las autorizaciones y certificaciones a las que se refiere la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal”*, previstas en el Código Fiscal del Distrito Federal, se desprende que no necesariamente coinciden con los conceptos y autorizaciones previstas en la LPADF.

En primer término, la fracción IV del artículo 255 del citado código se refiere exclusivamente a la *“Autorización para la cría de animales”*, mientras que la LPADF en su numeral 35 dispone que *“Toda persona física o moral que se dedique a la cría, venta o adiestramiento de animales, está obligada a contar con la autorización correspondiente...”*. Por ende, no queda claro si las autorizaciones para la venta o adiestramiento se encuentran previstas en otros conceptos del Código Fiscal, o si se refieren a otras autorizaciones, como podría ser el caso de las que establece la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal.

En segundo, la fracción VI del artículo 255 del Código Fiscal del DF dispone que se pagará *“Por el servicio de monta o tiro deportivo”*, cuando el artículo 37 de la LPADF expresamente señala que *“El propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo; debe contar con la autorización correspondiente”*, así como *“La prestación del servicio de monta recreativa...”*.

Consecuentemente el régimen de autorizaciones previsto en la LPADF resulta sumamente complejo y disperso, y en algunos casos no queda del todo claro la autoridad competente para su otorgamiento, lo que resulta en perjuicio de la seguridad jurídica de los gobernados y, en última instancia, de la protección de los animales en el DF.

Un instrumento más, a cargo de las diversas autoridades competentes, son los programas y campañas de difusión de la cultura de protección a los animales, los cuales inculcarán valores y conductas de respeto por parte del ser humano hacia los animales, contemplados en el artículo 20 de la LPADF.



Finalmente, como instrumento de control la LPADF<sup>94</sup> contempla el Recurso de inconformidad, el cual permite impugnar las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de la misma ley, sus reglamentos y demás disposiciones jurídicas aplicables.

### c) Obligaciones de los gobernados

El artículo 4º de la LPADF enumera las obligaciones genéricas de los habitantes del DF en materia de protección animal, siendo estas las siguientes:

- Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la zoofilia (fracción I);
- Denunciar, ante las autoridades correspondientes, cualquier irregularidad o violación a la presente Ley, en las que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades (fracción II);
- Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales (fracción III);
- Participar en las instancias de carácter social y vecinal, que cuiden, asistan y protejan a los animales (fracción IV), y
- Cuidar y velar por la observancia y aplicación de la presente Ley (fracción V).

Sin embargo, en muchos de los artículos de la LPADF existen otras obligaciones que se encuentran dispersas, y que a continuación se describen.

Cabe destacar que el numeral 26 de la presente Ley reitera la obligación de toda persona de informar a la autoridad competente cuando tenga conocimiento de un acto, hecho u omisión que resulte en perjuicio de los animales.

Por otro lado, obliga a los propietarios de animales a que, cuando sea posible, les coloquen de manera permanente una placa o cualquier otro medio que permita identificarlos<sup>95</sup>. Asimismo, la disposición citada obliga a dichas personas a recoger las heces ocasionadas de su animal cuando transite con ella en la vía pública.

El artículo 30 de la LPADF obliga a todos los propietarios, poseedores o encargados de mascotas que, al transitar con ellas por la vía pública, se encuentren sujetos por una correa, cuando así lo permita la especie, y en caso contrario que sean transportados de manera apropiada. En todo caso, los propietarios de dichas

---

<sup>94</sup> Artículo 71 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>95</sup> Segundo párrafo del artículo 29 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



mascotas serán responsables por los daños que ocasionen a terceros si transitan libremente por la vía pública o si son abandonados.

Asimismo, los propietarios, poseedores o encargados de mascotas consideradas como fauna silvestre deberán contar con las autorizaciones que emitan las autoridades competentes<sup>96</sup>.

Por su parte, las personas, tanto físicas como morales, que se dediquen a la crianza, venta o adiestramiento de animales deberán contar con la autorización correspondiente, valerse de los procedimientos más adecuados y disponer de los medios necesarios, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso a los animales, así como su bienestar<sup>97</sup>. Esta misma disposición obliga a todo propietario o poseedor de un animal a inmunizarlo contra enfermedades que signifiquen riesgos propios de la especie. De igual forma, deberán adoptar todas las medidas necesarias a efecto de evitar molestias a sus vecinos, ya sea por ruido o malos olores. En caso de que se dediquen al adiestramiento de perros de seguridad, o a la prestación de dicho servicio con este tipo de animales, deberán contar con el certificado que emite la Secretaría de Seguridad Pública del DF.

Todo propietario, poseedor o encargado de animales que realicen actividades de monta, carga y tiro, así como para espectáculos, deberán contar con la autorización correspondiente, de conformidad con el artículo 37 de la LPADF. Asimismo, deberán alimentar y cuidarlos, sin que puedan ser sometidos a jornadas excesivas de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la norma ambiental que para dicho efecto se emita. En todo caso los espacios de guara deberán contar con espacios adecuados para el tipo de animal, y mantenerse limpias. Cabe destacar que los servicios de monta recreativa requerirán también de autorización previa de las autoridades competentes.

Por su parte, los responsables de los refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios y escuelas de adiestramiento serán responsables de notificar al propietario de un animal y a la autoridad competente, en caso de que éste contraiga una enfermedad contagiosa<sup>98</sup>.

El artículo 45 Bis de la LPADF obliga a toda persona que realice el traslado de animales a sujetarse a las condiciones que el propio numeral desarrolla,

---

<sup>96</sup> Artículo 33 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>97</sup> Artículo 35 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>98</sup> Artículo 42 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



Asimismo, el presente ordenamiento prohíbe expresamente a los particulares el vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos científicos en ellos<sup>99</sup>.

Otra disposición prohíbe el sacrificio de animales mediante prácticas como el envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, ni sacrificarlos con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos<sup>100</sup>. Queda exceptuado de lo dispuesto en el artículo citado los programas de salud pública encaminados a controlar plagas y evitar enfermedades, así como los instrumentos que se encuentren autorizados por las normas oficiales mexicanas aplicables.

#### d) Mecanismos o instrumentos de participación ciudadana

Una parte sustancial de la LPADF se refiere a la participación social, mediante la cual los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia, podrán colaborar en los programas correspondientes, para alcanzar los fines tutelares y asistenciales, que persigue dicho ordenamiento<sup>101</sup>.

Asimismo, el presente ordenamiento ordena la creación del Consejo Consultivo Ciudadano del Distrito Federal, para la Atención y Bienestar de los Animales, el cual constituye un órgano de coordinación institucional y de participación y colaboración ciudadana, cuya finalidad principal es establecer acciones programáticas y fijar líneas de políticas zoológicas, ambientales y de sanidad, a efecto de garantizar la protección de los animales en el DF<sup>102</sup>. Dicho consejo estará integrado por dos representantes de cada una de las secretarías de Medio Ambiente, Salud, Educación Pública y de la PAOT; los 16 Jefes Delegacionales y tres representantes de las Asociaciones Protectoras de Animales. Cabe destacar que las reglas para su operación quedarán establecidas en el reglamento que emitirá la SMA.

De manera complementaria, se integrarán los Consejos Ciudadanos Delegacionales, como órganos de consulta y de participación ciudadana, y cuya función principal consiste en realizar acciones de promoción cultural y participación para la protección

---

<sup>99</sup> Artículo 49 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>100</sup> Artículo 54 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>101</sup> Artículo 13 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>102</sup> Fracción VIII del artículo 1º de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



y bienestar de los animales<sup>103</sup>. En este sentido, también se faculta a la SMA para emitir los reglamentos de operación de dichos consejos.

Por otro lado, las asociaciones protectoras de animales podrán solicitar a la Secretaría de Salud del DF o a las delegaciones el participar como observadores en las visitas de verificación que dichas autoridades lleven a cabo, o cuando realicen actos de sacrificio humanitario en las instalaciones dedicadas para dicho fin<sup>104</sup>.

De manera similar, las asociaciones protectoras de animales podrán solicitar a los responsables de toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios, así como durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, el participar como observadores de los mismos, a efecto de garantizar el trato digno y respetuoso de los mismos<sup>105</sup>.

Por lo que se refiere a la integración del Consejo Técnico del Fondo Ambiental Público, la LPADF ordena que por lo menos un representante de las asociaciones protectoras de animales que se encuentren previamente inscritas en el padrón correspondiente, forme parte del mismo<sup>106</sup>.

Finalmente, la LPADF faculta a toda persona para denunciar ante la Secretaría de Salud del DF, la PAOT o las Delegaciones, según corresponda, todo hecho, acto u omisión que contravenga sus disposiciones o de los demás ordenamientos jurídicos aplicables<sup>107</sup>. Para ello, se remite al procedimiento para la interposición de denuncias ciudadanas, previsto en el artículo 83 de la LADF. En todo caso, la autoridad estará obligada a informar al denunciante sobre el trámite de su denuncia<sup>108</sup>. Cabe destacar que con esta disposición, la LPADF amplía los alcances de la denuncia ciudadana prevista en la LADF, ya que de acuerdo con este último ordenamiento, dicho procedimiento es exclusivo de la PAOT; mientras que la LPADF también faculta a la Secretaría de Salud del DF y a las delegaciones a conocer y resolver este tipo de denuncias.

#### e) Medidas de seguridad

Se trata de medidas extraordinarias encaminadas a salvaguardar el bienestar de los animales, y las hipótesis en las que pueden resultar aplicables consisten en

<sup>103</sup> Fracción IX del artículo 1º de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>104</sup> Artículo 16 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>105</sup> Artículo 40 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>106</sup> Fracción V del artículo 18 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>107</sup> Artículo 56 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>108</sup> Artículo 57 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



situaciones de riesgo inminente de crueldad o maltrato o ante flagrancia<sup>109</sup>. En dichos casos, las autoridades competentes podrán ordenar, fundada y motivadamente, la imposición inmediata de alguna de las siguientes medidas de seguridad:

- Aseguramiento precautorio de los animales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente desarrollados con la conducta a que da lugar a la imposición de la medida de seguridad (fracción I);
- Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se tengan, utilicen, exhiban, comercien o celebren espectáculos públicos con animales donde no se cumpla con las leyes, reglamentos, las normas oficiales mexicanas y con las normas ambientales para el Distrito Federal, así como con los preceptos legales aplicables (fracción II);
- Clausura definitiva cuando exista reincidencia en los casos que haya motivado una clausura temporal o cuando se trate de hechos, actos u omisiones cuyo fin primordial sea el de realizar actos prohibidos por esta Ley (fracción III), y
- Cualquier acción legal análoga que permita la protección a los animales (fracción IV).

Cabe destacar que el último párrafo del numeral citado faculta a las autoridades competentes para ordenar la aplicación de medidas de seguridad que se encuentren previstas en otros ordenamientos jurídicos, a efecto de garantizar la protección de los animales.

La única disposición que faculta expresamente a una autoridad para imponer medidas de seguridad la encontramos en la fracción IV del artículo 10 Bis de la LPADF, la cual establece que le corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública del DF *“Ordenar las medidas de seguridad relacionadas con las fracciones I y IV del artículo 59 de la presente Ley”*. Sin embargo, el artículo 57 de esta misma Ley dispone que *“La autoridad correspondiente ejecutará el procedimiento de verificación y vigilancia, previsto en el presente capítulo, a efecto de aplicar las sanciones y medidas de seguridad que correspondan”*, mientras que el numeral 56 define que las autoridades que conocerán los procedimientos de denuncia son la Secretaría de Salud del DF, la PAOT y las delegaciones. En consecuencia, la LPADF no es clara al momento de definir a las autoridades que son competentes para imponer medidas de seguridad; lo cual resulta particularmente grave, si se toma en cuenta que dichas medidas constituyen actos de molestia, por lo que deben ser ejercidas

---

<sup>109</sup> Artículo 59 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



por autoridades competentes, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en el artículo 16 constitucional.

Esta situación tampoco es aclarada por el RLPADF, ya que dicho ordenamiento reglamentario únicamente se limita a acotar el ámbito de aplicación de las medidas de seguridad, al disponer en su artículo 77 que “De existir riesgo inminente de repercusiones a la salud pública por falta de control sanitario adecuado o por violación a las disposiciones” que regulan lo relativo a la cría de animales; los albergues, asilos, refugios y demás instalaciones en las que se mantenga a los animales, y los establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción y venta de animales<sup>110</sup>, la autoridad competente en forma fundada y motivada podrá ordenar inmediatamente alguna o algunas de las siguientes medidas de seguridad

- Suspensión de actividades (fracción I);
- Clausura temporal, total o parcial de las instalaciones o fuentes contaminantes en las que se desarrollen o manejen las actividades que dan origen a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo (fracción II), y
- El aseguramiento de los materiales e instrumentos que dieron lugar a la imposición de la medida de seguridad (fracción III).

Asimismo, destaca que las medidas de seguridad señaladas por el RLPADF no necesariamente coinciden con las que prevé la Ley (como es el caso de la suspensión de actividades), lo que no sólo resulta en perjuicio de la claridad de las mismas y de sus alcances, sino también de su legalidad.

#### f) Sanciones

El Capítulo X de la LPADF se encuentra dedicado a las sanciones aplicables a la violación de los preceptos previstos en este mismo ordenamiento. Para ello, la Ley en comento faculta a la Secretaría de Salud del DF, a las delegaciones y a los jueces cívicos a imponer las sanciones siguientes<sup>111</sup>:

- Amonestación (fracción I);
- Multa (fracción II);
- Arresto (fracción III), y
- Las demás que señalen las leyes o reglamentos, en los casos regulados por el artículo 56, párrafo primero de la presente Ley; a excepción de lo que

<sup>110</sup> Artículos 38, 65 y 68 del Reglamento de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.

<sup>111</sup> Artículo 63 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



dispone la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal (fracción IV).

De conformidad con la fracción I del artículo 65, corresponde a la Secretaría de Salud del DF imponer multas de ciento cincuenta a trescientos días de salario mínimo vigente en el DF, por las violaciones siguientes:

- El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales (fracción II del artículo 24);
- Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia (fracción III del artículo 24);
- La utilización de aditamentos que pongan en riesgo la integridad física de los animales (fracción XIV del artículo 25);
- Realizar prácticas de vivisección y de experimentación en animales con fines docentes o didácticos en los niveles de enseñanza primaria y secundaria, u obligar a algún alumno a experimentar con animales (artículo 46);
- Realizar experimentos con animales contraviniendo lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas (artículo 47);
- Vender, alquilar, prestar o donar animales para que se realicen experimentos en ellos, o capturar animales abandonados para tal fin (artículo 49);
- Realizar el sacrificio de animales sin aplicar métodos humanitarios o contraviniendo lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas o, en su caso, las normas ambientales, así como omitir la aplicación de tranquilizantes en perros y gatos que vayan a ser sacrificados (artículo 50);
- Sacrificar hembras próximas al parto, salvo en los casos que esté en peligro el bienestar animal, puncionar los ojos de los animales, fracturar las extremidades de los animales antes de sacrificarlos, arrojar a los animales vivos o agonizantes al agua hirviendo, las prácticas de sadismo, la zoofilia o cualquier acción análoga que implique sufrimiento o tortura al animal, y sacrificar animales en presencia de menores de edad (artículo 52), y
- Realizar el sacrificio de animales sin contar con el personal autorizado y capacitado (artículo 53).

Por su parte, corresponde a las delegaciones imponer las sanciones siguientes<sup>112</sup>:

Amonestación, la cual será procedente cuando:

---

<sup>112</sup> Fracción II del artículo 65 de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



- Las asociaciones protectoras de animales legalmente constituidas incumplan lo dispuesto en los convenios de colaboración para apoyar en la captura de los animales abandonados y ferales en la vía pública y los entregados por sus dueños y remitirlos a los centros públicos de control animal o, en su caso, a los refugios legalmente autorizados, en el sacrificio humanitario de animales (artículo 15), y
- Aquélla persona que agrede al personal encargado de la captura de animales abandonados o ferales (artículo 31).

Multa de 1 a 150 días de salario mínimo vigente en el DF, correspondiente a las violaciones siguientes:

- El obsequio, distribución, venta y cualquier uso de animales vivos para fines de propaganda política o comercial, obras benéficas, ferias, kermesses escolares, o como premios en sorteos, juegos, concursos, rifas, loterías o cualquier otra actividad análoga, con excepción de aquellos eventos que tienen como objeto la venta de animales y que están legalmente autorizados para ello (fracción III del artículo 25);
- La venta de animales vivos en tiendas departamentales, tiendas de autoservicio y, en general, en cualquier otro establecimiento cuyo giro comercial autorizado sea diferente al de la venta de animales (fracción VI del artículo 25);
- Celebrar espectáculos con animales en la vía pública (fracción VII del artículo 25);
- La comercialización de animales enfermos, con lesiones, traumatismos, fracturas o heridas (fracción XII del artículo 25);
- El uso de animales en la celebración de ritos y usos tradicionales que puedan afectar el bienestar animal (fracción XIII del artículo 25);
- Ofrecer cualquier clase de alimento u objetos cuya ingestión pueda causar daño físico, enfermedad o muerte a los animales en los centros zoológicos o espectáculos públicos (fracción XV del artículo 25);
- Vender animales sin contar con el certificado de vacunación, así como el de salud (artículo 27);
- Vender animales sin el certificado de venta (artículo 28);
- No alimentar adecuadamente y dar de beber agua limpia a todo animal que se retenga en los centros de control animal o cualquier institución que los ampare temporalmente (artículo 32);
- Dedicarse a la cría, venta o adiestramiento de animales sin contar con la autorización correspondiente, o sin disponer de los medios necesarios para



dicho fin, o contraviniendo lo dispuesto en normas oficiales mexicanas correspondientes, o sin inmunizarlos contra enfermedades de riesgo zoonótico o epizootico propias de la especie, o sin tomar las medidas necesarias con el fin de no causar molestias a sus vecinos por ruido y malos olores. De igual forma, dedicarse dedique al adiestramiento de perros de seguridad y a la prestación de servicios de seguridad que manejen animales sin contar con un certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federa (artículo 35);

- Realizar la exhibición de animales sin atender sus necesidades básicas de bienestar, de acuerdo a las características propias de cada especie y cumpliendo las disposiciones de las autoridades correspondientes, a las normas oficiales mexicanas o, en su caso, a las normas ambientales (artículo 36);
- Ser propietario, poseedor o encargado de animales para la monta, carga y tiro y animales para espectáculo, sin contar con la autorización correspondiente, no alimentarlos, someterlos a jornadas excesivas de trabajo conforme a lo establecido en la norma ambiental correspondiente, no mantener las instalaciones de guarda en buen estado higiénico sanitario o en condiciones adecuadas de espacio para el animal de que se trate, realizar la prestación del servicio de monta recreativa sin contar con la autorización de la delegación o de la SMA, cuando este se preste en las áreas de valor ambiental o áreas naturales protegidas (artículo 37);
- Tener mascotas silvestres u operar establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza y de investigación que manejen animales sin contar con la autorización o sin el programa de bienestar animal correspondiente, así como la celebración de espectáculos públicos fijos con mamíferos marinos sin autorización (artículo 39);
- Realizar la exhibición o espectáculo público o privado, filmación de películas, programas televisivos, anuncios publicitarios o durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo, en el que participen animales vivos, sin garantizarse su trato digno y respetuoso durante todo el tiempo que dure su utilización, así como en su traslado y en los tiempos de espera (artículo 40);
- Operar instalaciones para animales deportivos, centros para la práctica de la equitación y pensiones para animales, que no sean adecuadas conforme a las características propias de cada especie (artículo 41);
- Operar refugios, asilos y albergues para animales, clínicas veterinarias, centros de control animal, instituciones de educación superior e investigación científica, laboratorios, escuelas de adiestramiento y demás instalaciones



- creadas para alojar temporal o permanentemente a los animales, sin tener personal capacitado e instalaciones adecuadas (artículo 42);
- Operar establecimientos, instalaciones y servicios que manejen animales sin contar con la autorización correspondiente (artículo 43);
  - Omitir proporcionar alojamiento amplio y ventilado, bebederos, alimentos y temperatura adecuada a los animales que durante su transporte hayan sido detenidos en el camino (artículo 45);
  - Trasladar animales arrastrándolos, suspendiéndolos de sus extremidades, dentro de costales o en cajuelas de los vehículos; mientras se encuentren enfermos, heridos, fatigados o que se encuentren preñados, salvo que se trate de una emergencia; crías que aún necesiten de sus madres para alimentarse, salvo que viajen con éstas; animales de diferentes especies; junto con sustancias tóxicas, peligrosas, flamables o corrosivas; o sin contar con un responsable debidamente capacitado (artículo 45 Bis);
  - Sacrificar a un animal por envenenamiento, asfixia, estrangulamiento, golpes, ácidos corrosivos, estricnina, warfarina, cianuro, arsénico u otras sustancias o procedimientos que causen dolor innecesario o prolonguen la agonía, o con tubos, palos, varas con puntas de acero, látigos, instrumentos punzocortantes u objetos que produzcan traumatismos, con excepción de los programas de salud pública que utilizan sustancias para controlar plagas y evitar la transmisión de enfermedades (artículo 54), y
  - Sacrificar a un animal en la vía pública, salvo por motivos de peligro inminente y para evitar el sufrimiento innecesario en el animal cuando no sea posible su traslado inmediato a un lugar más adecuado (artículo 55).

Multa de 150 a 300 días de salario mínimo vigente en el DF, por el uso de animales vivos como blanco de ataque en el entrenamiento de animales adiestrados para espectáculos, deportes de seguridad, protección o guardia, o como medio para verificar su agresividad, salvo en el caso de aquellas especies que formen parte de la dieta de las especies de fauna silvestre, incluyendo aquellas manejadas con fines de rehabilitación para su integración en su hábitat, así como las aves de presa, siempre y cuando medie autoridad competente o profesionales en la materia (fracción II del artículo 25).

Finalmente, conforme a la fracción III del artículo 65 de la LPADF, los Juzgados Cívicos son competentes para imponer las sanciones siguientes:

Multa de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el DF o arresto administrativo de 6 a 12 horas, por la comisión de las violaciones siguientes:



- La utilización de animales en protestas, marchas, plantones, concursos de televisión o en cualquier otro acto análogo, con excepción de aquellos utilizados por la Secretaría de Seguridad Pública del Distrito Federal (fracción I del artículo 25), y
- El uso y tránsito de vehículos de tracción animal en vialidades asfaltadas y para fines distintos al uso agropecuario (fracción XI del artículo 25).

Multa de 1 a 20 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, o arresto administrativo de 13 a 24 horas, cuando se configure alguna de las violaciones siguientes:

- No brindar atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal (fracción VI del artículo 24);
- Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal (fracción VIII del artículo 24);
- La venta de animales vivos a menores de dieciocho años de edad, si no están acompañados por una persona mayor de edad, quien se responsabilice ante el vendedor, por el menor, de la adecuada subsistencia, trato digno y respetuoso para el animal (fracción IV de artículo 25);
- La venta y explotación de animales en la vía pública o en vehículos (fracción V del artículo 25);
- Hacer ingerir a un animal bebidas alcohólicas o suministrar drogas sin fines terapéuticos o de investigación científica (fracción IX del artículo 25);
- La venta o adiestramiento de animales en áreas comunes o en áreas en las que se atente contra la integridad física de las personas o en aquellos establecimientos que no cuenten con las instalaciones adecuadas para hacerlo (fracción X del artículo 25);
- Omitir la colocación de una placa o medio de identificación, cuando ello sea posible según la especie (artículo 29);
- No hacerse responsable de las heces dejadas por sus animales en la vía pública (artículo 29);
- Abandonar a sus animales en la vía pública o en zonas rurales (artículo 29), y
- No permitir el acceso a los animales guía, o aquellos que por prescripción médica deban acompañar a alguna persona a todos los lugares y servicios públicos (artículo 34).

Multa de 21 a 30 días de salario mínimo vigente en el DF, o arresto administrativo de 25 a 36 horas, en caso de que se presenten las violaciones siguientes:



- Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento (fracción I del artículo 24);
- Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal (fracción IV del artículo 24);
- Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave (fracción V del artículo 24);
- Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas
- así provocadas, un espectáculo público o privado (fracción VII del artículo 24);
- La celebración de peleas entre animales (fracción VIII del artículo 25);
- Transitar por la vía pública con un perro sin que se encuentre sujeto mediante una correa (artículo 30);
- Poseer una mascota de vida silvestre sin contar con la autorización de la autoridad competente (artículo 33), y
- Sacrificar a un animal que no se encuentre destinado al consumo humano o a la investigación científica sin que se encuentre justificado por el sufrimiento que le cause un accidente, enfermedad, incapacidad física o trastornos seniles que comprometan su bienestar animal, o que se trate de animales que se constituyan en amenaza para la salud, la economía, o los que por exceso de su especie signifiquen un peligro grave para la sociedad (artículo 51).

De lo anteriormente expuesto se desprende que el legislador realizó una ponderación de la gravedad de las diferentes infracciones a lo dispuesto en la LPADF, y por ello existen las diferentes categorías. Asimismo, como ya se mencionó, la imposición de las sanciones corresponde a tres autoridades, lo que también genera un siguiente nivel de clasificación. Finalmente, el legislador no estableció un catálogo de supuestos que resultan contrarios a lo dispuesto en el presente ordenamiento, sino que remitió a los artículos correspondientes. Todo ello genera dificultad en la determinación de las violaciones a lo dispuesto en la LPADF, así como en la autoridad competente para imponer la sanción aplicable, lo que resulta en perjuicio de dichas autoridades y de la certeza jurídica de los gobernados y, finalmente, de la aplicación efectiva del régimen jurídico de la protección de los animales en el DF.



## 9. Ley de Salud para el Distrito Federal

La Ley de Salud para el Distrito Federal<sup>113</sup> (LSDF) tiene entre sus objetivos el regular las bases y modalidades para garantizar el acceso a los servicios de salud por parte de la población del DF y establecer los derechos y las obligaciones en materia de salud para la población de esta entidad<sup>114</sup>.

En su artículo 5º establece como servicios básicos de salud, la educación para la salud, la promoción del saneamiento básico y el mejoramiento de las condiciones sanitarias del medio ambiente, así como la protección contra los riesgos sanitarios<sup>115</sup>; servicios básicos que se relacionan con el régimen jurídico de protección a los animales en el DF, pues en su articulado establece criterios y facultades sobre salud y sanidad animal.

Asimismo, el presente ordenamiento define a la “regulación y control sanitario” como *“los actos que lleve a cabo el Gobierno para ordenar o controlar el funcionamiento sanitario de los establecimientos, sitios, actividades y personas a que se refiere esta Ley y los reglamentos respectivos, a través del otorgamiento de autorizaciones, vigilancia, aplicación de medidas de seguridad e imposición de sanciones en los términos de esos ordenamientos”*<sup>116</sup>.

Más adelante, la LSDF establece los conceptos siguientes<sup>117</sup>:

- Por Centros de Atención Canina se entenderán los establecimientos de servicio público operados por la Secretaría de Salud del DF que lleven a cabo cualquiera de las actividades orientadas a la prevención y control de la rabia en perros y gatos, y demás establecidas en los ordenamientos jurídicos aplicables (fracción I-a), y
- Por Clínicas Veterinarias Delegacionales se entenderán los establecimientos públicos operados por las demarcaciones territoriales, cuyo objeto es proporcionar servicios para atención de emergencias a perros y gatos, así como la aplicación de un cuadro básico de medicina preventiva, incluyendo esterilización para esas especies domésticas, acciones que, de acuerdo a su competencia y capacidad, podrán extender directamente o por medio de convenios que permitan proporcionar a los animales servicios de especialización (fracción I-b).

<sup>113</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 17 de septiembre de 2009.

<sup>114</sup> Fracciones I y IV del artículo 1º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>115</sup> Fracciones II y VIII del artículo 5º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>116</sup> Artículo 6º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>117</sup> Artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



#### a) Autoridades competentes y sus atribuciones

La LSDF encarga al JGDF la aplicación de la misma, pudiendo delegarla a sus órganos administrativos<sup>118</sup>. También son autoridades sanitarias el titular de la Secretaría de Salud Federal, exclusivamente en el ámbito de la distribución de competencias establecido en la Ley General de Salud; el titular de la Secretaría de Salud del DF y el titular de la Agencia de Protección Sanitaria del GDF<sup>119</sup>.

En este sentido, su artículo 24, fracción XXVIII, dispone que la Secretaría de Salud del DF tiene, entre otras atribuciones, el establecer programas en materia de sanidad animal, así como implementar acciones, en el ámbito de su competencia, para promover la correcta atención y el bienestar de los animales, entre las cuales, le corresponde:

- La emisión de lineamientos sanitarios que regulen la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina;
- La promoción del manejo ético y responsable de animales de compañía, en coordinación con dependencias de la APDF y delegaciones;
- El fomento de la adopción de animales, y
- La realización de campañas de vacunación antirrábica y para esterilización de perros y gatos.

Sin embargo, el propio articulado de la LSDF amplía el catálogo de atribuciones citado, al encargarle a esta misma dependencia el proporcionar información sobre las ventajas de la aplicación de un cuadro básico de medicina veterinaria preventiva calendarizada y demás acciones que contribuyan a una convivencia sana y segura entre los y sus animales, a través de otorgar condiciones de bienestar a los perros y gatos, de conformidad con lo establecido en la LPADF, las normas oficiales mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En este mismo sentido, el artículo 174 faculta a la Secretaría de Salud del DF a fortalecer las actividades de vacunación antirrábica y las correspondientes para la esterilización de perros y gatos, a promover la concertación con las autoridades de los tres órdenes de gobierno del área conurbada, a efecto de implementar acciones programáticas en materia de sanidad animal<sup>120</sup> y a operar los Centros de Atención Canina<sup>121</sup>. Finalmente, se le encarga fomentar una cultura sobre un manejo ético y responsable de sus animales, buscando con ello que se les proporcione un trato

---

<sup>118</sup> Artículo 7º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>119</sup> Artículo 7º de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>120</sup> Fracciones I-y IV del artículo 174 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>121</sup> Fracción I-a del artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



digno y respetuoso que opere a favor de que disminuyan el abandono, el maltrato y las agresiones<sup>122</sup>.

Por otro lado, se crea la Agencia de Protección Sanitaria del GDF, como un órgano desconcentrado sectorizado a la Secretaría de Salud del DF, encargada de la regulación, control, fomento y vigilancia sanitaria de las actividades, condiciones, sitios, servicios, productos y personas a que se refiere el Título Tercero de la presente Ley, y entre las que se encuentran los rastros, caballerizas, establos, granjas avícolas, porcícolas y apiarios<sup>123</sup>.

En términos del artículo 141 de la LSDF, dicha agencia podrá ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria, con el apoyo de las dependencias y entidades del Gobierno, tales como la vacunación de animales, cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, y la destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas<sup>124</sup>. Asimismo, se le faculta para emitir autorizaciones sanitarias a los rastros o establecimientos similares<sup>125</sup>, así como a establos o caballerizas dedicadas a la cría, reproducción, mejoramiento o explotación de especies animales<sup>126</sup>.

Por su parte, el artículo 174 dispone que la Agencia de Protección Sanitaria del GDF es competente para:

- Formular y desarrollar programas permanentes de difusión y fomento para el control sanitario de criaderos, clínicas veterinarias, albergues y similares, de los establecimientos comerciales y espacios de diversa índole dedicados a la compra, renta y venta de animales, así como de aquellos destinados a su manejo, exhibición, vacunación y esterilización, de acuerdo a lo dispuesto por la LADF, la LPADF y demás ordenamientos jurídicos aplicables (fracción II);
- Realizar la verificación sanitaria de Clínicas Veterinarias Delegacionales, Centros de Atención Canina y análogos, en términos de lo dispuesto en la LPADF y demás ordenamientos jurídicos aplicables (fracción III), y
- Supervisar y autorizar las condiciones sanitarias de los espacios destinados a la incineración de cadáveres de animales, y la supervisión de los establecimientos comerciales que presten los servicios funerarios correspondientes (fracción V).

<sup>122</sup> Fracción V del artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>123</sup> Artículo 110 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>124</sup> Fracciones V y VI del artículo 141 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>125</sup> Artículo 168 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>126</sup> Segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



Por último, la propia LSDF faculta a la Agencia para imponer las sanciones administrativas que resulten aplicables a las violaciones a los preceptos de este mismo ordenamiento, en materia de salubridad local<sup>127</sup>.

Por su parte, a las delegaciones les corresponde el retiro inmediato de los restos de animales encontrados en la vía pública<sup>128</sup>, así como la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales<sup>129</sup>. De igual forma, les corresponde la instalación de contenedores para el depósito de excretas caninas en espacios públicos determinados, su vaciado diario y el mantenimiento que requieran para su óptimo funcionamiento<sup>130</sup>. El ejercicio de esta última responsabilidad debe acompañarse de acciones de difusión sobre la importancia de depositar los desechos de los animales en dichos contenedores.

#### b) Instrumentos regulatorios, de control o de fomento

Un primer instrumento lo encontramos en los “lineamientos sanitarios que regulan la operación de las Clínicas Veterinarias Delegacionales y de los Centros de Atención Canina”, a través de los cuales se determinará la coordinación con las dependencias de la APDF<sup>131</sup>. Asimismo, establecerán los procedimientos siguientes:

- De los servicios que proporcionan;
- De la captura y retiro de perros y gatos abandonados o ferales, la cual se realizará sólo a petición ciudadana evitando, en la medida de lo posible, las capturas masivas, con excepción de aquellos casos en los que queden determinadas bajo las disposiciones de las normas oficiales mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables. Se deberá capacitar al personal encargado de llevar a cabo este procedimiento, para que proporcione un trato digno, respetuoso y de manejo ético y responsable a los animales, de conformidad con la LPADF y demás ordenamientos jurídicos aplicables;
- De la estancia y manejo de perros y gatos ingresados a las Clínicas Veterinarias Delegacionales y Centros de Atención Canina, con el fin de que respondan a lo establecido en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, las normas oficiales mexicanas de la materia y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

---

<sup>127</sup> Artículo 201 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>128</sup> Artículo 165 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>129</sup> Fracción I-b del artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>130</sup> Fracción IV del artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>131</sup> Fracción II del artículo 175 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



- Del sacrificio de emergencias por motivos de enfermedad y por entrega voluntaria de los animales que sean ingresados a las Clínicas Veterinarias Delegacionales y del sacrificio humanitario en los Centros de Atención Canina, seleccionando como método, conforme a lo establecido en la norma oficial mexicana de la materia, la sobredosis de barbitúricos y previa sedación profunda de todos los ejemplares, para lo cual deberá capacitarse al personal encargado del procedimiento referido, con la finalidad de que cumpla con el protocolo respectivo;
- De la esterilización de perros y gatos, contemplando que sea permanente y gratuita, y
- De la participación de organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la protección, defensa y bienestar de los animales, y de la difusión de una cultura a favor de un trato digno y respetuoso para los animales en las acciones de promoción que se derivan del presente artículo y demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Por otro lado, la LSDF ordena que cuenten con autorización previa, emitida por la Agencia de Protección Sanitaria del GDF, las siguientes actividades o establecimientos:

- Rastros o establecimientos similares<sup>132</sup>;
- Establos o caballerizas dedicadas a la cría, reproducción, mejoramiento o explotación de especies animales<sup>133</sup>, y
- Espacios destinados a la incineración de cadáveres de animales<sup>134</sup>.

Las autorizaciones que prevé la presente Ley constituyen los actos administrativos a través de los cuales la Agencia permite la realización de actividades que puedan representar un daño o riesgo para la salud humana, en los casos y con los requisitos y modalidades que determine<sup>135</sup>. En este sentido, el presente ordenamiento no hace distinción entre las autorizaciones, las licencias o los permisos.

Finalmente, destaca la prohibición expresa de realizar el sacrificio de animales en casas o domicilios particulares, cuando las carnes sean destinadas al consumo público<sup>136</sup>.

### c) Medidas de seguridad

---

<sup>132</sup> Artículo 168 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>133</sup> Segundo párrafo del artículo 172 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>134</sup> Fracción V del artículo 174 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>135</sup> Artículo 112 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>136</sup> Artículo 167 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



Como ya se mencionó, la LSDF faculta a la Agencia de Protección Sanitaria del GDF para ordenar y ejecutar medidas de seguridad sanitaria<sup>137</sup>, entre las que destacan las siguientes:

- La vacunación de animales, la cual se ordenará cuando éstos puedan constituirse en transmisores de enfermedades al hombre o que pongan en riesgo su salud, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal (fracción V), y
- La destrucción o control de insectos u otra fauna transmisora, cuando éstos constituyan un peligro grave para la salud de las personas, en coordinación con las dependencias encargadas de la sanidad animal (fracción VI).

#### d) Sanciones

Con el objetivo de garantizar el cumplimiento de sus mandatos, la LSDF prevé una serie de sanciones administrativas que aplican en el caso de violaciones en materia de salubridad<sup>138</sup>. De acuerdo con el numeral citado, las sanciones administrativas que podrán ser impuestas por la Agencia de Protección Sanitaria del GDF son las siguientes:

- Multa (fracción I);
- Clausura, la cual podrá ser definitiva, parcial o total (fracción II);
- Suspensión de actividades (fracción III);
- Prohibición de venta (fracción IV);
- Prohibición de uso (fracción V);
- Prohibición de ejercicio de las actividades a que se refiere la autorización revocada (fracción VI);
- Prohibición de ejercicio de las actividades objeto del procedimiento de sanción (fracción VII);
- Requisa (fracción VIII);
- Medidas de seguridad (fracción IX);
- Aseguramiento (fracción X);
- Destrucción (fracción XI);
- Arresto hasta por treinta y seis horas (fracción XII), y
- Amonestación con apercibimiento (fracción XIII).

Del listado transcrito destaca el hecho de que la presente Ley confunda a las medidas de seguridad con las sanciones; máxime cuando en el propio ordenamiento

---

<sup>137</sup> Artículo 141 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>138</sup> Artículo 201 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.



se afirma que la aplicación de las multas puede llevarse a cabo sin perjuicio de que la autoridad competente pueda dictar, simultáneamente, las medidas de seguridad que estime procedentes<sup>139</sup>.

Finalmente, procede la clausura temporal o definitiva, parcial o total de un establecimiento como rastros, establos, caballerizas, espacios destinados a la incineración de cadáveres de animales, o establecimientos similares, cuando estos no cuenten con las autorizaciones correspondientes<sup>140</sup>.

## **10. Ley de Educación del Distrito Federal**

La educación ambiental que la población reciba es el principal instrumento para garantizar, en lo general, el derecho a un medio ambiente sano y, en lo particular, los derechos de los animales en el DF. Por ello resulta de importancia para el objeto del presente estudio el análisis de la Ley de Educación del Distrito Federal<sup>141</sup> (en adelante LEDF).

De acuerdo con su artículo 1º, la LEDF tiene por objeto regular los servicios educativos que impartan el GDF, sus organismos descentralizados, sus órganos desconcentrados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, en los términos normativos correspondientes. La aplicación y vigilancia del cumplimiento de la misma le compete al JGDF, a través de la Secretaría de Educación del DF<sup>142</sup>.

Conforme al inciso b) del artículo 9º de esta Ley, los servicios educativos en comento se impartirán, entre otros, bajo el principio de ser nacionales, es decir que sin hostilidades ni exclusivismos se atenderá a la comprensión de problemas, al aprovechamiento racional de nuestros recursos preservando el medio ambiente, a la defensa de nuestra autodeterminación política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura.

El artículo 10 de la LEDF establece que la educación que imparta el GDF tendrá entre sus objetivos fomentar actitudes de protección al ambiente, así como el aprovechamiento racional de los recursos naturales<sup>143</sup>.

Para lo anterior, el ordenamiento que nos ocupa faculta a la Secretaría de Educación Pública del DF a promover y desarrollar programas locales en materia de educación

---

<sup>139</sup> Artículo 204 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>140</sup> Fracción I del artículo 206 de la Ley de Salud para el Distrito Federal.

<sup>141</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 8 de junio de 2011.

<sup>142</sup> Artículo 2º de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>143</sup> Fracción XVIII del artículo 10 de la Ley de Educación del Distrito Federal.



para la protección y conservación del medio ambiente, tanto en la educación escolar como en la extraescolar<sup>144</sup>. Criterio que se reitera en el artículo 157 de la misma ley, al establecer que los planes y programas de estudio del sistema educativo del DF se basarán en el respeto a los derechos humanos y preservación del medio ambiente. De igual forma, dicha dependencia tiene la facultad de establecer convenios y contratos de investigación con grupos de investigadores y especialistas de los centros de educación superior, sobre los temas centrales y prioritarios como lo es la atención del medio ambiente y la contaminación<sup>145</sup>.

Finalmente, el presente ordenamiento resulta particularmente relevante, toda vez que otras leyes cuyas disposiciones se relacionan con la protección y el bienestar de los animales, recurren precisamente a la educación para el cumplimiento de su objeto. Ello, en atención a que la educación ambiental tras viene a ser una condicionante para el logro de los objetivos de las diversas leyes en materia ambiental. Este es precisamente el caso de lo previsto en la fracción II del artículo 9º de la LPADF, que ordena a la SMA el desarrollo de programas de educación y capacitación en materia de protección y trato digno y respetuoso a los animales; o en la fracción V del 175 de la LSDF, que ordena a la Secretaría de Salud del DF a fomentar una cultura sobre un manejo ético y responsable de sus animales. Atribuciones que tendrán que ser congruentes con lo dispuesto en la LEDF.

De esta forma, la garantía del respeto, cuidado, protección y manejo adecuado de los animales no sólo deriva de cuerpos normativos, sino de la solidez en la educación pública y privada a la que la población tiene acceso, y en el nivel de compromiso que muestren los integrantes del sistema educativo.

## **11. Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal**

La presente Ley tiene por objeto establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico; garantizar el respeto a las personas, los bienes públicos y privados y regular el funcionamiento de la APDF en su preservación, y determinar las acciones para su cumplimiento<sup>146</sup>.

En este sentido, la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal<sup>147</sup> (en adelante LCCDF), en sus artículos 2º y 14, enlista seis valores fundamentales para la cultura cívica en el DF, de los cuales destaca el de la corresponsabilidad entre los habitantes y las autoridades en la conservación del ambiente, el entorno urbano, las vías, espacios y

<sup>144</sup> Fracción XXXII del artículo 13 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>145</sup> Artículo 77 de la Ley de Educación del Distrito Federal.

<sup>146</sup> Artículo 1º de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>147</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 31 de mayo de 2004.



servicios públicos y la seguridad ciudadana; estando también presentes principios como la solidaridad, honestidad, equidad, tolerancia e identidad.

La LCCDF contiene disposiciones referentes a la protección, manejo y cuidado de los animales en el DF, desarrolladas en los artículos 15, 24, 25 y 26, respectivamente.

Conforme lo establece el artículo 15 de esta Ley, la Cultura Cívica en el DF se sustenta en el cumplimiento de los deberes ciudadanos, entre los que se encuentra *“prevenir que los animales domésticos causen daño o molestia a los vecinos”*<sup>148</sup>. Si bien es cierto que la intención del legislador es evitar que los animales causen daño o molestia, la redacción induce al error al omitir la conjunción negativa “no”.

Por su parte, el numeral 24 de la LCCDF se refiere a las infracciones que se cometan contra la tranquilidad de las personas, en cuyo caso la fracción II establece como infracción el poseer animales sin adoptar las medidas de higiene necesarias que impidan hedores o la presencia de plagas que ocasionen cualquier molestia a los vecinos, misma que se castigará con multa por el equivalente de 1 a 10 días de salario mínimo vigente en el DF o con arresto de 6 a 12 horas.

En su artículo 2º establece 18 infracciones contra la seguridad ciudadana, tres de las cuales se refieren a conductas vinculadas con un animal:

- Permitir el propietario o poseedor de un animal que éste transite libremente, o transitar con él sin adoptar las medidas de seguridad necesarias, de acuerdo con las características particulares del animal, para prevenir posibles ataques a otras personas o animales, así como azuzarlo, o no contenerlo; infracción que se sancionará con multa por el equivalente de 11 a 20 días de SMCDF o con arresto de 13 a 24 horas (fracción I);
- Percutir armas de postas, diábolos, dardos o municiones contra personas o animales, se sancionará con multa por el equivalente de 21 a 30 días de SMVDF o con arresto de 25 a 36 horas (fracción XIV), y
- Organizar o participar en peleas de animales, de cualquier forma, se sancionarán con arresto de 20 a 36 horas (fracción XVII).

Asimismo, la LCCDF establece las infracciones contra el entorno urbano en el DF, siendo del interés de este estudio la referida en la fracción III, misma que se actualiza cuando se arrojar, tira o abandona en la vía pública animales muertos, desechos,

---

<sup>148</sup> Fracción XVI del artículo 15 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.



objetos o sustancias; conducta que se sancionará con multa por el equivalente de 11 a 20 días de salario mínimo o con arresto de 13 a 24 horas<sup>149</sup>.

Los procedimientos previstos en la LCCDF se desahogan ante los Juzgados Cívicos<sup>150</sup>, y tienen como norma supletoria al Código de Procedimiento Penales para Distrito Federal<sup>151</sup>.

## **12. Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal**

La Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal<sup>152</sup> (en adelante LPCIDF) tiene por objeto regular la constitución, modificación, organización, funcionamiento, administración y extinción del Régimen de Propiedad en Condominio; sin embargo, se hace referencia a ella toda vez que en sus artículos 21, 82 y 53 aborda tópicos vinculados a la protección de animales.

La fracción IX del artículo 21 de la LPCIDF prohíbe a los condóminos, poseedores y en general a toda persona y habitantes de un condominio, a poseer animales que por su número, tamaño, o naturaleza afecten las condiciones de seguridad, salubridad o comodidad del condominio o de los condóminos. Asimismo, responsabiliza a los condóminos y poseedores de las acciones de los animales que introduzcan al condominio, observando lo dispuesto en la LPADF.

La posesión de animales dentro de un condominio será regulada y limitada por el Reglamento Interno del condominio y, en caso de omisiones en éste o en el Reglamento de la LPCIDF, la Asamblea General de condóminos resolverá lo conducente<sup>153</sup>.

En caso de infracciones a esta disposición, la Procuraduría Social del Distrito Federal y la PAOT podrán intervenir, a petición de parte, en el ámbito de sus atribuciones, conforme al último párrafo del artículo 21, antes citado.

El Título Sexto de la LPCIDF se refiere a la Cultura Condominal, por la que se entiende todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objeto del régimen de propiedad en condominio. Entendiéndose como elementos necesarios: el respeto y la tolerancia; la responsabilidad y cumplimiento; la corresponsabilidad y participación, y la solidaridad y la aceptación mutua.

---

<sup>149</sup> Artículo 26 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>150</sup> Artículo 39 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>151</sup> Artículo 85 de la Ley de Cultura Cívica del Distrito Federal.

<sup>152</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de enero de 2011.

<sup>153</sup> Fracción XIV del artículo 53 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.



En este sentido, la Cultura Condominal deberá ser promovida por la APDF, acción que es realizada por la Procuraduría Social del DF, a través de la creación de cuatro comités básicos, formados y coordinados por condóminos y/o poseedores voluntarios, los cuales son: Comité Socio-Cultural, de Seguridad y Protección Civil, del Deporte y el Comité de Ecología y Medio Ambiente<sup>154</sup>.

El Comité de Ecología y Medio Ambiente tiene entre sus actividades capacitar a la población para el manejo de sus mascotas y, en coordinación con la PAOT, deberá elaborar un manual que contenga, entre otros tópicos, las medidas que en materia de animales se puedan llevar a cabo en el condominio para contribuir con el cuidado del ambiente.

### **13. Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal**

Conforme a los artículos 1º y 3º de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal<sup>155</sup> (en adelante LCEPDF), dicho cuerpo normativo tiene por objeto regular la celebración de este tipo de eventos, mediante la determinación de reglas y mecanismos claros que fomenten la celebración de espectáculos públicos y permitan garantizar que, con motivo de su desarrollo, no se altere la seguridad u orden públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes.

La aplicación de este ordenamiento corresponde a la Secretaría de Gobierno del DF, así como a las secretarías de Educación, de Salud, de Desarrollo Social y de Protección Civil, y a las delegaciones del DF, de conformidad con las atribuciones que se les otorga<sup>156</sup>.

Referente a los animales en el DF, la fracción III del artículo 6º Bis establece que corresponde a la Secretaría de Protección Civil, siempre y cuando el espectáculo público sea mayor a quinientas personas, el aplicar las medidas de seguridad a que se refiere esta Ley, en su artículo 77, entre las que se encuentra el aseguramiento de animales salvajes, cuando sean ocupados en algún espectáculo público, si éstos representan un peligro inminente para la seguridad de los espectadores.

Por lo tanto, el ordenamiento que nos ocupa amplía el universo de dependencias con competencias en materia de protección a los animales en el DF, al incluir a la Secretaría de Protección Civil en el control de animales salvajes que participen en espectáculos públicos.

---

<sup>154</sup> Artículo 82 de la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal.

<sup>155</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 13 de enero de 1997.

<sup>156</sup> Artículo 2º de la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal.



#### **14. Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal**

Esta Ley<sup>157</sup> (en adelante LOPAOTDF) tiene por objeto establecer la estructura, atribuciones y procedimientos de la PAOT, organismo público descentralizado de la APDF, autoridad ambiental que debe encargarse de la defensa de los derechos de los habitantes del DF a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, mediante la promoción y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial<sup>158</sup>.

Para cumplir dicho objeto, el artículo 5º de la LOPAOT la faculta para:

- Recibir y atender las denuncias referentes a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial (fracción I);
- Denunciar los actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación en materia ambiental y del ordenamiento territorial (fracción II);
- Realizar visitas para el reconocimiento de hechos u omisiones planteados en las denuncias que reciba o en las investigaciones de oficio que realice (fracción IV);
- Solicitar que se realicen las visitas de verificación o los actos de inspección por parte de las autoridades competentes (fracción VII);
- Imponer acciones precautorias que resulten procedentes (fracción IX);
- Solicitar la revocación y cancelación de licencias, certificados, autorizaciones y registros, cuando contravengan las disposiciones en materia ambiental y del ordenamiento territorial (fracción X);
- Realizar investigaciones de oficio, respecto del cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial (fracción XII);
- Emitir recomendaciones a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del DF (fracción XIII);
- Emitir sugerencias a la Asamblea Legislativa y a las autoridades jurisdiccionales (fracción XIV);
- Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los

<sup>157</sup> Publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 24 de abril de 2001.

<sup>158</sup> Artículos 1º y 2º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



derechos y obligaciones de los habitantes del DF, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar entre otras autoridades e instancias competentes (fracción XVI);

- Ejercer acciones ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y otros órganos jurisdiccionales (fracción XX), y
- Participar, en coordinación con las autoridades competentes, en la formulación de normas ambientales y de ordenación, reglamentos, estudios y programas relacionados con las disposiciones jurídicas de su competencia (fracción XXI).

Por lo tanto, la PAOT cuenta con atribuciones en materia de recepción de denuncias, investigación e imposición de acciones precautorias; denuncia de violaciones a la legislación, solicitud de revocación de actos administrativos y ejercicio de acciones en representación de los habitantes del DF; emisión de recomendaciones y sugerencias, y promoción del cumplimiento y aplicación de la legislación.

En materia de recepción de denuncias, el artículo 22 de la LOPAOT dispone que toda persona, grupo social, organización no gubernamental, asociación o sociedad podrá denunciar ante la PAOT, cualquier hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o constituya o pueda constituir una contravención o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental o del ordenamiento territorial del DF. Para dicho efecto, los escritos de denuncia deberán señalar, entre otras cosas, las referencias que permitan ubicar el domicilio, lugar o zona donde se suscitan los hechos denunciados<sup>159</sup>.

Sin embargo, la PAOT tiene la potestad de iniciar investigaciones cuando conozca de hechos, actos u omisiones que produzcan o pudieran producir desequilibrios ecológicos o daños al ambiente o a los elementos naturales que lo conforman, y que se consideren de especial relevancia para el cumplimiento y aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental<sup>160</sup>.

De conformidad con la fracción IV del artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal<sup>161</sup> (RLOPAOT), le compete a la Subprocuraduría de Medio Ambiente “Realizar acciones

---

<sup>159</sup> Fracción IV del artículo 22 Bis 1 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>160</sup> Fracción III del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>161</sup> Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 3 de noviembre de 2009.



*de investigación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental...”.*

Una vez que se admite una denuncia o aquélla se inicia de oficio, la PAOT se encuentra facultada para realizar diversas actividades encaminadas a tramitar los asuntos<sup>162</sup>, entre las que destacan:

- Requerir información o diligencias a otras autoridades competentes (fracciones I, II y IV),
- Realizar reconocimientos de hechos y, en su caso, emitir y/o solicitar las acciones precautorias que correspondan (fracción III),
- Citar a declarar a las personas involucradas en los hechos denunciados (fracción V),
- Aplicar mecanismos alternativos de solución a la controversia respectiva (fracción VI);
- Elaborar los dictámenes técnicos necesarios para determinar posibles afectaciones al ambiente o al ordenamiento territorial, así como las acciones necesarias para su restitución (fracción VII), y
- Allegarse de todo tipo de pruebas y desahogarlas (fracción VIII).

De dicho catálogo destaca la realización de Reconocimientos de Hechos, los cuales son definidos por la propia LOPAOT como *“Las visitas que realice la Procuraduría practicadas en los términos de la presente Ley; para constatar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, y los actos, hechos u omisiones, que generen o puedan generar desequilibrio ecológico; daños o deterioro grave del ambiente, al ordenamiento territorial y los recursos naturales del Distrito Federal”*<sup>163</sup>.

Este tipo de visitas pueden llevarse a cabo con motivo de la admisión de una denuncia, o cuando la PAOT proceda de oficio, y de las mismas se levantará un acta circunstanciada<sup>164</sup>, y en todo caso, se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. El RLOPAOT establece que los servidores públicos que realicen los reconocimientos de hechos serán acreditados por el titular de la PAOT<sup>165</sup>.

---

<sup>162</sup> Artículo 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>163</sup> Fracción XII del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>164</sup> Artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>165</sup> Fracción X del artículo 51 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



Ahora bien, si del desahogo de las visitas se desprende la existencia de desequilibrios ecológicos o daños o deterioros al ambiente, se faculta a la PAOT a establecer, de manera fundada y motivada, las acciones precautorias en materia ambiental<sup>166</sup>. Para dicho efecto la PAOT deberá notificar al interesado la imposición de dichas medidas, otorgándole un plazo adecuado para su realización. Cabe destacar que dichas acciones se mantendrán vigentes hasta que se resuelva la problemática que las motivó.

De conformidad con el RLOPAOT, le corresponde a los Subprocuradores *“Acordar el inicio de procedimientos de imposición de acciones precautorias que sean procedentes, sustanciarlos y dictar la resolución...”* correspondiente y *“Ordenar la imposición de acciones precautorias ...”*, en los términos que disponga la Ley<sup>167</sup>.

La LOPAOT define a las acciones precautorias como la *“Imposición fundada y motivada que en cualquier momento realice la Procuraduría para evitar o detener la consumación irreparable de las presuntas violaciones a los derechos ambientales y territoriales de los habitantes del Distrito Federal, o en su caso, se lleven a cabo todas aquellas acciones tendientes a lograr la mitigación, restauración y reparación de los daños causados, según corresponda”*<sup>168</sup>. Consecuentemente, se puede inferir que dichas acciones constituyen un mecanismo de naturaleza transitoria, que tiene por objeto evitar que se configuren posibles daños al ambiente durante el desarrollo de las investigaciones que lleve a cabo la PAOT.

Por otro lado, la LOPAOT faculta a dicha Procuraduría para requerir a las autoridades competentes que verifiquen el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables en materia ambiental y del ordenamiento territorial<sup>169</sup>. Como ya se mencionó, el marco jurídico de la protección de los animales en el DF faculta a diversas autoridades para vigilar su cumplimiento, por lo que la presente atribución le permite a la PAOT coadyuvar en el ejercicio de dichas responsabilidades.

De los procesos indagatorios que lleve a cabo la PAOT, ya sean éstos de oficio o en atención a una denuncia ciudadana, se pueden desprender actos, hechos u omisiones que se encuentren tipificados como violaciones o incumplimientos a la legislación administrativa aplicable, o como delitos en materia ambiental. En este sentido, cabe recordar que la PAOT, en su calidad de órgano descentralizado de la

---

<sup>166</sup> Artículo 26 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>167</sup> Fracciones II y III del artículo 52 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>168</sup> Fracción I del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>169</sup> Fracción VII del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



administración pública del DF, carece de facultades para imponer sanciones, por lo que para dicho efecto es necesario que recurra a las autoridades competentes. Por ello se le faculta expresamente para denunciar ante las autoridades competentes, los actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones o incumplimiento a la legislación administrativa y penal, en materia ambiental y del ordenamiento territorial<sup>170</sup>.

Por ello, llama la atención la atribución que la fracción III del artículo 11 de la LPADF le otorga a la PAOT, a efecto de que sancione cuando corresponda.

Finalmente, si bien es cierto que la PAOT carece de facultades para imponer sanciones, la LOPAOT la faculta para emitir recomendaciones y sugerencias, con lo cual se le aproxima a la figura del *Ombudsman*, cuyas resoluciones son de carácter moral<sup>171</sup>.

Las recomendaciones son resoluciones que emite la PAOT y que se dirigen a las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública federal, estatal, municipal y del DF, con el fin de *“promover la aplicación y el cumplimiento de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, cuando se acrediten actos, hechos u omisiones que constituyan violaciones, incumplimiento o falta de aplicación de esas disposiciones, o cuando las acciones de las autoridades correspondientes generen o puedan generar desequilibrio ecológico, daños o deterioro grave del ambiente y los recursos naturales del Distrito Federal”*<sup>172</sup>.

Las sugerencias también comprenden resoluciones emitidas por la PAOT, pero en este caso se dirigen a la Asamblea Legislativa o a los órganos jurisdiccionales, con el objetivo de promover y mejorar la aplicación de la legislación ambiental y del ordenamiento territorial, en *“los procedimientos, procesos, recursos, iniciativas de ley, proposiciones legislativas o de cualquier otro asunto de su competencia”*<sup>173</sup>. De esta forma, mediante las sugerencias la PAOT puede influir en los procesos deliberativos de los poderes legislativo y judicial, a efecto de lograr la eficiencia y eficacia del marco jurídico en materia ambiental y del ordenamiento territorial;

---

<sup>170</sup> Fracción II del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>171</sup> BRAÑES, Raúl, El acceso a la justicia ambiental en el Distrito Federal y la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 2004, México. Pág. 142.

<sup>172</sup> Fracción XI del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

<sup>173</sup> Fracción XV del artículo 3º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



atribución que puede utilizarse para procurar la protección de los animales desde los ámbitos legislativo y jurisdiccional.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que los procesos e instrumentos con los que cuenta la PAOT le permiten fortalecer la aplicación efectiva de la legislación en materia de protección de los animales en el DF.

### 15. Código Civil para el Distrito Federal

El Código Civil para el DF<sup>174</sup> (en adelante CCDF) es la normatividad que regula las relaciones personales y patrimoniales entre particulares.

La regulación del derecho de propiedad se vincula directamente a la protección de los animales, al ser éstos clasificados como bienes sujetos de propiedad privada y ser sus propietarios los facultados para gozar y disponer de ellos, claro está que con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes<sup>175</sup>. Por ello, precisamente les corresponde proteger a sus animales, garantizar su bienestar, brindarles atención y evitarles el maltrato, la crueldad o el sufrimiento, de conformidad con lo dispuesto en la LPADF<sup>176</sup>.

Continuando con las disposiciones del CCDF, la fracción X de su artículo 750 clasifica como bienes inmuebles a los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos, destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras estén destinadas a ese objeto.

Por otro lado, el Capítulo II del Título Cuarto del CCDF regula la apropiación de los animales del artículo 854 al 874 y en los artículos 774 y 889. A continuación se presenta una tabla en la que se reflejan las reglas de apropiación correspondientes:

ANIMAL	PROPIETARIO	ACOTACIÓN
Sin marca y que se encuentre en las propiedades.	Se presumen del dueño de la propiedad.	Salvo prueba en contrario y a no ser que el propietario no tenga cría de la raza del animal.
Sin marca, que se encuentre en tierras de propiedad particular que exploten en común varios.	Se presume del dueño de la cría de la misma especie y de la misma raza en ellas establecidas. Pudiendo ser propiedad común, si dos o más fueren dueños de la misma especie o raza.	Salvo prueba en contrario.
Cazado	El cazador que se apodere de él,	El ejercicio del derecho de caza se

<sup>174</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federal el 26 de mayo de 1928.

<sup>175</sup> Artículo 830 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>176</sup> Artículo 4º de la Ley de Protección a los Animales para el Distrito Federal.



	privándolo de la vida o mediante redes de pesca.	regirá, además por los reglamentos administrativos correspondientes. Cabe destacar que el párrafo segundo del artículo 3º de la LPADF prohíbe expresamente la caza y captura de cualquier especie de fauna silvestre en el DF.  El hecho de entrar los perros de caza en terreno ajeno sin la voluntad del cazador, sólo obliga a éste a la reparación de los daños causados.
Bravíos	Quien se apodere de él.	Conforme a los reglamentos respectivos.
Enjambres no encerrados en colmena o abandonados.	Quien se apodere de él.	
Crías.	El dueño de la madre y no el del padre.	Salvo convenio en contrario.
Animales domésticos abandonados o perdidos cuyo dueño de ignore.	Quien lo reclame. Quien lo halle, de la cuarta parte del valor de éste.	Conforme a la regulación de los bienes mostrencos establecida en el CCDF. De igual forma resultarán aplicables las disposiciones de la LPADF en materia de animales abandonados.

En este mismo Capítulo se expresan algunas normas que permiten la destrucción de animales bravíos, cerriles o aves domésticas, cuando éstos perjudiquen sementeras, plantaciones o campos en que hubiere tierras sembradas de cereales u otros frutos pendientes<sup>177</sup>. De igual forma, los animales feroces que se escaparen del encierro en que los tengan sus dueños, podrán ser destruidos o capturados por cualquiera<sup>178</sup>. Empero, los dueños pueden recuperarlos si indemnizan los daños y perjuicios que hubieren ocasionado.

Cabe precisar que las acciones previstas en el párrafo anterior atenderán al tipo de fauna que se trate, y en ciertos casos se sujetarán a lo que disponga la LGVS y su reglamento, en materia de ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales.

Por otra parte, el artículo 867 establece una prohibición expresa para destruir en predios ajenos los nidos, huevos y crías de aves de cualquier especie.

<sup>177</sup> Artículos 865 y 866 del Código Civil para el Distrito Federal.

<sup>178</sup> Artículo 873 del Código Civil para el Distrito Federal.



Finalmente, el CCDF hace amplia referencia a una serie de actos jurídicos que las personas pueden celebrar y que versan sobre animales, como es el caso del transporte, alquiler, compraventa y aparcería; actos en los que regulan los derechos y obligaciones de cada una de las partes, contemplándose en todos los casos el deber de cuidado y responsabilidad sobre los animales involucrados, por lo que dicho código complementa el régimen jurídico de la protección de los animales en el DF.

## CONCLUSIONES

De lo anteriormente expuesto, se desprende que el DF cuenta con todo un régimen jurídico para la protección de los animales, debidamente sustentado en las disposiciones de la CPEUM y del EGDF. Dicho régimen incluye normas que determinan su objeto, que establecen instrumentos regulatorios, de control o de fomento, que determinan a las autoridades responsables de su aplicación y sus facultades, que establecen mecanismos de participación social, así como las obligaciones de los gobernados, y las medidas de seguridad y sanciones, las cuales están encaminadas a garantizar su cumplimiento.

Asimismo, dicho régimen cuenta con una ley especial para su regulación (LPADF); sin embargo, la materia se caracteriza por la concurrencia normativa de diversos ordenamientos jurídicos, lo que conlleva una gran dispersión de las disposiciones que la regulan. La dispersión normativa se presenta cuando el régimen jurídico de una materia presenta la falta de unidad en la legislación aplicable.

La dispersión normativa obstaculiza el conocimiento de las regulaciones en la materia, tanto por parte de los destinatarios de las mismas, como por las autoridades responsables de su ejecución y, si bien es cierto que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, sí limita su aplicación eficaz<sup>179</sup>.

En ese orden de ideas, para Brañes la dispersión normativa del Derecho Ambiental, o lo que él denomina la heterogeneidad formal de dichas normas, no es lo más preocupante, ya que, si bien es cierto que puede dificultar el conocimiento y aplicación de las normas, se trata a final de cuentas de un obstáculo superable. Sin embargo, cuando dicha dispersión también conlleva contradicciones entre las disposiciones encaminadas a salvaguardar el ambiente o al aprovechamiento de los recursos naturales, o lo que el autor citado llama heterogeneidad estructural de las

---

<sup>179</sup> DE LA MAZA HERNÁNDEZ, Roberto, et.al., Instrumentos voluntarios de conservación del ambiente, Instituto Belisario Domínguez, Senado de la República, México, 2011, p. 39.



normas, se afecta la eficiencia de la legislación ambiental, con lo cual deja de ser idónea para cumplir los objetivos que motivaron su creación<sup>180</sup>.

Por ello resulta necesario evitar que se incremente la dispersión normativa en materia de protección a los animales en el DF, y, por el contrario, se debe emprender un proceso de revisión integral, que permita identificar posibles contradicciones para subsanarlas y, en su caso, sistematizar sus normas.

Ahora bien, como se tuvo oportunidad de ver, cada uno de los ordenamientos jurídicos estudiados contiene su respectivo catálogo de atribuciones y competencias de las autoridades responsables de su aplicación. De esta forma, con base en el principio de la concurrencia previsto en la fracción XXIX-G del artículo 73 constitucional, la LGVS es la encargada de distribuir las competencias entre los tres órdenes de gobierno en materia de vida silvestre.

Sin embargo, un primer problema que se presenta en el régimen jurídico para la protección de los animales del DF, es que no existe congruencia entre las atribuciones que otorga el marco jurídico general en la materia, y las leyes locales que resultan aplicables. Situación que se agrava, pues a nivel local tampoco existe relación lógica entre los ordenamientos sustantivos (LADF, LPADF y LSDF) y los orgánicos (LOAPDF, RIAPDF y LOPAOT).

Lo anterior cobra especial relevancia toda vez que, por definición, los sistemas jurídicos constituyen una estructura ordenada y jerarquizada de normas que funcionan de manera integral, de tal suerte que las contradicciones entre ordenamientos legales o las deficiencias de alguno en particular inciden en la eficacia de todo el sistema, repercutiendo en el efectivo cumplimiento de los objetivos del orden jurídico y hasta poniendo en riesgo la vigencia del Estado de Derecho, sin perjuicio de los mecanismos legales disponibles para dirimir cualquier controversia e interpretar y aplicar adecuadamente las normas.

Ahora bien, más allá de la heterogeneidad y contradicciones identificadas entre los diferentes ordenamientos legales, tanto generales (LGEEPA y LGVS, principalmente) como locales, que conforman el régimen jurídico para la protección de los animales en el DF, del análisis realizado es posible observar que la propia LPADF adolece serias inconsistencias, tanto de fondo como de técnica legislativa, lo cual es particularmente trascendente si se considera que dicho ordenamiento legal constituye la Ley especial en la materia.

---

<sup>180</sup> BRAÑES, Raúl, Manual de Derecho Ambiental Mexicano, Editorial Fondo de Cultura Económica, México, 2000, pp. 655 y 669.



En este sentido, resulta necesario subsanar las deficiencias identificadas, especialmente las contradicciones y omisiones en materia de definiciones de conceptos empleados en todo el cuerpo de la Ley, pues precisamente el espíritu de preverlos consiste en establecer definiciones únicas de conceptos técnicos para su mejor comprensión y consecuente eficacia. También es recomendable valorar la posibilidad de depurar el catálogo de conceptos definidos, pues algunos de ellos no sólo se definen por sí mismos sino que su previsión, lejos de tener relevancia jurídica, genera confusiones a sus destinatarios, tanto particulares como autoridades, desde el momento en que son previstos como conceptos legales, además de su ambigüedad y dificultad para ser distinguidos de otros similares.

Respecto de la distribución de competencias en materia de protección de los animales en el DF, la LPADF es mejorable tanto en su fondo como en su forma: de fondo, resulta necesario revisar los ordenamientos legales (CPEUM, LGEEPA, LGVS, EGDF, LOAPDF, LADF, LOPAOT y LSDF principalmente) encargados de distribuir competencias y establecer facultades concretas a autoridades específicas (SEMARNAT, PROFEPA, SMA, PAOT, Secretaría de Seguridad Pública del DF y Secretaría de Salud del DF, entre otras) en materia de protección de los animales, para que las atribuciones asignadas por la LPADF coincidan con los ordenamientos legales de rango superior, a fin de observar el principio constitucional de legalidad, y sean congruentes con el resto de las normas que integran el régimen legal de protección de los animales en el DF. Esta revisión es particularmente necesaria hacerla en materia de facultades de inspección, vigilancia, medidas de seguridad y sanciones, pues materialmente derivan en actos de molestia para los particulares, de tal suerte que su legalidad debe estar debidamente garantizada a fin de reducir el riesgo de que sean impugnados a través de los recursos legales procedentes y, por ende, pierdan la fuerza coactiva para la cual fueron diseñados, en perjuicio de la operatividad del régimen jurídico de protección de los animales del DF.

Un aspecto positivo del régimen jurídico de protección de los animales en el DF es la previsión de diversos instrumentos para el cumplimiento de sus objetivos, entre regulatorios, de control y de fomento. Sin embargo, su previsión normativa no es suficiente para que materialmente sean eficaces, por lo cual se estima necesario que dichos instrumentos sean desarrollados con mayor amplitud, mediante la emisión de la normativa reglamentaria y secundaria correspondiente, a fin de que no queden en letra muerta y sin la positivización adecuada.

Asimismo, se requiere que los instrumentos de referencia sean integrados con mayor fuerza en las políticas públicas del DF; en este sentido, se estima que, al tratarse de un tema de relativamente sencilla sensibilización social, una buena



campaña de información sobre las normas e instrumentos del régimen jurídico de protección de los animales fomentaría la participación social en esta materia, impactando positivamente en el cumplimiento de los objetivos del marco jurídico que nos ocupa, particularmente en lo relativo a las obligaciones de los habitantes del DF en materia de protección de los animales. Lo anterior es congruente con el Principio 10 de la Declaración de Río, que reconoce que *“El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda”*, el cual, a su vez, es recogido en la fracción V del artículo 1 de la propia LPADF como uno de los objetivos de dicha Ley.

Sobre el particular, la PAOT puede y debe jugar un papel fundamental pues, como ya se mencionó, para lograr su objeto debe promover y vigilar el cumplimiento del marco jurídico ambiental y del ordenamiento territorial en el DF. Por ello, su propia Ley Orgánica la faculta para *“Informar, orientar y asesorar a la población, dependencias y Delegaciones, órganos desconcentrados de la administración pública, respecto de los derechos y obligaciones de los habitantes del Distrito Federal, contenidos en las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial, así como de las gestiones a realizar ante otras autoridades e instancias competentes”*<sup>181</sup>. En consecuencia, una estrategia fundamental para mejorar el cumplimiento de las disposiciones en materia de protección a los animales, se encuentra en las acciones que difundan el contenido de la legislación que les resulta aplicable.

Por otra parte, se reconoce la complejidad de esta materia, principalmente en lo relativo a su eficacia, pues además de que su marco jurídico se encuentra conformado por normas cuyo cumplimiento es difícil de verificar, se trata de un tema poco prioritario en comparación con otros que requieren una mayor atención por parte de las autoridades correspondientes. Sin embargo, no se debe perder de vista que la protección de los animales constituye una materia que forma parte de diversas políticas públicas de naturaleza transversal, de tal manera que su eficacia incide en el éxito de otras materias como la ambiental, la de salud pública y hasta la de protección civil del DF, por lo cual es recomendable emprender un proceso de reformas de los ordenamientos legales abordados en el presente estudio, a fin de subsanar las deficiencias identificadas y perfeccionar el marco legal en materia de protección de los animales del DF.

Finalmente, se estima que la LPADF es demasiado detallada en su contenido, en perjuicio de su claridad, facilidad de su interpretación y consecuente aplicación

---

<sup>181</sup> Fracción XVI del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



efectiva, llegando incluso a prever situaciones técnicas y específicas cuya regulación correspondería más adecuadamente a una norma de carácter administrativo. Por lo anterior, se recomienda valorar la posibilidad de depurar la LPADF y derogar sus aspectos técnicos más específicos, y en su lugar sea emitida una norma ambiental para el DF en materia de protección de los animales, en los términos del Capítulo V del Título Tercero de la LADF.

En este sentido, la PAOT también se encuentra facultada para participar, junto con las autoridades competentes, en la elaboración de normas ambientales, por lo que puede promover el inicio del proceso correspondiente<sup>182</sup>.

---

<sup>182</sup> Fracción XXI del artículo 5º de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



## II. ESTUDIO DE DERECHO COMPARADO EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

El presente apartado tiene por objeto ofrecer un panorama del estado de la legislación sobre la protección de los animales, que existe en diversas entidades federativas mexicanas, así como en otros países. Lo anterior permitirá conocer y comparar diferentes experiencias normativas que se han emprendido en la materia, e identificar instrumentos que sean eficientes y, por lo tanto, eficaces.

### 1. Legislación en materia de protección de los animales en diversas entidades federativas de México

De acuerdo con el artículo 43 constitucional, los Estados Unidos Mexicanos se encuentra integrado por treinta y dos estados y el DF. De todas las entidades federativas que componen el territorio nacional, veintisiete de ellas cuentan con una ley vigente relativa a la protección a los animales, lo que pone de manifiesto la importancia que, a nivel local, se ha dado a la materia que nos ocupa.

Las referidas Entidades Federativas son las siguientes: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila de Zaragoza, Colima, Durango, el Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, Querétaro, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán, Zacatecas y el DF.

Asimismo, destaca la existencia de una iniciativa de Ley General de Conciencia Humana para la Protección Animal<sup>183</sup>, que está siendo discutida y analizada en el Congreso de la Unión.

La denominación de estas leyes es diversa (entre las más comunes se encuentran *Ley de Protección a los Animales*, *Ley de Bienestar Animal*, *Ley de Protección a la Fauna*) aunque, en general, su objeto es similar.

La comercialización, crianza, transporte y movilización de animales, su uso para enseñanza e investigación, para carga, tiro y monta, para trabajo y espectáculos, así como la eutanasia y sacrificio humanitario de animales son aspectos que se encuentran regulados en la mayoría de dichas leyes. A su vez, muchas de ellas excluyen de su aplicación o no consideran como infracciones las peleas de gallos, las corridas de toros, novillos y becerros, las charreadas, jaripeos y demás actividades relacionadas a la charrería.

---

<sup>183</sup> Presentada el 13 de diciembre de 2011, por la Senadora María de los Ángeles Moreno, integrante de Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, y turnada en esa misma fecha a las comisiones unidas de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, y de Estudios Legislativos.



A continuación se presenta un cuadro que muestra de forma sintetizada el objeto, los instrumentos regulatorios, de control o de fomento, las autoridades competentes y sus atribuciones, mecanismos o instrumentos de participación ciudadana, las principales obligaciones de los gobernados, y las medidas de seguridad y sanciones, previstos en el la iniciativa de Ley General de Conciencia Humana para la Protección Animal en México, así como en diez leyes estatales de protección a los animales. Se seleccionaron las leyes estatales más actualizadas (ya fueran las publicadas o reformadas de manera más reciente) y más completas, buscando que se abarcaran diferentes regiones de la República Mexicana.



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>INCIATIVA: CONGRESO DE LA UNIÓN</b></p> <p><b>Ley General de Conciencia Humana para la Protección Animal en México</b></p> <p>13/12/2011</p>	<p><u>OBJETO: (Art. 2)</u></p> <p>Establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de las Entidades Federativas y sus municipios, del gobierno del Distrito Federal y sus Delegaciones Políticas en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia del bienestar de los animales sujetos al dominio, posesión, control, cuidado, uso y aprovechamiento del ser humano.</p>	<p>Registro, establecido por los municipios en las Entidades Federativas, y las Delegaciones en el Distrito Federal, donde se inscriban los datos que permitan identificar a los propietarios y a los animales, con el fin de que puedan ser identificados mediante microchip, tatuaje o cualquier otro medio autorizado. (Art. 31)</p> <p>Sistema Nacional de Instituciones que realicen Investigación y Enseñanza con Animales. (Art. 80)</p> <p>Permiso que expide cada municipio para la cría de animales para consumo humano. (Art. 144).</p> <p>Sistema de certificación que acredita que los animales de producción fueron criados</p>	<p><b>FEDERACIÓN</b></p> <p><u>PODER EJECUTIVO FEDERAL: (Art. 5)</u></p> <p>SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACIÓN.</p> <p>Crear NOMs para el bienestar animal. (Art. 6)</p> <p>Revisar en los puntos de verificación sanitaria que las condiciones de transporte de los animales cumplan con esta Ley. (Art. 114)</p> <p>Promover el establecimiento de puntos de descanso provistos de corrales a fin de que los animales puedan descansar por lo menos cuatro horas en trayectos de veinticuatro horas. (Art. 131)</p> <p>Determinar en las NOMs los métodos y procedimientos de insensibilización y matanza de animales domésticos y silvestres. (Art. 143)</p>	<p>Las asociaciones protectoras de animales o grupos ecologistas pueden brindar asesoría y apoyo a las autoridades para efectos de custodia temporal o definitiva de animales, y otros temas pertinentes. (Art. 7)</p> <p>Los ciudadanos, en lo individual y en lo colectivo, fomentarán el bienestar de los animales y de los valores de esta Ley en la sociedad. (Art. 182)</p> <p>Los médicos veterinarios y asociaciones protectoras deberán promover</p>	<p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO: (Art. 9)</p> <p>Proporcionar un recipiente para comida y otro para agua en cantidades necesarias.</p> <p>Proporcionar un área de estancia adecuada en dimensiones que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de otros factores externos.</p> <p>Colocarles una placa de identificación.</p> <p>Valerse de los medios y procedimientos más adecuados para la esterilización.</p> <p>Proveer las vacunas preventivas e inmunización de</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD: (Art.187)</p> <p>Clausura temporal, parcial o total, de instalaciones.</p> <p>Aseguramiento precautorio de animales domésticos y silvestres cuya salud y bienestar esté en peligro.</p> <p>SANCIONES ADMINISTRATIVAS: (Art. 191)</p> <p>Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de S.M.G.V. en la Entidad Federativa donde se cometa la infracción al momento de imponer la sanción.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>cumpliendo esta Ley. (Art. 179)</p> <p>Premio Nacional de Bienestar Animal, que reconoce y premia anualmente el esfuerzo de quienes destacan por proveer a los animales de altos niveles de bienestar. (Art. 180)</p>	<p>Establecer el sistema de certificación de animales de producción. (Art. 179)</p> <p>Actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley con relación al bienestar de animales de trabajo y de producción. (Art. 186)</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD.</p> <p>Crear NOMs para el bienestar animal. (Art. 6)</p> <p>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. A través de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su Subprocuraduría de Bienestar.</p> <p>Crear NOMs para el bienestar animal. (Art. 6)</p> <p>Actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de esta Ley con relación al bienestar de animales de compañía, silvestres, exóticos y ferales. (Art. 186)</p>	<p>la no reproducción, no comercialización, esterilización y adopción de perros y gatos, propiciando la participación de la sociedad civil. (Art. 184)</p> <p>Denuncia popular: Toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades pueden denunciar. (Art. 203)</p> <p>La parte denunciante se puede constituir en parte coadyuvante de la autoridad en los procedimientos de inspección y vigilancia derivada de la denuncia, y</p>	<p>enfermedades transmisibles.</p> <p>Proporcionar al animal el ejercicio necesario y tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas.</p> <p>Evitar cualquier maltrato, daño o sacrificio innecesario.</p> <p>Proveerlos de espacios adecuados para su desarrollo, abrigo, higiene, luz, agua, aire, atención médica y sanitaria.</p> <p>No abandonarlos, torturarlos, aislarlos en azoteas, descuidarlos o amarrarlos.</p> <p>No inducirlos a causar daños a terceros.</p> <p>Ponerles collar y cadena</p>	<p>Clausura temporal o definitiva, total o parcial.</p> <p>Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p> <p>El decomiso de instrumentos y animales.</p> <p>La suspensión o revocación de las concesiones, licencias, permisos y autorizaciones.</p> <p>Amonestación escrita.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>Imponer sanciones, ordenar medidas de seguridad. (PROFEPA) (Art. 186, 187)</p> <p><b><u>ENTIDADES FEDERATIVAS</u></b></p> <p><b><u>MUNICIPIOS (Art. 7)</u></b></p> <p>Atribuciones conferidas por el artículo 115 de la CPEUM.</p> <p>Atribuciones que les otorguen las leyes estatales.</p> <p>Atribuciones conferidas por las Entidades Federativas mediante acuerdos o convenios.</p>	<p>tiene derecho a aportar pruebas, presentar alegatos y cuenta con interés jurídico para impugnar la resolución. (Art. 204)</p>	<p>en la vía pública así como recoger su excremento.</p> <p>Darles una muerte digna y sin sufrimiento en caso necesario, y al cadáver un destino final adecuado.</p> <p>Buscarles alojamiento y cuidado, y bajo ninguna circunstancia abandonarlo, cuando no pueda hacerse cargo de un animal de compañía.</p> <p>Contemplar la esterilización como único método ético de control natal.</p>	
<b>ENTIDADES FEDERATIVAS</b>						
<p><b>AGUASCALIENTES</b></p> <p><b>Ley de Protección a los Animales para el Estado de</b></p>	<p><u>OBJETO: (Art. 1)</u></p> <p>Proteger a los animales de cualquier acto de</p>	<p>Goza de plena vigencia y aplicación la Declaratoria de los Derechos de los Animales emitida por la ONU el 15 de octubre de</p>	<p>TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: (Art. 59)</p> <p>Establecer una fecha para conmemorar el día del cuidado y</p>	<p>Denunciar cualquier violación a esta Ley, a los principios que en ella se estipulan, así como el</p>	<p>Denunciar cualquier violación a esta Ley, a los principios que en ella se estipulan, así como el incumplimiento por</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD (Art. 69):</p> <p>Aseguramiento</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>Aguascalientes.</b></p> <p>05/11/2001</p> <p>Última reforma: 08/08/2011</p>	<p>cruealdad con que se les martirice o maltrate y garantizar su bienestar, por considerar que todos los seres vivos son seres que sienten, que tienen una función dentro de los ecosistemas y que el respeto a éstos repercute en múltiples beneficios al ser humano.</p>	<p>1978 de la cual forma parte México. (Art. 1 Bis)</p> <p>Certificados de venta de animales a los establecimientos comerciales, ferias y exposiciones. (Art. 5 FV)</p> <p>Padrón de animales. (Art. 5 FV)</p> <p>Padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales. (Art. 5 FVII, 60)</p> <p>Centros de control, atención y bienestar animal. (Art. 27)</p> <p>Permiso del municipio para la cría, comercialización, exhibición, entrenamiento de animales. (Art. 10 FI)</p> <p>Certificado veterinario de salud para la venta de mascotas. (Art. 10 FIV)</p>	<p>protección a los animales.</p> <p>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y MUNICIPIOS: (Art. 4)</p> <p>Expedir normas zoológicas.</p> <p>Expedir los ordenamientos y demás disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales.</p> <p>Crear instrumentos económicos para incentivar a las organizaciones ciudadanas y para el desarrollo de programas de educación y difusión.</p> <p>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE: (Art. 5)</p> <p>Promoción de información y difusión que genere una cultura de protección, responsabilidad, respeto y trato digno a los animales.</p> <p>El desarrollo de programas de educación y capacitación.</p>	<p>incumplimiento por parte de las autoridades encargadas de su ejecución. (Art. 1 Bis).</p> <p>Las asociaciones protectoras de animales o grupos ecologistas pueden brindar asesoría y apoyo a las autoridades encargadas de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley para efectos de custodia temporal o definitiva de animales. (Art. 4)</p> <p>Dos representantes de asociaciones protectoras pueden integrar los Comités de Ética conformados para experimentos con</p>	<p>parte de las autoridades encargadas de su ejecución. (Art. 1 Bis)</p> <p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO: (Art. 42)</p> <p>Evitar cualquier maltrato, daño o sacrificio innecesario.</p> <p>Proveerlos de alimentos, espacios adecuados para su desarrollo, abrigo, higiene, luz, agua, aire, atención médica y sanitaria.</p> <p>No abandonarlos, torturarlos o aislarlos, ni descuidarlos o amarrarlos de manera que su limitado movimiento le cause algún daño.</p> <p>No inducirlos a causar daños a terceros o a</p>	<p>precautorio de ejemplares, bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y otros instrumentos.</p> <p>Clausura temporal de establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales.</p> <p>Clausura definitiva.</p> <p>Realización de acciones legales necesarias para evitar la continuación de los supuestos que motivan la medida.</p> <p>El retiro del animal que está siendo maltratado.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>Certificado de venta autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente para establecimientos comerciales, ferias y exposiciones. (Art. 10 FV)</p> <p>“Guía de Información General para la Cría, Exhibición, Venta, Entrenamiento, Adiestramiento y Traslado de Animales Vivos” elaborada por la Secretaría de Medio Ambiente. (Art. 13)</p> <p>Permiso de la Secretaría de Medio Ambiente para el entrenamiento o adiestramiento de animales domésticos con fines de guardia, protección y cuidado, rehabilitación de personas y bienes. (Art. 17)</p> <p>Permiso de</p>	<p>La regulación para el manejo, control y prevención de los problemas asociados a los animales ferales.</p> <p>Expedición de certificados de venta.</p> <p>Crear y operar el padrón de animales.</p> <p>Elaborar reglamentos, normas zoológicas, guías informativas, manuales y planes de manejo.</p> <p>Crear y operar el Padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales.</p> <p>PROCURADURÍA ESTATAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE: (Art. 5 Bis)</p> <p>Vigilar el cumplimiento de la Ley.</p> <p>Dar aviso a las autoridades federales sobre la tenencia o venta de fauna silvestre o especies bajo estatus de riesgo sin autorización.</p> <p>Emitir recomendaciones.</p>	<p>animales vivos. (Art. 38)</p> <p><u>Las asociaciones protectoras y los colegios de profesionistas pueden:</u> (Art. 63)</p> <p>Proponer políticas de protección.</p> <p>Promover y difundir el conocimiento de la Ley y apoyar las acciones en beneficio de la salud pública.</p> <p>Promover y fomentar la participación ciudadana en las diversas campañas.</p> <p>Coadyuvar con las autoridades municipales en las campañas de vacunación y</p>	<p>otros animales.</p> <p>Perros y gatos deberán portar placa e identificación en la vía pública.</p> <p>Colocarle una correa y recoger su excremento en la vía pública y en los lugares de resguardo.</p> <p>En caso necesario darles una muerte digna y sin sufrimiento, y darle un destino final adecuado al cadáver.</p>	<p>La solicitud inmediata a las autoridades investigadoras de la comisión de un ilícito.</p> <p>SANCIONES ADMINISTRATIVAS: (Art. 75)</p> <p>Amonestación por escrito.</p> <p>Multa de cinco a quinientos días de S.M.G.V. en el Estado al momento de imponer la sanción.</p> <p>Revocación o suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones o permisos.</p> <p>Clausura temporal o definitiva, parcial o</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>experimentación en animales autorizado por la Secretaría.</p> <p>Fondo para la Protección a los Animales del Estado de Aguascalientes. (Art. 67 Bis)</p>	<p>MUNICIPIOS A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DE SERVICIOS PÚBLICOS Y ECOLOGIA: (Art. 6)</p> <p>Difundir las disposiciones tendientes al trato digno y respetuoso de los animales y señalar en la vía pública las sanciones.</p> <p>Establecer y regular los centros de control de animales.</p> <p>Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y canalizarlos a los centros de control animal, refugios, criaderos, o asociaciones protectoras de animales.</p> <p>Verificar las denuncias sobre ruidos, hacinamiento, falta de seguridad e higiene, olores fétidos producidos por la crianza o reproducción de animales.</p> <p>Proceder al sacrificio humanitario.</p> <p>Supervisar y controlar los criaderos, establecimientos, instalaciones, transporte y espectáculos públicos.</p>	<p>esterilización.</p> <p>Formar parte del Consejo Técnico del Fondo para la Protección a los Animales. (Art.67 Ter)</p> <p>Los particulares pueden promover el establecimiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad (Art. 65)</p>		<p>total de instalaciones.</p> <p>Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas.</p> <p>Decomiso de ejemplares, partes o derivados de animales así como de instrumentos directamente relacionados con infracciones.</p> <p>Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>Impulsar campañas de concientización.</p> <p>Establecer campañas permanentes de vacunación antirrábica, campañas sanitarias, de desparasitación y de esterilización en coordinación con la Secretaría de Salud.</p>			
<p><b>CHIHUAHUA</b></p> <p><b>Ley de Bienestar Animal para el Estado de Chihuahua.</b></p> <p>17/11/2010</p>	<p><u>OBJETO: (Art. 1)</u></p> <p>REGULAR – el trato correcto y digno que las personas deben observar con los animales que coexisten en el Estado.</p> <p>FOMETAR – la participación de los sectores público y privado en la promoción de una cultura de respeto, protección, preservación de la vida, la salud y la integridad de los</p>	<p>Registro estatal de personas físicas o morales dedicadas a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga relacionada con animales que no sean destinados al consumo humano, y en general, de toda organización relacionada con la conservación y aprovechamiento sustentable de los animales (<b>Registro Estatal</b>). (Art. 6 FII)</p> <p>Centros de Control Animal</p>	<p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA (Art. 6)</p> <p>Conformar y actualizar el registro estatal.</p> <p>Expedir y revocar autorizaciones, licencias y/o permisos.</p> <p>Promover la creación de Centros de Control Animal ante los ayuntamientos.</p> <p>Restringir, sancionar y revocar a los establecimientos con animales que no cumplan con las medidas zoonosanitarias, de higiene y de buen funcionamiento.</p> <p>Ordenar la práctica de visitas de</p>	<p>Los ciudadanos participarán en el bienestar de los animales, incentivada y fomentada dicha participación por las dependencias de la Administración Pública Estatal y los municipios. (Art. 39)</p> <p>Las organizaciones de la sociedad civil pueden fungir como organismos auxiliares en la aplicación de esta</p>	<p>OBLIGACIONES DE TODA PERSONA FÍSICA O MORAL, DENTRO DEL TERRITORIO DEL EDO., QUE SEA PROPIETARIA, ENCARGADA O POSEEDORA DE UN ANIMAL:</p> <p>Brindarles un trato respetuoso.</p> <p>Proporcionar un recipiente para comida y otro para agua de acuerdo a la especie, raza y tamaño.</p> <p>Proporcionar área de estancia adecuada en</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD: (Art. 65)</p> <p>Apercibimiento</p> <p>Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones.</p> <p>Aseguramiento precautorio de animales domésticos cuya salud y/ bienestar esté en peligro.</p> <p>Suspensión temporal de permisos, licencias y</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>animales.</p> <p>SANCIONAR – los actos de crueldad y maltrato.</p> <p>CELEBRAR – convenios de colaboración con los diferentes sectores públicos y privados para garantizar el bienestar de los animales.</p>	<p>(Art. 6 FV)</p> <p>Visitas de inspección y vigilancia (Art. 6 FX, 57 - 64)</p> <p>Autorización para fungir como organismo auxiliar en la aplicación de la Ley. (Art. 41)</p> <p>Fondo Estatal de Bienestar para los Animales. (Art. 44 – 49)</p> <p>Fondos de Bienestar para los animales establecidos por los municipios. (Art. 51)</p> <p>Licencia para la operación de establecimientos de atención a los animales y dedicados a la protección, crianza, reproducción, comercialización, vigilancia, entrenamiento, exhibición o cualquier otra actividad análoga. (Art. 53)</p>	<p>inspección y vigilancia.</p> <p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA (Art. 5)</p> <p>Promover una cultura de respeto a los animales.</p> <p>AUTORIDADES MUNICIPALES (art. 7)</p> <p>Vigilar la instalación de sitios adecuados para la comercialización legal de animales domésticos.</p> <p>Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia.</p> <p>Coadyuvar en la conformación y actualización del registro estatal.</p>	<p>Ley. (art. 41)</p> <p>Denuncia Popular (Art. 78 – 89)</p>	<p>dimensiones que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de otros factores externos.</p> <p>Proporcionar atención veterinaria.</p> <p>Avisar al veterinario o autoridades sanitarias de la existencia de alguna enfermedad zoonótica que ponga en riesgo a la población.</p> <p>Conservar la cartilla o certificado de tratamiento y vacunación.</p> <p>Colocar al animal una correa o cualquier otro medio de control en la vía pública y recoger su excremento.</p> <p>Colocarle un medio de identificación.</p>	<p>autorizaciones.</p> <p>SANCIONES ADMINISTRATIVAS: (Art. 68 -69)</p> <p>Amonestación por escrito.</p> <p>Multa por equivalente de diez a diez mil días de S.M.G.V. en el Estado.</p> <p>Clausura temporal o definitiva, total o parcial del establecimiento.</p> <p>Decomiso de instrumentos y animales.</p> <p>Suspensión o revocación de permisos, licencias o autorizaciones.</p> <p>Arresto</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		Permiso para la realización de espectáculos, exhibiciones, exposiciones o actividades análogas (Art. 54)			Tomar las medidas necesarias para no causar molestias a vecinos.	administrativo hasta por 36 horas.
<p><b>COLIMA</b></p> <p><b>Ley para la Protección a los Animales del Estado de Colima.</b></p> <p>31/08/2011</p>	<p><u>OBJETO:</u> Art. 1</p> <p>Garantizar el bienestar y atención de los animales, el respeto hacia los mismos y el fomento a la cultura de su cuidado y protección, erradicar el maltrato y, en general, todo acto de crueldad mediante la prevención y, en su caso, la correspondiente sanción.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO:</u></p>	<p>Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales. (Art. 13 F II)</p> <p>Normas Ambientales (Art. 13 F III).</p> <p>Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales. (Art. 13 F IV, 25)</p> <p>Registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados</p>	<p>TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO. (Art. 12)</p> <p>Expedir los ordenamientos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales.</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO – Dirección de Ecología.(Art. 13)</p> <p>Regulación para el manejo, control y solución de los problemas asociados los animales ferales.</p> <p>Administrar el registro de establecimientos comerciales,</p>	<p>Los particulares, las asociaciones protectoras de animales y los colegios de profesionales de la medicina veterinaria y zootecnia pueden colaborar en los programas para alcanzar los fines que persigue esta ley. (Art. 23)</p> <p>Denuncia ciudadana ante al Secretaría de Salud o los ayuntamientos. (Art. 85)</p>	<p>OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO:</p> <p>Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal.</p> <p>Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, y la zoofilia.</p> <p>Denunciar cualquier irregularidad o violación a esta Ley en que</p>	<p>SANCIONES: (Art. 89)</p> <p>Apercibimiento</p> <p>Amonestación por escrito</p> <p>Arresto hasta por 36 horas.</p> <p>Multa por el equivalente de una a doscientas unidades de salario.</p> <p>Clausura temporal o definitiva del establecimiento.</p> <p>La pérdida de la</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p><u>(Art. 3)</u></p> <p>Los animales que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado (entre los cuales se incluyen los domésticos; abandonados; ferales; deportivos; adiestrados; guía; para espectáculos; exhibición; monta, carga y tiro; aves urbanas; para abasto; medicina tradicional; utilización en investigación científica; seguridad y guarda; animaloterapia; silvestres en cautiverio; y acuarios y delfinarios).</p>	<p>con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales. (Art. 14 F IV).</p> <p>Centros de control de animales.</p> <p>Autorización del ayuntamiento para la posesión de un animal manifiestamente feroz o peligroso por su naturaleza. (art. 33)</p> <p>Autorizaciones municipales y programa de bienestar animal para la instalación y mantenimientos de jardines zoológicos, establecimientos comerciales, ferias, exposiciones, espectáculos públicos, centros de enseñanza de animales.(Art. 37)</p> <p>Certificado expedido por</p>	<p>criadores y prestadores de servicios.</p> <p>Proponer al Ejecutivo del Estado las normas ambientales de protección a los animales.</p> <p>Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales.</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD Y BIENESTAR SOCIAL. (Art. 14)</p> <p>Capturar animales abandonados en la vía pública y a los ferales, y canalizarlos al centro de control animal o a las asociaciones protectoras.</p> <p>Verificar denuncias por falta de higiene, hacinamiento y olores fétidos producidos por el mantenimiento, crianza, compra-venta o reproducción de animales.</p> <p>Establecer campañas de vacunación antirrábicas, campañas sanitarias para el control y erradicación de</p>		<p>incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras y autoridades.</p> <p>Promover en todas las instancias públicas y privadas la cultura, protección, atención y buen trato de los animales.</p> <p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:</p> <p>Colocarle permanentemente una placa u otro medio de identificación.</p> <p>Recoger las heces del animal en las vías públicas.</p> <p>Colocarles una correa a los perros al transitar en la vía pública y sujetar o transportar</p>	<p>custodia del animal.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>la Dirección de la Policía Estatal Preventiva para el adiestramiento de perros de seguridad y para la prestación de servicios de seguridad que manejen animales. (Art. 54)</p> <p>Para realizar el sacrificio de un animal doméstico no destinado al consumo humano se requiere: Autorización de la Facultad de Medicina Veterinaria y Zootecnia de la Universidad de Colima; o que la realice un Médico Veterinario con Cédula Profesional, o un profesional parte de una asociación protectora de animales. (Art. 67)</p> <p>Licencia expedida por las autoridades sanitarias y municipales para expendios de animales vivos en las zonas urbanas. (Art. 75)</p>	<p>enfermedades zoonóticas, desparasitación y esterilización.</p> <p>Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas.</p> <p>SECRETARÍA DE CULTURA. (Art. 15)</p> <p>Fomentar en la sociedad la cultura del trato digno y respetuoso a los animales por medio de eventos y actividades artísticas y culturales.</p> <p>Realizar actividades artísticas en los planteles escolares del Sistema Educativo Estatal.</p> <p>SECRETARÍA DE EDUCACIÓN. (Art. 16)</p> <p>Promover y difundir entre los educandos de los niveles preescolar, primaria y secundaria los valores del cuidado, atención y protección de los animales.</p> <p>Realizar campañas de promoción y</p>		<p>apropiadamente otras mascotas de acuerdo a su especie.</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>Autorización de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva para dedicarse al entrenamiento de animales domésticos con fines de guardia, protección o cuidado de personas o bienes. (Art. 80)</p> <p>Certificado de vacunación y certificado de salud del animal vendido. (Art. 83)</p> <p>Certificado de venta de animales en establecimientos autorizados. (Art. 84)</p>	<p>difusión sobre el trato digno y respetuoso de los animales</p> <p>AYUNTAMIENTOS (Art. 17)</p> <p>Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios.</p> <p>Emitir los permisos y autorizaciones para poseer animales manifiestamente feroces o peligrosos por su naturaleza.</p> <p>Establecer y regular los centros de control de animales.</p> <p>Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública y canalizarlos.</p> <p>Proceder al sacrificio humanitario de los animales así como a la disposición adecuada de sus cadáveres y residuos biológicos peligrosos.</p> <p>Supervisar, verificar y sancionar a los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones,</p>			



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.</p> <p>Impulsar campañas de concientización para la protección, trato digno y respetuoso de los animales y la desincentivación de la compra-venta de especies silvestres en período de veda o en peligro de extinción. (Art. 21)</p>			
<p><b>HIDALGO</b></p> <p><b>Ley de Protección y Trato Digno para los animales en el Estado de Hidalgo.</b></p> <p>28/02/2005</p> <p>Última reforma: 13/12/2010</p>	<p><u>OBJETIVOS: (Art. 1)</u></p> <p>Proteger a la fauna erradicando los actos de crueldad provocados por el hombre y sancionar dichas acciones.</p> <p>Asegurar las condiciones para el trato digno y respetuoso de todas las especies animales.</p>	<p>Registro Estatal de Fauna (Art. 7 Ter)</p> <p>Centros de control animal y zoonosis. (Art. 9 F II, 45 - 56)</p> <p>Área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales. (Art. 10)</p> <p>Padrón municipal de animales. (Art. 11)</p>	<p>TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE HIDALGO (Art. 7)</p> <p>Expedir los ordenamientos y disposiciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales, municipales y asociaciones protectoras de animales.</p> <p>Crear los instrumentos económicos para el desarrollo de programas de educación, difusión y campañas.</p>	<p>Asociaciones protectoras de animales. (Art. 83 - 89)</p> <p>Denuncia ciudadana ante la Procuraduría o el área técnica municipal. (Art. 90)</p>	<p>OBLIGACIÓN DE TODA PERSONA:</p> <p>Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal. (Art. 21)</p> <p>Informar a la Procuraduría de la existencia de un acto, hecho u omisión en perjuicio de los animales. (Art. 24)</p> <p>Denunciar a las</p>	<p>SANCIONES: (Art. 102)</p> <p>Amonestación.</p> <p>Multa de 5 a 300 días de S.M.G.V.</p> <p>Arresto hasta por 36 horas.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>Regular la posesión, propiedad, reproducción, producción, aprovechamiento, investigación, transporte y sacrificio.</p> <p>Desarrollar los mecanismos de concurrencia entre los gobiernos federal, estatal y municipal en materia de conservación de fauna silvestre y su hábitat.</p> <p>Instrumentar el cumplimiento de la política ambiental en materia de fauna silvestre y recursos bióticos.</p> <p>Proteger al ser humano y a su</p>	<p>Certificado emitido por Autoridad competente expedido por los dueños o encargados de los lugares establecidos para la venta de animales. (Art. 27)</p> <p>Fondo para la protección de los animales. (Estatal) (Art. 80)</p> <p>Padrón Estatal de Asociaciones Protectoras de Animales. (Art. 83)</p> <p>Fondo municipal para la protección de los animales. (Art. 107)</p>	<p>PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL (Art. 6, 7 Bis)</p> <p>Supervisar, verificar, vigilar y exigir el cumplimiento de la ley.</p> <p>Garantizar el cumplimiento de la Ley realizando actividades de investigación, inspección, vigilancia, atención a la denuncia ciudadana, aplicación de medidas precautorias y sanciones.</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL DE ESTUDIOS AMBIENTALES DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL. (Art. 7 Ter)</p> <p>La elaboración de normas técnicas y la investigación para determinar el estado que guardan las poblaciones de animales ferales y fauna exótica en los hábitat naturales del Estado.</p> <p>Mantener actualizado el Registro</p>		<p>autoridades competentes de la captura y venta ilegal de especies de fauna exótica y silvestre. (Art. 70)</p> <p>OBLIGACIONES DE LA PERSONA FÍSICA O MORAL QUE ADQUIERE UN ANIMAL. (Art. 13)</p> <p>Brindarle un espacio adecuado que le permita descansar, caminar y moverse con libertad.</p> <p>Proveerle un lugar seguro, limpio y protegido de las inclemencias del tiempo.</p> <p>Destinarle recipientes apropiados y limpios para agua y comida.</p> <p>Alimentación adecuada y agua suficiente.</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>entorno manteniendo la armonía biológico-social.</p> <p>Impulsar el desarrollo urbano ambiental, previniendo los brotes de zoonosis y preservando la vida animal.</p> <p>Propiciar y fomentar la participación de los sectores privado y social.</p> <p>Promover una cultura de respeto, protección y trato digno para todas las formas de vida, dando prioridad a los animales más desprotegidos.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO:</u> (art. 2)</p>		<p>Estatal de Fauna e Integrarlo al Sistema Estatal de Información Ambiental.</p> <p>Dictar medidas preventivas y curativas en caso de riesgo de zoonosis o de epizootias y medidas de cuidado y control sobre especies utilizadas como mascotas.</p> <p>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL</p> <p>Publicación de las normas técnicas. (Art. 7 quater)</p> <p>AUTORIDAD EN MATERIA DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO</p> <p>Desarrollo de programas de educación en las Instituciones de Enseñanza Básica, Media y Superior, en materia de trato digno y respetuoso a los animales y su hábitat. (Art. 8)</p> <p>MUNICIPIOS (Art. 9)</p> <p>Aplicar la Ley.</p>		<p>Atención médica y cumplir con un calendario de vacunación y desparasitación.</p> <p>Portar un collar con placa o cualquier otro medio de identificación.</p> <p>Informar al área técnica de la muerte de los animales determinados por el Reglamento.</p> <p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO: (Art. 14 - 16)</p> <p>Usar collar y correa, y en caso necesario, bozal para salir con una mascota a la calle.</p> <p>Recoger las excretas en lugares públicos.</p> <p>Responsabilizarse por</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>Animales domésticos; deportivos, exóticos, ferales, guía, silvestres, para abasto, zooterapia, espectáculos, exhibición, guardia y protección, monta, carga y tiro, venta y vivisección; todas las especies que contribuyan para un beneficio terapéutico, de seguridad y de rescate, así como suplir alguna capacidad diferente para el ser humano.</p>		<p>Establecer y regular los centros de control animal y zoonosis, y proveerlos de lo indispensable para realizar las razas y los sacrificios humanos.</p> <p>Apoyar en campañas de esterilización y vacunación a precios módicos de recuperación o de manera gratuita.</p> <p>Promoción y difusión que genere una cultura cívica de protección, responsabilidad y trato digno a los animales.</p> <p>Conformar un área técnica de protección y sanidad animal y control de especies animales. (art. 10)</p> <p>Estar a cargo del Padrón municipal de animales. (art. 11)</p>		<p>los daños a terceros, lesiones a personas u otros animales, daños en propiedad privada o intimidación a la población que causen los animales.</p>	
<p><b>GUANAJUATO</b></p> <p><b>Ley para la Protección de los Animales Domésticos</b></p>	<p><u>OBJETO (Art. 1):</u></p> <p>REGULAR la protección de los animales</p>	<p>Visitas de inspección y vigilancia. (Art. 48 – 53)</p> <p>Permiso para entrenamiento de</p>	<p>AYUNTAMIENTOS (Art. 3 FI, 5)</p> <p>Dictar disposiciones de carácter reglamentario.</p>	<p>Los particulares pueden colaborar para alcanzar los fines de la Ley. (Art. 7), así como las</p>	<p>OBLIGACIONES DE TODA PERSONA: (Art. 10)</p> <p>Proteger a los animales domésticos</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD (Art. 54):</p> <p>Aseguramiento</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>en el Estado de Guanajuato</b></p> <p>Entrada en vigor: 01/01/2004</p> <p>Última reforma: 03/06/2011</p>	<p>domésticos en el Estado.</p> <p>PROMOVER, a través de la educación y la concientización de la sociedad, el respeto, cuidado y consideración a los animales domésticos.</p> <p>FOMENTAR la participación ciudadana en la protección y preservación de los animales domésticos.</p> <p>REGULAR el funcionamiento de los Centros de Control animal.</p>	<p>animales domésticos con fines de guardia, protección, cuidado de personas o bienes. (Art. 21)</p> <p>Certificado de vacunación y certificado de salud del animal vendido. (Art. 23)</p> <p>Autorización para experimentar con animales domésticos. (Art. 35)</p> <p>Permiso (municipal) para la celebración de festividades públicas, espectáculos de circo o análogos. (Art. 37)</p>	<p>Emitir placas de identificación de animales domésticos.</p> <p>Vigilar la legalidad de la comercialización de los animales domésticos.</p> <p>Ordenar la práctica de visitas de inspección y vigilancia.</p> <p>Vigilar la legalidad del sacrificio de los animales domésticos.</p> <p>Impulsar campañas de educación y concientización.</p> <p>Implementar campañas de vacunación antirrábicas, para el control y erradicación de enfermedades, de desparasitación y esterilización.</p> <p>PRESIDENTES MUNICIPALES (Art. 3 FII, 6)</p> <p>Imponer sanciones en caso de infracciones a esta Ley.</p> <p>DEPENDENCIA O ENTIDAD MUNICIPAL ENCARGADA DE LA</p>	<p>sociedades o asociaciones protectoras de animales y los médicos veterinarios. (art. 9)</p> <p>Consejos de Protección Animal (integrados con ciudadanos y servidores públicos municipales con experiencia) (Art. 7, 7 a)</p> <p>DENUNCIA CIUDADANA (Art. 44 – 47)</p>	<p>brindándoles asistencia, auxilio y trato adecuado.</p> <p>Evitarles el sufrimiento, actos de crueldad y maltrato.</p> <p>Denunciar cualquier irregularidad o violación de esta Ley.</p> <p>OBLIGACIONES DE PROPIETARIOS Y POSEEDORES: (Art. 13) Procurarles la alimentación, atención sanitaria y las condiciones de trato adecuado.</p> <p>Obtener la placa de identificación del animal y colocársela permanentemente.</p> <p>Evitar inducirlos a causar daños a terceros.</p> <p>Sujetarlos cuando sean sacados a la vía pública.</p>	<p>precautorio.</p> <p>SANCIONES (Art. 59):</p> <p>Apercibimiento</p> <p>Amonestación por escrito</p> <p>Multa por el equivalente de uno a doscientos días de S.M.G.V. en el Estado.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>SALUD PÚBLICA (Art. 3 FIII)</p> <p>DEPENDENCIA O ENTIDAD MUNICIPAL ENCARGADA DEL MEDIO AMBIENTE Y ECOLOGÍA (Art. 3 FIV)</p> <p>CENTROS DE CONTROL ANIMAL (Art. 3 FV)</p> <p>*El EJECUTIVO DEL ESTADO puede convenir con los municipios, a solicitud expresa de los Ayuntamientos, ejercer las funciones de competencia municipal, auxiliándose de la Secretaría de Salud, del Instituto de Ecología del Estado y de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado. (Art. 4)</p>		<p>Cubrir los daños que cause el animal.</p> <p>Impedir que entren a propiedades privadas, y en dicho caso asear el sitio si excretan o pagar su aseo.</p> <p>Retirar las excretas del animal de la vía pública.</p> <p>Sacrificarlo inmediatamente cuando enfermedad o lesión grave le ocasionen sufrimiento o agonía, y cuando represente un peligro para la salud o la seguridad de las personas.</p>	
<p><b>NUEVO LEÓN</b></p> <p><b>Ley de Protección a los Animales para el Estado de Nuevo León.</b></p>	<p><u>OBJETO: (Art. 1)</u></p> <p>Regular la protección a los animales que se encuentren dentro del Estado de Nuevo</p>	<p>Autorización expedida por la Secretaría de Desarrollo Sustentable para poseer animal peligroso. (Art. 6)</p> <p>Autorización expedida por las autoridades sanitarias</p>	<p>TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p> <p>Difundir el sentido y el texto de esta</p>	<p>Asociaciones dedicadas a la protección, conservación y eliminación del maltrato de animales. (Art. 31)</p>	<p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO DE UN ANIMAL:</p> <p>Aquél que abandone y</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD: (Art. 33)</p> <p>Aseguramiento precautorio de animales, bienes,</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p>16/08/2000</p> <p>Última reforma 26/05/2010</p>	<p>León por ser parte del ambiente, útiles al ser humano.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO: (Art. 3)</u></p> <p>Los animales domésticos y la fauna silvestre que se encuentre en cautiverio, con o sin la supervisión, control o cuidado del ser humano, así como los animales ferales.</p>	<p>del Estado para la realización de experimentos con animales. (Art. 18)</p> <p>Autorización de uso de suelo o uso de la edificación (que no sea de uso habitacional) para la cría, enajenación y exhibición de animales. (Art. 22 F II)</p> <p>Registro de personas físicas y morales que se dedican a la cría, enajenación y exhibición de animales domésticos. (Art. 22 F V)</p> <p>Permiso de la autoridad competente en materia de salud en el ámbito estatal para la cría, enajenación y exhibición en locales comerciales o de cualquier índole. (Art. 23)</p> <p>Registro de las asociaciones dedicadas a</p>	<p>Ley, buscando implementar programas educativos en bioconservación tendientes a fomentar el respeto hacia la forma de vida de los animales. (Art. 4)</p> <p>Establecer el registro de personas físicas y morales que se dedican a la cría, enajenación y exhibición de animales domésticos. (Art. 22 F V)</p> <p>Celebrar acuerdos con las sociedades protectoras de animales para que puedan recoger, resguardar temporalmente y cuidar a los animales abandonado y los que sean asegurados. (Art. 31)</p> <p>Llevar un registro de las asociaciones dedicadas a la protección, conservación y eliminación del maltrato de animales, y promover su participación en las acciones gubernamentales. (Art. 31)</p> <p>Imponer sanciones.</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD</p> <p>AUTORIDADES MUNICIPALES (que</p>	<p>Denuncia por escrito del incumplimiento de la Ley. (Art. 33)</p>	<p>cause un daño a terceros, será responsable del animal y de los daños y perjuicios que ocasione.</p> <p>Quien posea un animal peligroso debe solicitar autorización de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y colocar avisos que alerten el riesgo. (Art. 6)</p> <p>Procurarle alimentación y cuidados apropiados, tratamientos veterinarios preventivos y correctivos y atender sus enfermedades.(Art. 10)</p> <p>Proporcionarle un recipiente para comida y otro para agua, y cantidad suficiente según la especie y raza. (Art. 10 F I)</p> <p>Proporcionarle una</p>	<p>vehículos, utensilios e instrumentos.</p> <p>Clausura temporal de los establecimientos, instalaciones, servicios o lugares donde se celebren espectáculos públicos con animales.</p> <p>Clausura definitiva.</p> <p>SANCIONES (Art. 35)</p> <p>Apercibimiento o amonestación pública o privada.</p> <p>Multa de 10 a 10000 cuotas de S.M. vigente en el Estado.</p> <p>Arresto administrativo hasta por 36 horas, en los casos de reincidencia.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>la protección, conservación y eliminación del maltrato de animales. (Art. 31)</p>	<p>hayan concertado convenio de colaboración o coordinación con el Ejecutivo del Estado a fin de que puedan asumir funciones de protección y conservación de los animales).</p> <p>Pueden reglamentar lo supuestos en los que los propietarios, poseedores o encargados de un animal deben recolectar y depositar en los colectores de basura las heces fecales depositadas por el animal en lugar público. (Art. 5)</p>		<p>morada o casa adecuada que le permita protegerse de las condiciones climatológicas y de cualquier otro factor externo. (Art. 10 F II)</p> <p>Proporcionarle un área de estancia adecuada que le permita tener movimiento libre. (Art. 10 F III)</p> <p>Proporcionarles tratamientos veterinarios, inmunizarlos contra enfermedades transmisibles y dar aviso al veterinario o autoridades sanitarios en caso de existencia de éstas. (art. 10 F IV)</p> <p>Proporcionar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia. (Art. 10 FV)</p>	<p>Aseguramiento precautorio de los animales que se encuentren en eventos de peleas de animales.</p> <p>El decomiso de los animales que se vendan en la vía pública.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
					Proporcionarles compañía y paseo necesario y tomar las medidas de seguridad necesarias para no poner en riesgo a las personas. (Art. 10 FVI)	
<p><b>PUEBLA</b></p> <p><b>Ley de Protección a los Animales para el Estado de Puebla.</b></p> <p>27/01/2010</p>	<p><u>OBJETO: (Art. 1)</u></p> <p>Proteger la vida, integridad y el desarrollo de los animales.</p> <p>Favorecer el respeto y buen trato a los animales.</p> <p>Erradicar y sancionar los actos de crueldad.</p> <p>Promover una cultura de protección a los animales.</p> <p>Establecer las bases</p>	<p>Padrón Estatal de Mascotas (Art. 8 FIV, 31)</p> <p>Licencia sanitaria para los establecimientos donde se realiza la cría, atención veterinaria, venta o adiestramiento de animales (Art. 9 FII)</p> <p>Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales. (Art. 10 FX, 57)</p> <p>Certificado veterinario de salud para el animal vendido. (Art. 16)</p> <p>Manual de cuidado,</p>	<p>EJECUTIVO DEL ESTADO (Art. 6 FI)</p> <p>TITULAR DEL PODER EJECUTIVO (Art. 7)</p> <p>Formular y conducir la política estatal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales, municipales y con organizaciones civiles.</p> <p>Propiciar las condiciones adecuadas para el desarrollo de programas de educación, difusión y campañas.</p> <p>SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES: (Art. 8)</p>	<p>ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES.</p> <p>Pueden participar como observadores en toda exhibición o espectáculo público o privado, filmación, programas televisivos, anuncios publicitarios y durante la elaboración de cualquier material visual o auditivo en el que participen animales vivo. (Art. 42)</p>	<p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO, POSEEDOR O ENCARGADO: (Art. 14)</p> <p>Proveer un recipiente para comida y otro para agua en la cantidad suficiente.</p> <p>Facilitar un espacio adecuado para su alojamiento o resguardo.</p> <p>Proporcionar un área de esparcimiento adecuada.</p> <p>Suministrar los tratamientos</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD: (Art. 77)</p> <p>Aseguramiento</p> <p>Clausura provisional de establecimientos.</p> <p>Acciones análogas.</p> <p>SANCIONES: (Art. 83)</p> <p>Apercibimiento escrito de la autoridad.</p> <p>Multa cuyo monto es determinado por los ayuntamientos</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>de coordinación entre los diferentes órdenes de gobierno.</p> <p>Fomentar la participación de los sectores privado y social.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO:</u> <u>(Art. 2)</u></p> <p>Todas las especies animales, salvo aquellas que fueran consideradas como fauna nociva por sus efectos perjudiciales en la salud o economía de la sociedad.</p>	<p>albergue y dieta del animal certificado por médico veterinario zootecnista para venta de mascotas en establecimientos comerciales, ferias y exposiciones. (Art. 17)</p> <p>Centros de control animal (Art. 51)</p> <p>Actos de inspección y vigilancia (Art. 66)</p>	<p>Promover el establecimiento de mecanismos para la protección y trato digno de los animales.</p> <p>Propiciar la participación de los sectores privado y social en al difusión y fomento de una cultura de respeto y trato digno.</p> <p>Impulsar la elaboración e instrumentación de programas de educación.</p> <p>Crear y administrar el Padrón Estatal de Mascotas.</p> <p>Fomentar la creación de sociedades, asociaciones o grupos de protección de animales.</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD: (Art. 9)</p> <p>Vigilar que el manejo de animales se realice en condiciones que no afecten a la salud de las personas.</p> <p>Expedir la licencia sanitaria.</p> <p>Establecer campañas de vacunación</p>	<p>Canalización de la donación de animales abandonados a personas de escasos recursos que requieran el servicio de animales que realicen funciones de apoyo para personas con discapacidad y zooterapia. (Art. 48)</p> <p>Participación corresponsable de la sociedad en la formulación, aplicación y seguimiento de las políticas de protección y cuidado de los animales. (Art. 55)</p> <p>Los particulares promoverán el</p>	<p>veterinarios necesarios, inmunizarlo contra enfermedades transmisibles y avisar de la existencia de enfermedad o comportamiento anormal al veterinario o autoridades sanitarias.</p> <p>Procurar la higiene necesaria en cuerpo y área de estancia.</p> <p>Buscarle alojamiento y cuidado cuando no pueda hacerse cargo de la mascota. (Art. 18)</p> <p>Transitar con mascotas en vía pública controladas por un collar y correa y recoger sus heces. (Art. 19)</p> <p>Pagar los daños que ocasione a terceros. (Art. 20)</p> <p>Ponerles una placa de</p>	<p>Clausura definitiva de los establecimientos o instalaciones.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>antirrábicas, y campañas sanitarias para el control y erradicación de enfermedades zoonóticas.</p> <p>Inspección sanitaria en los establecimientos de venta y adiestramiento de mascotas.</p> <p>AYUNTAMIENTOS (Art. 6 FII, 10)</p> <p>Formular y conducir la política municipal sobre conservación y aprovechamiento de la fauna silvestre.</p> <p>Controlar y atender los problemas asociados con animales que signifiquen peligro o daño para la salud.</p> <p>Suscribir convenios de colaboración con las organizaciones ciudadanas.</p> <p>Intervenir en los casos de crueldad o maltrato en contra de animales, aplicando medidas de seguridad y/o sanciones.</p> <p>Crear albergues, reservorios o centros de custodia para especies</p>	<p>otorgamiento de reconocimientos a los esfuerzos más destacados de la sociedad dedicados a la conservación, preservación y aprovechamientos sustentable de la fauna en general. (Art. 56)</p> <p>Denuncia popular (Art. 59)</p>	<p>identidad. (Art. 32)</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>silvestres y exóticas.</p> <p>Crear y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales.</p> <p>Procurar el establecimiento de centros de control animal (Art. 51)</p> <p>ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL O PARAMUNICIPAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA MATERIA. (Art. 6 FIII)</p>			
<p><b>QUINTANA ROO</b></p> <p><b>Ley de Protección y Bienestar Animal del Estado de Quintana Roo.</b></p> <p>30/03/2010</p>	<p><u>OBJETO:</u> (art. 1)</p> <p>Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, buen trato, manutención, alojamiento, desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento, la</p>	<p>Registro de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para Asociaciones Protectoras de Animales. (Art. 4 FXV)</p> <p>Certificados de compra (Art. 4 FXXI)</p> <p>Padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa. (Art. 12 V)</p>	<p>TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO: (Art. 11)</p> <p>Expedir ordenamientos y demás disposiciones necesarias.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con las autoridades federales.</p> <p>Crear los instrumentos económicos adecuados para incentivar las actividades de protección de los animales llevadas a cabo por las asociaciones, y para el desarrollo de</p>	<p>CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES (Estatad) (Art. 8)</p> <p>CONSEJOS CIUDADANOS MUNICIPALES PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL (Art. 9)</p>	<p>OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO : (Art. 5)</p> <p>Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, crueldad, sufrimiento y zoofilia.</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD: (Art. 62)</p> <p>Aseguramiento precautorio de los animales, bienes, vehículos, utensilios e instrumentos.</p> <p>Clausura temporal.</p> <p>Clausura definitiva.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>zoofilia y la deformación de sus características física, asegurando la sanidad animal y la salud pública.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO:</u> (Art. 3)</p> <p>Los animales, que no constituyan plaga, que se encuentren de forma permanente o transitoria dentro del territorio del Estado (incluyendo domésticos; abandonados; ferales; deportivos; adiestrados; guía; para espectáculos; para exhibición; para monta, carga y tiro; para abasto; para medicina tradicional; para utilización en investigación</p>	<p>Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado. (art. 12 FVI)</p> <p>Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales. (Art. 12 F VIII)</p> <p>Centros de Control Animal. (Art. 13 F I, 18)</p> <p>Registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción y manejo de animales en el Estado. (Art. 13 F VI)</p> <p>Brigadas de vigilancia animal. (Art. 14 F I)</p>	<p>programas de educación, investigación y difusión.</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE: (Art. 12, 15)</p> <p>Promoción de información y difusión que genere una cultura cívica.</p> <p>Desarrollo de programas de educación y capacitación.</p> <p>La creación, administración del padrón estatal de mascotas de especies silvestres y aves de presa y su reglamento.</p> <p>La creación de un Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales en el Estado.</p> <p>Establecer y operar el Padrón de las Asociaciones Protectoras de Animales y de Organizaciones Sociales.</p>	<p>ASOCIACIONES PROTECTORAS DE ANIMALES (Art. 20 – 24)</p> <p>DENUNCIA CIUDADANA (Art. 60)</p>	<p>Denunciar cualquier irregularidad o violación a esta Ley en que incurran los particulares, profesionistas, asociaciones protectoras u autoridades.</p> <p>Promover la cultura y la protección, atención y buen trato de los animales.</p> <p>Participar en las instancias de carácter social y vecinal que cuiden, asistan y protejan a los animales.</p> <p>Cuidar y velar por la observancia y aplicación de esta Ley.</p> <p>Brindar un trato digno y respetuoso a cualquier animal. (Art. 27)</p> <p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO:</p>	<p>Acciones legales análogas.</p> <p>SANCIONES: (Art. 67)</p> <p>Amonestación</p> <p>Multa</p> <p>Arresto</p> <p>Otras que señalen leyes o reglamentos.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	científica; para seguridad y guarda; animaloterapia; silvestres; y acuarios y delfines.)	<p>Autorización para la cría, venta y exhibición de animales. (Art. 31)</p> <p>Certificado para adiestramiento de perros de seguridad y para la prestación de servicios de seguridad que manejen animales, expedido por la Secretaría de Seguridad Pública. (Art. 31)</p> <p>Certificación de vacunación y certificado de salud del animal vendido. (Art. 33)</p> <p>Certificado de venta expedido por los establecimientos autorizados que se dediquen a la venta de animales. (Art. 34)</p> <p>Padrón estatal de mascotas, de especies silvestres y aves de presa. (Art. 36)</p>	<p>Vigilar el cumplimiento de la Ley, dar aviso a las autoridades competentes de la tenencia de fauna silvestre sin registro y autorización necesaria.</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD: (Art. 13, 15)</p> <p>Establecer, regular y verificar los centros de control animal.</p> <p>Proceder al sacrificio humanitario de animales e incinerarlos con el equipo apropiado, depositando las cenizas en un lugar específico y en su caso ponerlos a disposición de la autoridad o persona que legítimamente tenga derecho.</p> <p>Capturar a animales abandonados en la vía pública y a los ferales y canalizarlos a los Centros de control animal o a las asociaciones protectoras.</p> <p>Verificar cuando exista denuncia de falta de higiene, hacinamiento u olores fétidos por el mantenimiento, crianza, compra venta y/o reproducción de animales.</p>		<p>Colocarles permanentemente un microchip, placa u otro medio de identificación.</p> <p>Inscribir a las mascotas de vida silvestre en el padrón estatal de mascotas, de especies silvestres y aves de presa. (Art. 36)</p> <p>Colocarles una correa a los perros al transitar en la vía pública y sujetar o transportar apropiadamente a otras mascotas, recoger sus heces en la vía pública. (Art. 37)</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>Autorización para uso de animales para la monta, carga, tiro y espectáculos. (Art. 41)</p> <p>Visitas de inspección verificación. (Art. 61)</p>	<p>Establecer campañas de vacunación antirrábicas, sanitarias, desparasitación y esterilización.</p> <p>Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas.</p> <p>Vigilar el cumplimiento de la Ley, dar aviso a las autoridades competentes de la tenencia de fauna silvestre sin registro y autorización necesaria.</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA: (Art. 14, 15)</p> <p>Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal.</p> <p>Ordenar medidas de seguridad.</p> <p>Vigilar el cumplimiento de la Ley, dar aviso a las autoridades competentes de la tenencia de fauna silvestre sin registro y autorización necesaria.</p> <p>MUNICIPIOS: (Art. 14, 15, 16)</p>			



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal.</p> <p>Ordenar medidas de seguridad.</p> <p>Vigilar el cumplimiento de la Ley, dar aviso a las autoridades competentes de la tenencia de fauna silvestre sin registro y autorización necesaria.</p> <p>Implementar y actualizar el registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios.</p> <p>Establecer y regular los centros de control animal.</p> <p>Capturar animales abandonados o ferales en la vía pública.</p> <p>Supervisar, verificar y sancionar los criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.</p> <p>Impulsar campañas de concientización.</p>			



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>VERACRUZ</b></p> <p><b>LEY NÚMERO 876 de Protección a los animales para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</b></p> <p>05/11/2010</p>	<p><u>OBJETO:</u></p> <p>Establecer normas para proteger a los animales, garantizar su bienestar, manutención, alojamiento, desarrollo natural y salud, evitarles el maltrato, la crueldad, el sufrimiento y la deformación de sus características físicas.</p> <p><u>OBJETO TUTELADO:</u></p> <p>Son objeto de protección todos los animales que se encuentren permanentemente o transitoria dentro del territorio del Estado.</p>	<p>Registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios vinculados con el manejo, producción, exhibición y venta de animales.</p> <p>Padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales (Art. 9 FX)</p> <p>Centros de control animal (Art. 10 FI)</p> <p>Registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción de manejo de animales. (Art. 10 FIV)</p> <p>Brigada de vigilancia animal (Art. 12)</p> <p>Normas ambientales (Art. 13)</p>	<p>EJECUTIVO ESTATAL (Art. 8)</p> <p>Expedir normas ambientales</p> <p>Celebrar convenios de coordinación con autoridades federales</p> <p>Crear instrumentos económicos para incentivar actividades de asociaciones u organizaciones, y para el desarrollo de programas de educación, investigación y difusión de la materia.</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL Y MEDIO AMBIENTE (Art. 9)</p> <p>Promoción y difusión de una cultura cívica.</p> <p>Desarrollo de programas de educación y capacitación.</p> <p>La creación, administración, instrumentalización y actualización del registro de establecimientos comerciales.</p>	<p>OBSERVADORES (Art. 22)</p> <p>CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS DEL ESTADO PARA LA ATENCIÓN Y BIENESTAR DE LOS ANIMALES (Art. 23)</p> <p>CONSEJOS MUNICIPALES (Art. 24)</p> <p>Denuncia ciudadana ante la Secretaría de Desarrollo Social y Medio Ambiente. (Art. 65)</p>	<p>OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES RESIDENTES EN EL ESTADO:</p> <p>Proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud.(Art. 5 FI)</p> <p>Evitar el maltrato de animales, la crueldad y el sufrimiento. (Art. 5 FI)</p> <p>Denunciar cualquier violación a la Ley ante las autoridades correspondientes. (Art. 5 FII).</p> <p>Promover en todas las instancias la cultura de protección y buen trato a los animales. (Art. 5 FIII).</p>	<p>MEDIDAS DE SEGURIDAD EN CASO DE RIESGO INMINENTE PARA LOS ANIMALES: (Art. 66)</p> <p>Aseguramiento precautorio.</p> <p>Clausura temporal o definitiva.</p> <p>Otras acciones legales análogas.</p> <p>SANCIONES APLICABLES. (Art. 71)</p> <p>Amonestación.</p> <p>Multa.</p> <p>Arresto administrativo.</p> <p>Suspensión o</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>Fondo Ambiental Público (Art. 26)</p> <p>Certificado de Venta (Art.30)</p> <p>Autorización para la cría, venta o adiestramiento de animales. (Art. 36)</p> <p>Certificado expedido por la Secretaría de Seguridad Pública para el adiestramiento de perros de seguridad y para la prestación de servicios de seguridad que manejen animales. (Art. 37)</p> <p>Autorización para la prestación del servicio de monta recreativa. (Art. 39)</p> <p>Certificado de salud, emitido por autoridad municipal, para los animales usados para la carga o recreo. (Art. 44)</p>	<p>Vigilar el cumplimiento de la Ley y demás ordenamientos.</p> <p>Establecer y operar el padrón de las asociaciones protectoras de animales y de organizaciones sociales.</p> <p>SECRETARÍA DE SALUD (Art. 10)</p> <p>Establecer, regular y verificar los centros de control animal.</p> <p>Establecer campañas sanitarias. Implementar y administrar el registro de laboratorios, instituciones científicas y académicas, vinculados con la investigación, educación, crianza, producción de manejo de animales.</p> <p>SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA (Art. 11)</p> <p>Integrar, equipar y operar brigadas de vigilancia animal.</p> <p>MUNICIPIOS (Art. 15)</p>		<p>OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO: (Art. 31 y 33)</p> <p>El propietario de un animal está obligado a colocar permanentemente una placa u otro medio de identificación.</p> <p>A recoger las heces de su animal en la vía pública.</p> <p>Colocarle una correa al transitar con él en la vía pública.</p>	<p>revocación de concesiones, licencias, permisos o autorizaciones estatales o municipales.</p> <p>Clausura temporal o definitiva, parcial o total de instalaciones o sitios.</p> <p>Decomiso de los animales, así como de instrumentos directamente relacionados con la infracción.</p> <p>Detención de vehículos cuando se violen disposiciones en materia de transporte de animales.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>Difundir e impulsar la protección, trato digno y respetuoso a los animales, así como señalar en la vía pública las sanciones derivadas del incumplimiento de la presente ley.</p> <p>Coadyuvar en la instrumentación y actualización del registro de establecimientos comerciales, criadores y prestadores de servicios. Proceder a capturar animales agresores a fin de que sean observados para diagnóstico de rabia.</p> <p>Supervisar, verificar y sancionar criaderos, establecimientos, refugios, asilos, instalaciones, transporte, espectáculos públicos, instituciones académicas, de investigación y particulares que manejen animales.</p> <p>Impulsar campañas de concientización</p> <p>Establecer campañas sanitarias.</p>			



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>YUCATÁN</b></p> <p><b>Ley para la protección de la fauna del Estado de Yucatán.</b></p> <p>19/04/2011</p>	<p><u>OBJETO:</u> (Art. 1)</p> <p>Establecer las bases normativas para la concurrencia entre el Estado y los municipios para el respeto, la protección, atención, preservación y el desarrollo natural de la fauna.</p> <p>Evitar el deterioro del hábitat de la fauna.</p> <p>Garantizar el aprovechamiento y uso racional y sustentable de la fauna.</p> <p>Fomentar la participación e los diversos sectores de la sociedad basada en una cultura ecológica.</p>	<p>Registro de animales de la fauna del Estado de Yucatán. (Art. 6 FIV, 10)</p> <p>Centros de Control Animal (Art. 7 F VI)</p> <p>Brigadas de vigilancia animal (Art. 7 F. VII)</p> <p>Fondo Económico para la Protección de la Fauna del Estado. (Art. 7)</p> <p>Catálogo de las especies que integran la Fauna Silvestre, con la ubicación de su hábitat y sus particularidades. (Art. 21 F II)</p> <p>Certificación expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente para contar con bioterios en las escuelas, universidades y centros de investigación. (Art. 57)</p>	<p>PODER EJECUTIVO</p> <p>Aplicar sanciones. (Art. 5)</p> <p>Implementar programas necesarios para denunciar y remitir a la instancia competente a las personas que cometan infracciones o ilícitos que atenten contra el bienestar animal. (Art. 77)</p> <p>SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN: (Art. 6)</p> <p>Contribuir en el diseño de políticas públicas.</p> <p>Promover el trato humanitario, su preservación y cuidado.</p> <p>Realizar el registro de animales de la fauna del Estado de Yucatán.</p> <p>Celebrar convenios de coordinación y colaboración con autoridades y organismos de la sociedad civil.</p> <p>Administrar el Fondo Económico para la Protección de la Fauna del</p>	<p>ASOCIACIONES Y ORGANIZACIONES ESPECIALIZADAS EN LA PROTECCIÓN A LA FAUNA:</p> <p>Pueden auxiliar a los centros de control animal (Art. 63).</p> <p>CONSEJO TÉCNICO: participan sociedades protectoras de animales, universidades, clínicas y hospitales veterinarias y organizaciones de la sociedad civil para la administración del Fondo par la Protección de la fauna del Estado. (Art. 68)</p>	<p>OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO. (Art. 14)</p> <p>Brindar un trato humanitario a cualquier animal. (Art. 12)</p> <p>Proteger y respetar la vida de los animales.</p> <p>No maltratar o explotarlos en la realización de trabajos que por sus características físicas no puedan llevar a cabo.</p> <p>Brindarles atención, cuidados y protección.</p> <p>Respetar la longevidad natural de los animales.</p> <p>Respetar la Fauna Silvestre en su ambiente natural.</p> <p>Brindarles alimentación y reposo.</p>	<p>SANCIONES: (Art. 74)</p> <p>Amonestación por escrito</p> <p>Multa por el equivalente de diez hasta cincuenta mil días de S.M. vigente en el Estado.</p> <p>Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p> <p>Decomiso temporal o definitivo del animal.</p>



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>Establecer lineamientos de política de protección a la fauna.</p> <p>Establecer mecanismos de seguridad, protección, vigilancia y sanción en contra del maltrato y los actos de crueldad.</p>		<p>Estado. (Art. 66)</p> <p>Crear el Consejo Técnico (Art. 68)</p> <p>AYUNTAMIENTOS (Art. 7)</p> <p>Aplicar sanciones. (Art. 5)</p> <p>Coadyuvar en la integración del registro de la fauna.</p> <p>Implementar campañas permanentes de difusión para la protección, conservación y respeto de los animales.</p> <p>Procurar que el registro de animales domésticos contenga datos para identificar al animal y a su dueño.</p> <p>Promover el establecimiento de los Centros de Control Animal.</p> <p>Coordinarse con las asociaciones para brindar asesoría y capacitación a la ciudadanía y para la implementación de las Brigadas de Vigilancia Animal.</p> <p>Destinar al Fondo Económico para la</p>		<p>Contribuir para la sobrevivencia en casos de peligro de extinción.</p> <p>Protegerlos en caso de abandono.</p> <p>Denunciar el incumplimiento de la Ley. (Art. 70)</p> <p>OBLIGACIONES DEL DUEÑO, POSEEDOR O ENCARGADO:</p> <p>Procurarles agua fresca y alimento.</p> <p>Mantenerlo en un ambiente propio, incluyendo un resguardo y un área para reposo.</p> <p>Proveer atención mediante inmunización, prevención, diagnóstico y tratamiento médico veterinario.</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>Protección de la Fauna del Estado lo recaudado por la aplicación de esta Ley.</p> <p>Destinar espacios en los mercados municipales en los que se pueda verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley en la venta de animales. (Art. 30)</p> <p>EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE SALUD: (Art. 8)</p> <p>Llevar a cabo campañas obligatorias de vacunación de animales domésticos.</p> <p>Establecer medidas para prevenir las enfermedades zoonóticas.</p> <p>Implementar campañas de esterilización y desparasitación.</p> <p>EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: (Art.9)</p> <p>Implementar programas que fomenten el respeto hacia la vida animal.</p>		<p>Inscribirlo en el registro.</p> <p>Mantener en condiciones higiénicas los lugares en los que se encuentre o transite, y recoger las heces en espacios públicos. (Art. 17)</p> <p>Pagar los daños que ocasionen a terceros. (Art. 18)</p>	



ENTIDAD FEDERATIVA, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			Promoción de información sobre la diversidad de la Fauna, especialmente respecto a especies endémicas y nativas.			



## **2. Legislación extranjera en materia de protección de los animales**

A continuación se presenta otro cuadro que muestra de forma sintetizada el objeto, los instrumentos regulatorios, de control o de fomento, las autoridades competentes y sus atribuciones, mecanismos o instrumentos de participación ciudadana, las principales obligaciones de los particulares, y las medidas de seguridad y sanciones, previstos, en diversos ordenamientos jurídicos extranjeros o de carácter internacional.

En este sentido, se analizaron la Ley de Protección de los Animales Domésticos de la Comunidad de Madrid, España, el Estatuto Nacional de Protección de los Animales de Colombia, la Ley Federal sobre la Protección de los Animales de Suiza, el Acta para la Prevención de la Crueldad hacia los Animales de la Provincia de New South Wales, Australia, y el Convenio Europeo para la Protección de Animales de Compañía.



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>MADRID, ESPAÑA</b></p> <p><b>Ley de Protección de los Animales Domésticos.</b></p> <p>Ley 1/1990</p>	<p><u>Objeto: (Art. 1)</u></p> <p>Establecer normas para la protección de los animales domésticos, y, en particular, la regulación específica de los animales de compañía.</p>	<p>Autorización para la filmación de escenas con animales para cine o televisión que conlleve crueldad, maltrato o sufrimiento, y que el daño al animal sea sólo un simulacro. (Art. 6)</p> <p>Archivo con ficha clínica de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio que deberán llevar los veterinarios. (Art. 9)</p> <p>Censo de perros y gatos en cada Ayuntamiento, registro de tatuajes, y registro supramunicipal de carácter público. (Art. 10)</p> <p>Registro de las Consejerías de establecimientos para el alojamiento de animales recogidos (sean municipales, propiedad</p>	<p><u>Consejerías:</u></p> <p>Ordenar, por razones de sanidad animal o sanidad pública, la vacunación o tratamiento obligatorio de los animales de compañía. (Art. 9)</p> <p>Declarar Núcleos Zoológicos a los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía (Art. 13); a las residencias, escuelas de adiestramientos y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía (Art.14).</p> <p>Hacerse cargo del animal abandonado y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. (Art. 17, 23.1.b)</p> <p>Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos. (Art. 23.1.a)</p> <p>Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos. (Art.</p>	<p><u>Asociaciones de Protección y Defensa de los animales:</u></p> <p>Solicitar hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados. (Art. 18)</p> <p>Instar a la Consejería competente y a los Ayuntamientos para que se realicen inspecciones en casos en que existan indicios de irregularidades. (Art. 22)</p>	<p><u>Obligaciones del poseedor: (Art. 2, 5)</u></p> <p>Mantenerlo en buenas condiciones físico-sanitarias y realizar cualquier tratamiento preventivo declarado obligatorio.</p> <p>Adoptar medidas para evitar que la posesión, tenencia o circulación de los animales pueda suponer una amenaza, infundir temor u ocasionar molestias a las personas.</p> <p>Advertir la presencia de perros sueltos en lugares cerrados.</p> <p>Contratar un seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los posibles daños que pueda ocasionar a</p>	<p>Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves. (Art. 24).</p> <p><u>Sanciones:</u> (Art. 25)</p> <p>Multas.</p> <p>Confiscamiento de animales.</p> <p>Clausura temporal hasta un plazo máximo de 10 años de las instalaciones, locales o establecimientos.</p> <p>Prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre 1 y 10 años.</p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>de Sociedades protectoras, de particulares benefactores u otras entidades). (Art. 19)</p> <p>La adopción de animales es objeto de bonificaciones o exenciones tributarias. (Art. 20)</p> <p>Registro de las Asociaciones de Protección y Defensa de los animales.</p>	<p>23.1.c)</p> <p>Imponer sanciones para infracciones leves y graves. (Art. 29)</p> <p><u>Ayuntamientos:</u></p> <p>Procurar habilitar en los jardines y parques públicos espacios idóneos para el paseo y esparcimiento de los perros. (Art. 11)</p> <p>Ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo o para sacrificarlos de ser necesario. (Art. 12)</p> <p>Hacerse cargo del animal abandonado y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado. (Art. 17)</p> <p>Recoger y sacrificar a los animales domésticos abandonados. (Art. 23.1.b)</p> <p>Establecer y efectuar un censo de las</p>		<p>las personas o bienes. (titular de un perro).</p> <p>Responsabilizarse por los daños y perjuicios que ocasione.</p> <p>Adoptar las medidas necesarias para evitar que ensucie las vías y espacios destinados al uso público urbano, procediendo a su limpieza.</p> <p>Censar a gatos y perros en el Ayuntamiento donde habitualmente vivan dentro del plazo máximo de 3 meses a partir de su nacimiento o un mes después de su adquisición. (Art. 10)</p>	



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>especies de animales domésticos. (Art. 23.1.a)</p> <p>Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos. (Art. 23.1.c)</p> <p>Imponer sanciones para infracciones leves y graves. (Art. 29)</p> <p><u>Administraciones Públicas local y autonómica:</u></p> <p>Velar por el cumplimiento de las normas de la materia y crear un servicio de vigilancia. (Art. 13)</p> <p><u>Consejo de Gobierno:</u></p> <p>Imponer sanciones para infracciones muy graves. (Art. 29)</p>			
<p><b>Colombia</b></p> <p><b>Estatuto Nacional de Protección de los</b></p>	<p>Los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el</p>	<p>Autorización del Ministerio de Salud Pública para realizar experimentos con</p>	<p>Recibidos e inventariados en cuanto a número, especie, edad, sexo, estado y demás por el funcionario encargado del coso o depósito</p>	<p>Denuncia de las contravenciones a la ley.</p>	<p><u>Toda persona</u> está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier</p>	<p><u>Sanciones para particulares:</u> (Art. 10, 11, 12, 22)</p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<p><b>Animales.</b></p> <p><b>Ley 84 de 1989.</b></p>	<p>sufrimiento y el dolor causados directa o indirectamente por el hombre. (Art. 1)</p> <p>Animal: los silvestres, bravíos y domésticos o domesticados, cualquiera que sea el medio físico en que se encuentren o vivan, en libertad o en cautividad.</p> <p><u>Objeto: (Art. 2)</u></p> <p>Prevenir y tratar le dolor y el sufrimiento de los animales.</p> <p>Promover su salud y bienestar, asegurándoles higiene, sanidad y condiciones apropiadas de existencia.</p> <p>Erradicar y sancionar el maltrato y los</p>	<p>animales vivos. (Art. 23)</p> <p>Comité de ética para experimentos con animales vivos. (Art. 26)</p> <p>Autorización expresa, particular y determinada para la captura y comercio de peces y fauna acuática con destino al consumo humano o industrial, interno o de exportación. (Art. 32)</p>	<p>público, deberá proporcionárseles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos, alimentos y cuidados necesarios. (Art. 14)</p> <p><u>Municipios:</u></p> <p>En caso de que animales transportados sean detenidos, deberá proporcionarles alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos a costa del propietario. (Art. 28)</p> <p><u>Alcaldes o inspectores de policía:</u></p> <p>Conocer en primera instancia de las contravenciones a la ley. (Art. 46)</p> <p><u>Gobernadores de departamento, Consejo de Justicia de Bogotá, intendentes y comisarios:</u></p> <p>Conocer de la segunda instancia. (Art. 46)</p>	<p><u>Sociedades protectoras de animales: (Art. 59)</u></p> <p>Quedan facultadas para realizar visitas a centros de zoonosis o a todo tipo de lugares o instituciones donde hay manejos de animales con el fin de comprobar el cumplimiento de esta ley e instaurar la denuncia.</p>	<p>animal.</p> <p>Debe denunciar todo acto de crueldad cometido por terceros de que tenga conocimiento. (Art. 4)</p> <p><u>Deberes del propietario, tenedor o poseedor: (Art. 5)</u></p> <p>Mantener el animal en condiciones locativas apropiadas en cuanto a movilidad, luminosidad, aireación, aseo e higiene.</p> <p>Suministrarle bebida, alimento en cantidad y calidad suficientes, medicinas y cuidados necesarios.</p> <p>Suministrarle abrigo apropiado contra la intemperie.</p>	<p>Arresto</p> <p>Multas</p> <p>Arresto o trabajo de interés público. (Si no se paga la multa dentro del término señalado) (Art. 41)</p> <p><u>Sanciones para funcionarios:</u></p> <p>Destitución (para el funcionario encargado de supervisar el uso de licencias que permita la captura de peces o fauna acuática superior o distinta a la autorizada.) (Art. 33)</p> <p>Pérdida del empleo (Art. 45)</p> <p>Inhabilitación por 5 años para</p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
	<p>actos de crueldad.</p> <p>Desarrollar programas educativos que promuevan el respeto y el cuidado de los animales.</p> <p>Desarrollar medidas efectivas para la preservación de la fauna silvestre.</p>					desempeñar cualquier cargo en la administración pública, en la rama jurisdiccional o en el ministerio público. (Art. 45)
<p><b>SUIZA</b></p> <p><b>Ley Federal sobre la Protección de los Animales</b> (Legge federale sulla protezione degli animali)</p> <p>Del 16 de diciembre de 2005.</p> <p>Entrada en vigor: 1º de septiembre de 2008.</p>	<p>Proteger la dignidad y el bienestar de los animales. (Art.1)</p> <p>La ley se aplica a los vertebrados. El Consejo federal determina a cuáles invertebrados se aplica y en qué medida. (Art. 2)</p>	<p>Autorización del gobierno federal para la comercialización de sistemas e instalación de viviendas prefabricadas en serie para ganado.(Art.7.2)</p> <p>Autorización para la captura profesional y privada de animales salvajes que requieren tratamiento. (Art.7.3)</p> <p>Autorización para producir, criar, tener,</p>	<p><u>La Confederazione (gobierno federal): (Art. 5)</u></p> <p>Puede promover la formación y la educación superior de las personas que cuidan a los animales.</p> <p>Debe informar al público sobre la protección de los animales.</p> <p>Emitir reglamentos sobre la tenencia de animales, en forma de requisitos mínimos, teniendo en cuenta el conocimiento científico, la experiencia práctica y la evolución técnica. (Art. 6.2)</p>	<p>Las organizaciones para la protección de los animales pueden participar en las comisiones cantonales de expertos para la experimentación con animales. (Art. 34)</p>	<p><u>Quien cuida a un animal debe: (Art. 4)</u></p> <p>Tener debidamente en cuenta sus necesidades.</p> <p>Proporcionarles bienestar.</p> <p>Alimentarlo y curarlo adecuadamente y garantizarle la libertad de movimiento necesaria para su bienestar y ofrecerle un refugio. (Art. 6.1)</p>	<p><u>Sanciones: (Art. 26)</u></p> <p>Arresto</p> <p>Multa</p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
		<p>comercializar o utilizar animales genéticamente modificados. (Art. 11)</p> <p>Autorización para el comercio profesional de animales y la utilización de animales vivos para la publicidad. (Art. 13)</p> <p>Autorización de la autoridad local para realizar experimentos con animales. (Art. 18)</p> <p>Comisión de especialistas (por Cantón) para la experimentación con animales. (Art. 34)</p> <p>Comisión federal de especialistas para la experimentación con animales. (Art.35)</p>	<p>Establecer requisitos para la formación y educación superior de los propietarios y de las personas que entrenan animales. (Art. 6.3)</p> <p>Dicta reglamentos sobre la crianza y producción de animales y determinan los criterios para evaluar la legalidad de los objetivos de crianza y métodos de reproducción. (Art. 10.2)</p> <p>Puede condicionar, limitar o prohibir la importación, el tránsito, y la exportación de animales y de productos de origen animal. (Art.14)</p> <p>Persigue y juzga las infracciones a la ley. (Art. 31.2)</p> <p>La autoridad encargada de la aplicación de la presente ley tiene acceso a los establecimientos, equipos, vehículos, objetos y animales. (Art. 39)</p>			
<b>NEW SOUTH WALES, AUSTRALIA</b>	<p><u>Objetos:</u> (Art.3)</p> <p>Prevenir la crueldad</p>	<p>Registro que debe llevar el veterinario de los procedimientos que lleve</p>	<p><u>Oficiales:</u></p> <p>Solicitar nombre y domicilio. (Art.</p>		<p><u>La persona a cargo de un animal debe:</u> (Art.3)</p>	<p><u>Sanciones individualizadas por infracción y para</u></p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
<b>Prevention of Cruelty to Animals Act 1979 No 200</b>	<p>hacia los animales.</p> <p>Promover el bienestar de los animales.</p> <p><u>Animal para efectos del Acto significa: (Art.4)</u></p> <p>Un miembro de una especie vertebrada incluyendo cualquier anfibio, pájaro, pez, mamífero (diferente al ser humano) o reptil; o un crustáceo pero sólo cuando se encuentra en un lugar que prepara comida o lo ofrece para consumo.</p>	<p>a cabo (como cortar la cola, orejas, garras, operar a un perro para que no ladre). (Art. 12A)</p>	<p>24A)</p> <p>Solicitar al responsable de un vehículo revelar la identidad del conductor que haya cometido una infracción. (Art.24B)</p> <p><u>Inspectores:</u></p> <p>Entrar al domicilio de una persona con su consentimiento o con una orden de inspección. (Arts.24E,F)</p> <p>Inspeccionar una propiedad utilizada para usos comerciales. (Art. 24G)</p> <p>Examinar a los animales (Art.24I) y en su caso tomar posesión del mismo, removerlo a un lugar que considere adecuado, retenerlo, proveerle de alimento, agua y tratamiento veterinario, sacrificarlo. (Art.24J)</p> <p>Tomar objetos como evidencia (Art.24K)</p> <p><u>Agentes de policía:</u></p> <p>Detener un vehículo o embarcación</p>		<p>Proporcionarles cuidados.</p> <p>Tratarlos de una manera humanitaria.</p> <p>Asegurar su bienestar.</p> <p>No debe autorizar la comisión de un acto de crueldad. (Art. 5.2)</p> <p>No debe dejar de: (Art.5.3)</p> <p>-Ejercer un cuidado, control y supervisión razonable de un animal para prevenir la comisión de un acto de crueldad sobre el mismo.</p> <p>-Tomar las medidas necesarias para aliviar el dolor que esté sufriendo el animal.</p> <p>-Proveerle del tratamiento veterinario necesario.</p>	<p><u>empresas e individuos:</u></p> <p>Multa</p> <p>Arresto</p>



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
			<p>si sospecha de la infracción a la presente ley. (Art. 24H)</p>		<p>-Proveerle alimento, agua y cobijo apropiado y suficiente. (Art. 8.1)</p> <p>-Proveerle ejercicio adecuado. (Art.9.1)</p> <p><u>El conductor de un vehículo que le pega y hiere a un animal no debe dejar de: (Art. 14)</u></p> <p>-Tomar las medidas necesarias para aliviar el dolor del animal.</p> <p>-Informar a un oficial o a la persona a cargo del animal de que éste se encuentra herido.</p>	
<p><b>CONVENIO EUROPEO PARA LA PROTECCIÓN DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.</b> Estrasburgo, 13 de</p>	<p>Cada Parte se compromete a tomar las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de la Convención respecto</p>	<p>Declaración ante autoridad competente de quien comercie, críe para efectos comerciales u opere un santuario de animales o pretenda llevar a cabo cualquiera</p>	<p>La Autoridad competente debe recomendar medidas para el bienestar de los animales y en su caso prohibir el inicio o continuación de la comercialización, crianza u operación de santuarios. (Art. 8)</p>		<p><u>Nadie debe: (Art. 3)</u></p> <p>Causar a un animal de compañía dolor, sufrimiento o angustia innecesaria.</p> <p>Abandonar a un animal</p>	



REGIÓN O PAÍS, DENOMINACIÓN Y FECHA DE PUBLICACIÓN	OBJETO	INSTRUMENTOS REGULATORIOS, DE CONTROL O DE FOMENTO	AUTORIDADES COMPETENTES Y SUS ATRIBUCIONES	MECANISMOS O INSTRUMENTOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	OBLIGACIONES DE LOS GOBERNADOS	MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES
noviembre de 1987.	<p>a: (Art.1) a.Animales de compañía en poder de una persona o ente jurídico en casa o en cualquier establecimiento para su comercialización, para la cría comercial y embarque, y en santuarios de animales.</p> <p>b.Animales callejeros.</p>	de dichas actividades. (Art. 8)	<p>Cuando una Parte considere que el número de animales callejeros representa un problema, debe tomar las medidas legislativas y/o administrativas apropiadas que sean necesarias para reducir su número de manera que no les cause dolor, sufrimiento o angustia evitable. (Art.12)</p> <p>Las Partes se comprometen a incentivar el desarrollo de programas de información y educación para promover el conocimiento y la concientización entre organizaciones e individuos preocupados por el cuidado, crianza, entrenamiento, y comercialización de animales de compañía sobre las disposiciones y los principios del presente Convenio.(Art. 14)</p>		<p>de compañía.</p> <p><u>El que se ocupa de un animal de compañía o ha aceptado ver por el mismo debe: (Art.4)</u></p> <p>Responsabilizarse por su salud y bienestar.</p> <p>Proveer alojamiento, cuidado y atención que tome en consideración las necesidades etológicas de acuerdo a su especie y raza, en particular:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Suficiente y adecuada comida y agua.</li> <li>- Oportunidades adecuadas de ejercicio.</li> <li>- Tomar las medidas necesarias para evitar se escape.</li> </ul>	



## CONCLUSIONES

De acuerdo con lo expuesto en los cuadros anteriores, se puede desprender lo siguiente:

En términos generales, el objeto de los ordenamientos analizados consiste en regular la protección y trato digno a los animales, previniendo y erradicando la crueldad hacia los mismos. No obstante, existen manifiestas variaciones en el bien jurídico tutelado en virtud de que algunas leyes precisan la categoría de animales protegidos por la ley, las actividades reguladas en que éstos intervienen, restringen la protección a cualquier animal que se encuentre (permanente o transitoriamente) dentro del ámbito de validez espacial de dichos ordenamientos legales, o no hacen precisión alguna.

Ante esta situación resulta conveniente que una ley en la materia especifique la(s) categoría(s) de animales que se protegen así como las actividades relacionados con éstos que se regulen, a efecto de generar certeza jurídica y lograr una aplicación efectiva de la misma.

Cada ley establece a través de sus disposiciones diferentes instrumentos, ya sean regulatorios, de control o de fomento de la protección a los animales. Varios de ellos coinciden en las diferentes leyes, tanto nacionales como extranjeras, a pesar de la diferente denominación que puedan tener en cada una de ellas. Los principales instrumentos afines en las leyes analizadas se enuncian a continuación:

- Registro o padrón de animales (mascotas) ya sea estatal o municipal;
- Registro o padrón de las asociaciones protectoras de animales;
- Autorización/permiso para la cría, comercialización, exhibición o entrenamiento de animales;
- Registro de personas físicas o morales dedicadas a la crianza, comercialización, entrenamiento, exhibición o actividades análogas;
- Autorización/permiso para la experimentación con animales vivos;
- Fondo para la protección a los animales;
- Centros de control animal;
- Autorización/permiso para la realización de espectáculos, exhibiciones, exposiciones y actividades análogas que utilicen animales, y
- Brigadas de vigilancia animal.

La mayoría de las leyes de las entidades federativas analizadas otorgan facultades para promover y velar por el cumplimiento de las mismas al Titular del Poder Ejecutivo, a las secretarías de Medio Ambiente estatales, a las procuradurías de



Protección al Ambiente, en caso de que existan, o a la Secretaría de Seguridad Pública, a la Secretaría de Cultura, a la Secretaría de Educación y a los Ayuntamientos. Entre sus principales facultades se encuentran las siguientes:

- Expedir ordenamientos y disposiciones para el cumplimiento de la ley en la materia;
- Llevar a cabo actividades de inspección y vigilancia;
- Imponer las sanciones aplicables en caso de incumplimiento;
- Celebrar convenios de coordinación con los diferentes órdenes de gobierno;
- Celebrar acuerdos con las asociaciones protectoras de animales;
- Crear y operar los registros o padrones que señale la ley (de mascotas, de asociaciones protectoras de animales, de personas físicas o morales dedicadas a la crianza o comercialización de animales, entre otros);
- Desarrollar programas de información, educación y capacitación en la materia; operar los centros de control animal, y
- Llevar a cabo campañas de vacunación y sanitarias.

Es importante que las facultades de cada autoridad estén debidamente especificadas a efecto de que éstas puedan fundar y motivar de manera apropiada los actos administrativos que lleven a cabo, así como para dar certeza jurídica a los ciudadanos, tanto de las obligaciones que les impone la ley y de las autoridades facultadas para inspeccionarlos y vigilarlos, como para exigir la aplicación de la misma por parte de las autoridades.

La participación de los ciudadanos en la protección a los animales puede darse a través de dos vías, de acuerdo a los ordenamientos analizados. Por un lado, la participación puede ser directa en los Consejos de Protección Animal (integrados por ciudadanos y servidores públicos), promoviendo el reconocimiento a los esfuerzos más destacados en la sociedad dedicados a la protección a los animales, o a través de la denuncia popular (en cuyo caso, quien la realiza tiene interés jurídico para coadyuvar en el procedimiento respectivo, de acuerdo a algunas leyes en la materia).

Por otro lado, la participación ciudadana puede darse de manera indirecta a través de las asociaciones protectoras de animales. En las diferentes leyes éstas tienen un campo de acción más amplio e inclusive en ocasiones se establece un catálogo de las actividades en las que éstas pueden participar coadyuvando a las autoridades en la aplicación de las leyes respectivas. Entre las principales actividades de éstas se encuentran:

- Brindar asesoría o apoyo a las autoridades;



- Integrar comités de ética para aprobar la experimentación con animales vivos;
- Proponer políticas de protección;
- Formar parte del consejo técnico de los fondos para la protección a los animales;
- Promover y fomentar la aplicación de las leyes en la materia, y
- Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones de que tengan conocimiento.

En virtud de la amplia cantidad de animales y actividades reguladas por las leyes en cuestión resulta difícil que las autoridades inspeccionen y vigilen su cumplimiento sin la ayuda de los ciudadanos, pues son éstos quienes viviendo en las ciudades pueden percatarse con mayor facilidad del maltrato a los animales. Por ello, resultan relevantes las campañas que se realicen para informar y concientizar a la población sobre las obligaciones que impone la ley, así como abrir más espacios para la participación de los ciudadanos de manera directa y a través de las organizaciones de protección a los animales, con el fin último de que la ley se cumpla de manera voluntaria (y no a través de la constante aplicación de sanciones) y de que la ciudadanía se involucre y colabore con las autoridades.

Entre las principales obligaciones para los gobernados que se establecen en los ordenamientos analizados, sean o no propietarios o poseedores de algún animal, se encuentran:

- Denunciar el incumplimiento de la ley de que tengan conocimiento;
- Brindar un trato digno a cualquier animal;
- Participar en las instancias de carácter social y vecinal que custodien y protejan a los animales, y
- Promover la cultura, la protección y el buen trato a los animales en instancias tanto públicas como privadas.

Adicionalmente, dichas leyes establecen (en su mayoría) un catálogo de obligaciones para los propietarios, poseedores o encargados de animales domésticos. Las principales obligaciones de ellos son

- Proporcionar comida y agua suficiente, así como atención veterinaria;
- Colocarles una placa de identificación;
- Proporcionarles una estancia y ejercicio adecuado a su especie;
- No maltratarlos ni abandonarlos;
- No inducirlos a causar daños a terceros y a otros animales;



- Responsabilizarse por los daños y lesiones que ocasionen;
- Pasearlos con correa, y
- Recoger sus excrementos en la vía pública.

Si bien es importante que las leyes establezcan un catálogo de obligaciones para los gobernados en general, y para los propietarios o poseedores en particular, resulta muy importante que los gobernados conozcan dichas obligaciones así como las sanciones derivadas de su incumplimiento a efecto de que las leyes sean eficaces y se cumpla el objetivo de proteger a los animales contra actos de crueldad.

La mayoría de los ordenamientos coinciden en las mismas medidas de seguridad y sanciones que establecen en caso de incumplimiento de las mismas, aunque varían los montos, la duración y las medidas o sanciones para cada infracción en particular. Las medidas de seguridad comunes a todas ellas se enuncian a continuación:

- Clausura temporal, parcial o total, de instalaciones;
- Aseguramiento precautorio de animales, bienes, vehículos, utensilios, etc., y
- Retiro del animal que está siendo maltratado.

Las sanciones comunes a las leyes analizadas se enuncian a continuación:

- Multa;
- Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- Arresto administrativo;
- Decomiso de instrumentos y animales;
- Suspensión o revocación de licencias, concesiones, permisos o autorizaciones;
- Amonestación escrita, y
- Pérdida de custodia del animal.

Asimismo, la mayoría de las leyes presentan deficiencias u omisiones que podrían perfeccionarlas a efecto de alcanzar una mayor eficacia en la aplicación de las mismas:

- Las sanciones se establecen generalmente en un capítulo de las leyes y no se individualizan respecto de cada infracción en particular quedando al arbitrio de las autoridades competentes aplicarlas. Si se individualiza la sanción en cada infracción en el texto de la ley, puede generarse mayor certeza jurídica tanto para las autoridades como para los gobernados infractores (esta situación sí se presenta en la Ley de Protección de los Animales Domésticos de Madrid, por ejemplo);



- A diferencia del Estatuto Nacional de Protección de los Animales de Colombia, ninguna ley mexicana (de las analizadas) establece sanciones para los funcionarios públicos y autoridades en el caso de incumplimiento de las funciones y facultades que establecen las leyes en materia de protección a los animales, y
- Existe una ausencia generalizada de medidas de protección a los animales una vez que se denuncia y descubre el incumplimiento a las leyes respectivas y se aplican las sanciones correspondientes, así como ausencia de disposiciones relativas a las condiciones necesarias para que puedan ser restituidos a sus propietarios en caso de haber sido retirados o decomisados.

Por último, algunas propuestas específicas para conseguir la aplicación efectiva de las leyes sobre protección a los animales y para alcanzar el fin último de las mismas:

- Cuando una medida de apremio o una sanción implique el decomiso o retiro del animal de su propietario o poseedor, sería conveniente establecer la obligación expresa de la autoridad correspondiente de asegurar el bienestar del animal al ponerlo al resguardo de alguna asociación protectora de animales o de un centro de control animal;
- Promover la adquisición de un seguro de responsabilidad civil por parte de los propietarios de animales para el caso de que éstos lesionen o afecten a otros animales, personas o bienes de terceros, y
- Promover la adopción de animales haciendo ésta objeto de bonificaciones o exenciones fiscales.